



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

ACTUACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS QUE SOSTIENE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN  
PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y SU PRIMACÍA CONVENCIONAL

PRESENTADA POR:

MARION MARICRUZ ZUBIETA SANTOS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

PUNO, PERÚ

2024

# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

## ESCUELA DE POSGRADO

### MAESTRÍA EN DERECHO

#### TESIS

#### ACTUACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE SOSTIENE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y SU PRIMACÍA CONVENCIONAL



PRESENTADA POR:

MARION MARICRUZ ZUBIETA SANTOS

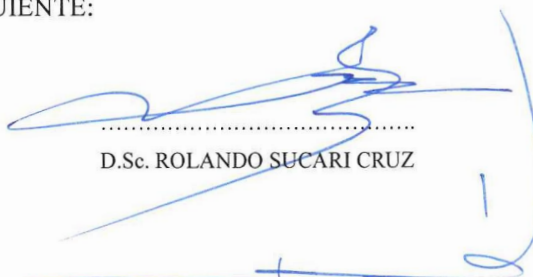
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE



D.Sc. ROLANDO SUCARI CRUZ

PRIMER MIEMBRO



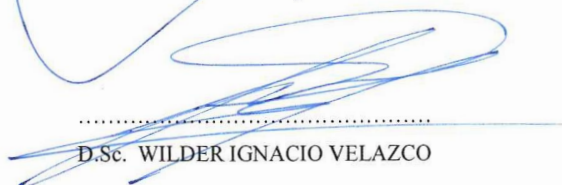
D.Sc. WALDYR WILFREDO ALARCON PORTUGAL

SEGUNDO MIEMBRO



M.Sc. PETER JESUS MANZANEDA CABALA

ASESOR



D.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

Puno, 06 de octubre de 2023

ÁREA: Ciencias sociales

TEMA: Actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional

LÍNEA: Derecho



## DEDICATORIA

A mi Dios creado que me bendice, con su amor, bondad y sanidad.

A mi familia que son mi motor impulsor, que me inspiran a ser mejor cada día.

Al cielo donde están mis seres más queridos que nunca los olvidaré.



## AGRADECIMIENTOS

A mi familia por su apoyo incondicional, y a mi Dios por darme la vida.

A la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, quien me forjó y formó, a través de sus actividades académicas en mejora de mi aprendizaje y formación para poder lograr ser una excelente profesional.

A la Escuela Profesional de Derecho que considero mi familia, a las buenas enseñanzas, con mucho respeto y admiración de mis docentes quienes me formaron con valores y principios en favor de la justicia aprendiendo de ello el estudio del derecho y a la biblioteca quien fue el apoyo de este estudio de investigación.

A mis amigos (as) y compañeras (os) por su apoyo incondicional les estaré siempre agradecida.





## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1

### CAPÍTULO I

#### REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Contexto y marco teórico	3
1.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos	3
1.1.2 El control de convencionalidad	8
1.1.3 Fundamento del control de convencionalidad	11
1.1.4 Ex officio competencias y regulaciones	13
1.1.5 Obligatoriedad del control de convencionalidad	14
1.1.6 Criterios el control de convencionalidad como principio rector de la protección interamericana de derechos humanos	15
1.1.7 Adecuación interna al control de convencionalidad	20
1.1.8 Eficacia interpretativa en el control de convencionalidad	21
1.2 Antecedentes	24
1.2.1 Antecedentes internacionales	24
1.2.2 Antecedentes nacionales	30

### CAPÍTULO II

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema	34
2.2 Definición del problema	35
2.3 Intención de la investigación	43
2.4 Justificación	44
2.5 Hipótesis	45
2.6 Objetivos	46
	iii



2.6.1 Objetivo general	46
2.6.2 Objetivos específicos	46

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1 Acceso al campo	47
3.2 Selección de informantes y situaciones observadas	48
3.3 Estrategias de recogida y registro de datos	49
3.4 Análisis de datos y categorías	50
3.4.1 Análisis de datos	50

### **CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1 Fundamentación de las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía convencional	52
4.1.1 Casos específicos de las sentencias en las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional en relación a los fallos en relación a los países adscritos.	52
4.1.2. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.	54
4.1.3 Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018.	55
4.1.4 Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala Sentencia de 23 de agosto de 2018.	56
4.1.5 Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.	57
4.1.6 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.	58
4.1.7 Caso N° 12.444 -Cruz Sánchez y otros vs Perú Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos febrero del 2003	58
4.1.8 Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016.	70
4.1.9 Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016.	71
4.1.10 Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018	71



4.1.11 Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018.	73
4.1.11 Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 3 de junio de 2021.	74
4.1.12 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021.	75
4.2. Posición del Perú en el Índice de Percepción de Corrupción en el ranking de Transparencia Internacional	77
4.3. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	80
4.3.1 Contenido del Análisis del Control de Convencionalidad	81
4.3.2 La Interpretación del Control de Convencionalidad	84
4.3.3 El control de convencionalidad y su Aplicación de los principios en protección de la persona	87
4.3.4 Soluciones a largo plazo	88
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	93
ANEXOS	100



## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
1. Cuadro comparativo de Perú con sentencias llevadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos	78



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
1. Fichas textuales	100
2. Matriz de consistencia	101
3. Casos	103
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos	108
5. CIDH – Caso: Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil	116
6. Caso Yarce y otras vs. Colombia	124
7. Caso Yarce y otras vs. Colombia	130
8. Caso Cusul Pivaral y otros vs. Guatemala	136



## RESUMEN

La normativa Internacional que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos que regula las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos desarrolla el control de convencionalidad en protección de la persona fundamenta un conjunto de postulados internacionales a través de diversas sentencias en favor las personas afectadas por el estado a través de su idoneidad normativa en cuanto a sus fallos resolutivos, siendo la persona el fin supremo de la sociedad, aspectos que deben tratarse en beneficio de los derechos fundamentales de la persona, la presente investigación tiene como objetivo general: Fundamentar las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional, siendo los objetivos específicos: 1. describir las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en el ex officio en el marco de la competencia y regulación procesal, 2. sintetizar la obligación de realizar el control de convencionalidad en la administración de justicia, 3. detallar los criterios de convencionalidad que se extiende a otros tratados de derechos humanos. para así verificar el control y la conformidad de las normas internas y la interpretación y aplicación con la corte americana de derechos humanos.

**Palabras clave:** Actuación, control, convencionalidad, competencia, derechos, humanos, jurisprudencia regulación.

## ABSTRACT

The International regulations developed by the Inter-American Court of Human Rights that regulate the actions of the Inter-American Court of Human Rights develop the control of conventionality in the protection of the person and base a set of international postulates through various rulings in favor of people affected by the state through its normative suitability in terms of its resolution rulings, the person being the supreme goal of society, aspects that must be treated for the benefit of the fundamental rights of the person, the general objective of this investigation is: To substantiate the actions of the Inter-American Court of Human Rights that maintains the control of conventionality in the protection of the person and its conventional primacy, the specific objectives being: 1. describe the actions of the Inter-American Court of Human Rights that maintains the control of conventionality in the ex officio the framework of jurisdiction and procedural regulation, 2. summarize the obligation to carry out conventionality control in the administration of justice, 3. detail the conventionality criteria that extend to other human rights treaties. in order to verify the control and conformity of internal regulations and the interpretation and application with the American court of human rights

**Keywords:** Competition, control, conventionality, human, jurisprudence regulation, performance, rights



Dra. Brenda Karen Sotelo Mendizábal  
DOCENTE

## INTRODUCCIÓN

Este estudio de investigación tiene como problema principal que se focaliza en el título I las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional en lo que concierne a la regulación de las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos, fundamenta pues un conjunto de postulados internacionales que se manifiesta a través de diversas sentencias en favor y en protección de las personas vulneradas o que afecten sus derechos fundamentales, para su beneficio y percibiendo la afectación de sus derechos de la persona por el estado a través de su aplicación e idoneidad normativa en cuanto a sus fallos resolutivos, siendo la persona el fin supremo de la sociedad aspectos que deben de tratarse en beneficio y protección de los derechos fundamentales de la persona, el control convencional en el ámbito internacional ejerce la corte IDH, esto permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. Se hace efectivo a través de la supresión de normas locales opuestas a la CADH en el ámbito internacional, el control de convencionalidad al estudiar las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional. La importancia de la investigación se centró en Fundamentar las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional para interpretar la norma que permite entender la presente investigación conforme a los principios jurisprudenciales de la corte interamericana de Derechos Humanos, la intención de la investigación del Control de Convencionalidad es que va permitir a los Estados materializarse y desarrollar para el cumplimiento de la garantía de los Derechos humanos en la esfera interna a través de la comprobación de la conformidad de las normas internas con la Corte Interamericana de derechos humanos. Esta investigación se justifica por su Importancia Jurídica Social, tiene la finalidad de analizar los criterios jurisprudenciales de la comisión interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad, dentro del criterio que impone el derecho internacional para comprender las necesidades de las obligaciones de la aplicación para la protección de los derechos humanos, siendo su importancia social en protección de los derechos. La presente investigación tiene como objetivo general: fundamentar las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional, siendo los objetivos específicos: 1.





describir las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en el ex officio en el marco de la competencia y regulación procesal, 2. sintetizar la obligación de realizar el control de convencionalidad en la administración de justicia, 3. detallar los criterios de convencionalidad que se extiende a otros tratados de derechos humanos. para analizar el control y conformidad de las normas internas e interpretación de la aplicación con la CADH con los otros instrumentos de derechos humanos que relacionen al Estado para desarrollar si existe una correcta aplicación de los parámetros normativos internacionales y garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona, a fin de desarrollar este estudio se hará uso del enfoque cualitativo, del método dogmático y la técnica de análisis de contenido, de las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona que permitirá desarrollar una propuesta coherente con los principios del control de convencionalidad. capítulo I revisión de literatura 1.1 contexto y marco teórico, 1.2 antecedentes, capítulo II planteamiento del problema, 2.1 identificación del problema, 2.2 definición del problema, 2.3 intención de la investigación, 2.4 justificación, 2.5 objetivos, 2.5.1 objetivo general, 2.5.2 objetivos específicos, capítulo III metodología, 3.1 acceso al campo, .3.2 selección de informantes y situaciones observadas, 3.3 estrategias de recogida y registro de datos, 3.4 análisis de datos y categorías, capítulo IV resultados y discusión, conclusiones, recomendaciones, bibliografía, referencias anexos.

## CAPÍTULO I

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 1.1 Contexto y marco teórico

##### 1.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Zamudio (1991) refiriéndose sobre todo al respecto de los inicios de la corte interamericana de derechos humanos viene a señalar:

Después de la creación del TEDH se crea la corte interamericana como especifica en su artículo 33.b de la convención americana, a diferencia del tribunal europeo la corte interamericana funciona de forma conjunta con la comisión interamericana de derechos humanos CIDH, para que conozca asuntos que se relacionan en cumplimiento de los compromisos establecidos por los estados parte de la convención.

Solo la Corte Interamericana fue instituida como tribunal con competencia para conocer asuntos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la convención que le sea sometidos, a través del sistema de peticiones individuales e interestatales detallados en los artículos 44 y 45 de la CADH, mediante la vía consultiva según el artículo 64.1 de la CADH, siendo el único tribunal regional en materia de protección de derechos humanos funciona bajo una competencia contenciosa, sujetas a la aceptación expresa de los estados partes de la convención americana. (pág. 38)

##### 1.1.1.1 Corte Interamericana y Tribunal Europeo:

Remotti (2003) al referirse a las entidades del tribunal europeo y la corte interamericana, viene a señalar:

De la naturaleza jurisdiccional el tribunal europeo y la corte interamericana están integrados por jueces elegidos por la asamblea parlamentaria del consejo europeo y la asamblea general de la organización de los estados americanos OEA. La elección como el número de jueces y periodo del mandato varía de una corte a otra. (pág. 29)

Fernández (2012) por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurisdiccional de estas entidades indica:

De la naturaleza jurisdiccional del tribunal europeo y la corte interamericana se desarrolla el ejercicio en la función judicial subsidiaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes de la CEDH y la CADH, el artículo 32 del Convenio Europeo y el artículo 62.3 de la convención americana delimitan la competencia contenciosas de los dos tribunales para conocer asuntos en relación a la interpretación y aplicación de las normas, donde se tendrá que agregar los protocolos adicionales y otros instrumentos interamericanos. (pág. 44).

#### **1.1.1.2 Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Según el autor Mamani (2020), aludiendo a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nos dice:

El acceso directo a la corte interamericana sigue restringido a la CIDH y los Estados partes, el Ius Standi del individuo en el CEDH se reserva exclusivamente a las víctimas o grupo de personas, en el Sistema interamericano de protección de derechos humanos, siendo la legitimación del individuo para interponer demanda ante la CIDH estableciéndose como actio popularis no restringido a la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2006) en su documento central señala:

El manejo de la competencia contenciosa de ambos tribunales no oficioso sino a petición de parte, bajo aquella dinámica de demandas a través de los que tiene lugar el control judicial de los sistemas jurídicos internos en un caso concreto, la función judicial es para examinar la compatibilidad de una norma

interna está sustentado en un sistema de garantía previsto para proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos.

Según el autor Faúndez (1999) aludiendo a la función judicial de los tribunales antes mencionados viene a señalar:

La función judicial de los dos tribunales se funda en parámetros bases e iguales siendo determinada por una competencia de carácter material, personal, temporal y espacial, para entender el funcionamiento de la competencia contenciosa del TEDH y la CIDH, cuando se recibe una demanda prima facie evaluara si la misma cumple con los presupuestos convencionales que le permiten conocer el objeto de la demanda donde las partes intervienen en el proceso. (pág. 71)

### **1.1.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Como define el autor Jiménez (2015):

La CADH no es la única norma dentro del SIDH que funciona como criterio controlador, siendo un eje de convencionalidad conformado conjuntamente instrumentos que se desarrolla, existiendo un parte de la doctrina que considera que el control de convencionalidad siendo una competencia de la CIDH en función de su interpretación que avanza de la CADH, y la otra opinión doctrinaria afirmando que el control de convencionalidad que realiza la CIDH es una función absoluta que se deriva de la propia CADH contando con garantía internacional dentro de la jurisprudencia que sustenta el SIDH. (pág. 129)

Como desarrolla el autor Camarillo (2014):

La internacionalización de los derechos humanos trae consigo el establecimiento de una comisión interamericana de CIDH, promueve la observancia y defensa de los derechos humanos y siendo útil como órgano consultivo de la organización de estados americanos OEA. Según se expresa en la Carta de la OEA en el capítulo XV, artículo 106, que ha sido el paso inicial para el desarrollo progresivo del SIDH, en ese mismo artículo de la

carta de la OEA que se creara una convención interamericana sobre Derechos Humanos (CADH) que determinara la estructura la competencia y el procedimiento de dicha comisión. Pues en razón de ello nace el Pacto de San José de Costa Rica o CADH de 1969, estableciéndose una carta de derechos para todos los estados americanos, este tratado es el referente por antonomasia en tanto instrumento interamericano que consagra derechos humanos y sendas garantías judiciales y cuasi judiciales para su promoción, y defensa de los órganos competentes para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la CADH. (pág. 65)

Según conceptúa el autor (V. Gómez & García, 2019):

En la Sentencias de la CIDH, en su función el tribunal suprarregional ha desarrollado reglas interpretativas sobre la CADH, transformándose en patrones internacionales de protección de derechos humanos, por lo que los Estados parte han presentado dificultades para implementar y ejecutar en totalidad las sentencias transnacionales, es por ese motivo que surgen dispositivos para corroborar que los Estados respeten las obligaciones internacionales siendo esta institución el control de convencionalidad. (pág. 21)

#### **1.1.1.4 Composición del Control de Convencionalidad**

Como define el autor Camarillo (2014):

El control de convencionalidad es un mecanismo de origen internacional que ha influido desde la perspectiva supranacional en los ordenamientos jurídicos internos que hacen parte del SIDH, existiendo limitaciones a los Estados para el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas este criterio internacional hace presencia normativa convencional con la norma interna para establecer si la norma adecuada frente la norma convencional siendo una garantía para proteger. (pág. 83).

Según el autor Loianno (2014) al respecto apunta:

El control de convencionalidad está compuesto por la CADH y por los tratados de derechos humanos en relación a las sentencias de la CIDH que están compuestos por la interpretación de la CADH, desde la formación doctrinaria y jurisprudencial, siendo los fallos internacionales como corpus Iuris internacional en donde se excluían las propias sentencias, desarrollando la definición del corpus iuris interamericano que se aplicaba SIDH. La propia CIDH y sus fundamentaciones expresadas en las sentencias o en las opiniones consultivas pasan a integrar al Corpus Iuris Internacional, debe ser aplicada por los órganos de los Estados. (pág. 101)

#### **1.1.1.5 Modalidades del Control de Convencionalidad:**

Según refiere Londoño (2010):

El Control Convencional tiene dos modalidades; concentrado y difuso, el primero es ejercido prima facie por la CIDH, por ser un sistema jurisdiccional del SIDH que desarrolla la normativa para fundamentar si una norma interna es incompatible con la norma convencional por esa razón responde internacionalmente por la afectación de los derechos humanos. Esta forma se materializa dentro de una sentencia y a la vez en puntos resolutivos cuando se ordena al Estado incluir adecuar o derogar alguna norma de su ordenamiento jurídico.

Esta modalidad de control de convencionalidad es pues naturaleza reparativa algunas veces comprendida como una garantía de no petición, en esta investigación analizaremos el control de convencionalidad en el ámbito internacional, y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el control de convencionalidad de derechos por parte de la CIDH en sus sentencias no es en su totalidad claro sobre la posición estatal en relación con las obligaciones, que esta modalidad se debe implementar a la vez incorporar en sus sentencias emitiendo pronunciamiento fundamentados dentro de los criterios convencionales. (pág. 39)

Se tiene según Camargo (2008) que:

Conforme al artículo 4, un acto estatal bajo el derecho internacional es la conducta de cualquier órgano del Estado, independiente si ejerce funciones

legislativas, ejecutivas, judiciales según orden jerárquico, el examen de los hechos violatorios atribuidos a un Estado estará circunscrito a la conducta del ser humano o entidad que ejerce atribuciones del poder público. (pág. 18)

#### **1.1.1.6 Sistema Interamericano de Derechos Humanos:**

Camarillo (2014) desarrolla el siguiente concepto:

El sistema interamericano de derechos humanos creado en el seno de la organización de los Estados Americanos OEA, es el mecanismo más influyente en materia protección de los derechos humanos es un sistema jurídico político construido a partir de voluntades soberanas con sustento en valores y principios compartidos normas comunes y dos órganos de control de la protección de los derechos humanos, los valores y principios compartidos explícita o implícitamente en los tratados de derechos por excelencia del SIDH.

Sánchez & Higuera (2018), señalando lo siguiente:

Se garantiza la protección de los derechos que están fundamentados dentro del marco jurídico de la constitución los países de América Latina han establecido un modelo de control constitucional, los órganos que tienen que proteger los derechos de sus ciudadanos a través de procedimientos que tienen como propósito impartir sentencias para los cuales se restablezcan o reparen los derechos que hayan sido vulnerados. El ordenamiento internacional garantiza plenamente los derechos del hombre las conductas que afectan esos derechos que son tipificados como delitos y los instrumentos para la defensa, es importante garantizar a los ciudadanos el acceso oportuno y eficaz a la justicia. (pág. 97)

#### **1.1.2 El control de convencionalidad**

Según el autor Velasco, (2003) al mencionar el control de convencionalidad refiere lo siguiente:

Se define al control de convencionalidad como una técnica de control normativo que se desarrolla en el ejercicio de la corte interamericana de derechos humanos y sus sistemas legales de origen nacional con fundamentación jurisprudencial incluyendo

la interpretaciones que le da la norma nacional del juez, entonces la corte interamericana de derechos humanos funciona dentro de los criterios de controlador fijando límites con los estándares internacionales, siendo esto una obligación impuesta a los jueces nacionales en general a la que se le denomina obligación ex officio, también siendo una función que ejerce la CIDH. (pág. 30)

Según el autor Gómez Pureza, (2004) refiriéndose al convenio europeo, indica:

El convenio europeo especifica en el artículo 19, asegurar el respeto de sus compromisos por los Estados parte teniendo sede en Estrasburgo Francia, el tribunal europeo ejerce una competencia contenciosa y consultiva sobre asuntos relativos a la interpretación y aplicación del convenio europeo con sus respectivos protocolos. la creación del tribunal europeo supuso el primer tribunal internacional para la protección de los derechos para el continente europeo. (pág. 68)

Según el autor Sanchez, (2015) por su parte afirma respecto al término Control de Convencionalidad:

Esta fue denominada por primera vez en el caso Almonacid Arellano. De esta manera este concepto se ha sido desarrollado en los casos Vargas, La Cantuta, Boyce y Helidoro Portugal de los años 2006, 2007 y 2008, haciéndose referencia a la obligación del juez nacional de realizar el control de convencionalidad junto al control normativo fundamentado en normas de derecho interno. Haciendo referencia el control de convencional que se identifica con el control de constitucionalidad, siendo una obligación de ex officio para el órgano de justicia. (pág. 53)

Según el autor Del Toro, (2005) por otra parte estipula lo siguiente:

La configuración internacional que se configura en la protección complementaria que no sustituye a la nacional presentándose como garantía de derechos en esta sociedad, el ámbito nacional e internacional de la protección de los derechos humanos definen la comprensión en el derecho constitucional e internacional, donde se requiere el fortalecimiento de las instancias supranacionales. Para lo cual es necesario el análisis que pueda desarrollar la función que realiza la CIDH, existiendo una relación entre el control de convencionalidad que realiza el juez y el control de constitucionalidad. (pág. 26)



Según el Autor Sagüés, (2010) conforme conceptúa de la siguiente:

El control de convencionalidad es un instrumento que se ejerce para verificar que una ley se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la convención americana de derechos humanos principalmente donde se establece competencia contenciosa de la corte IDH, el control de convencionalidad desarrolla las obligaciones que ejercen los jueces de cada uno de los Estados partes para efectuar no solo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia y de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en CADH y los estándares desarrollados por la jurisprudencia, infiere la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos:

La interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los estados, se manifiesta con incorporación formal de los tratados internacionales y sustantiva del derecho internacional al derecho interno donde existe integración de estándares desde los sistemas nacionales hacia el sistema internacional, en la influencia que tiene el derecho interno en dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente, que los sistemas de protección de derechos fundamentales (Hitters & Fappiano, 2013).

Desarrolla de la siguiente manera:

Al fundamentar la compatibilidad de las normas internas con la CADH, las consecuencias de este análisis dependen de las funciones de cada agente estatal, esto no implica necesariamente la facultad de expulsar normas del sistema interno, un modelo determinado de control de constitucionalidad o convencionalidad no podría ser impuesto por la Corte IDH, se afirma que lo que están obligados los jueces y funcionarios del Estado es interpretar las normas internas de forma que sean compatibles con las obligaciones internacionales del estado y que le den efectividad a los derechos consagrados internos e internacionalmente sea por vías que pudiera establecer el derecho interno (Nash, 2013).

Define la jurisprudencia de la CIDH:

La jurisprudencia creó el concepto de control de convencionalidad, afirmando que se trata de una herramienta metodológica que permite a los estados que se han ratificado la convención Americana sobre Derechos Humanos, el control de convencionalidad

realiza a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derecho que viene a ser el encargado de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Martínez et al., 2021).

Para el autor Martínez et al. (2017) el valor de la jurisprudencia:

Se presentan los casos en los que la corte se ha pronunciado sobre la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ha establecido conjuntos de normas que constituyen en parámetro del control de convencionalidad que se ha denominado parámetro de control de regularidad constitucional, para sistematizar los casos del tribunal constitucional ha determinado el valor de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.

La Corte Interamericana (CIDH) Desarrolla lo siguiente:

La corte interamericana analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas y principios de los tratados funda su competencia contenciosa, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de esos actos, por lo que mediante el control de constitucionalidad los órganos internos procuran conformar la actividad del poder estatal respetando los parámetros democráticos, el tribunal interamericano conforma una actividad de orden internacional.

### **1.1.3 Fundamento del control de convencionalidad**

Con respecto a este punto (CADH) Desarrolla lo siguiente:

Este control es la concreción interpretativa y especialmente jurisdiccional de la obligación de garantía consagrada en la CADH Art 11 y 2, tiene la obligación que asume el estado donde ejercer el poder público que permite el goce efectivo de los ejercicios de los derechos y las libertades que reconocen en la CADH, por lo que el Estado se encuentra obligado a crear condiciones efectivas que permitan la protección de los derechos plasmados en la convención conforme a los compromisos internacionales.

Es importante realizar el control de convencionalidad de las normas porque se fundamenta en los principios del derecho internacional público, el principio *ius cogens pacta sunt servanda*, suscritos en la convención de Viena como la obligación

que tienen los estados que han suscrito en la CADH con el objeto de cumplir la protección de los derechos fundamentales debe ser cumplido de buena fe por parte de los estados.

El análisis del control de convencionalidad se requiere precisar cuál es el origen de su obligatoriedad, dando a conocer la importancia de realizar dicho control pues su ausencia implica que los Estados pueden comprometer su responsabilidad internacional, el control de convencionalidad encuentra fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los estados conforme a los artículos 1.1., 2 y 29 de la CADH”.

El artículo 1.1 de la Convención dice:

Los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2° dice:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera garantizado por disposiciones legislativas, los estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades.

El artículo 29 establece:

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención, c) excluir otros derechos y garantía que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la declaración americana

de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### **1.1.4 Ex officio competencias y regulaciones**

Las sentencias que se fundamenta en el sistema interamericano de derechos humanos y el Control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la convención americana de acuerdo sus competencias y regulaciones procesales, la función no tiene que limitarse por las manifestaciones.

El caso la Cantuta Vs. Perú en donde se fija una regla en la cual la CIDH reitera el nacimiento de la Responsabilidad del Estado por la aplicación de leyes contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. En dicha sentencia nace el concepto de cosa juzgada aparente o fraudulenta en el cual los jueces emiten sentencias basados en leyes de amnistías, indultos y perdones judiciales que representan impunidad frente a los Estándares.

Como especifica el autor Rodríguez, (1998). De la siguiente manera:

En relación con la figura de la cosa juzgada, la Corte ha precisado el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos de forma constitutiva de una infracción al derecho internacional ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, cuando el procedimiento no fue instruido imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta. La responsabilidad del Estado por la expedición de leyes de amnistía, indulto o perdón, la Corte Interamericana ha mencionado en el caso *barrios altos Vs. Perú*.

Corte estima que es:

Inadmisibles disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos tales como la tortura las ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las

desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Se manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la convención americana sobre derechos humanos, las leyes antes descritas carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y la sanción de los responsables, ni puedan tener igual impacto respecto de otros casos de vulneración de los derechos consagrados en la convención americana acontecidos en el Perú.

Como Desarrolla el autor Quinche, (2009) de la siguiente manera:

Observa siguiendo el caso mencionado que las leyes 26479 y 26492 bajo el régimen de Alberto Fujimori en Perú exoneraba de responsabilidad a los militares y policías investigados por la masacre de quince personas y catorce heridos en el pueblo de barrios altos originaron el nacimiento de la responsabilidad del Estado Perú no debido a que éste llevo a cabo la vulneración de los artículos 4º sobre derecho a la vida de quince personas, 5 sobre la integridad personal de cuatro personas. (pp.165-187).

### **1.1.5 Obligatoriedad del control de convencionalidad**

Como difiere el autor Aguilar (2019) sobre la obligatoriedad del Control de Convencionalidad:

Los derechos contenidos en el corpus iuris interamericano que tiene el control de convencionalidad implicaría tanto un control obligatorio dentro del orden jurídico interno donde es realizado por un juez nacional acerca de la conformidad del derecho estatal con los tratados internacionales es un procedimiento que deben realizar especialmente los jueces nacionales respecto de toda obligación internacional convencional contraída por el Estado. La trascendencia del derecho internacional en el orden jurídico se evidencia fundamentalmente en la esfera de los derechos humanos la doctrina del control de convencionalidad en américa ha surgido en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Según el autor Camarillo, (2014) reafirma lo siguiente:

Las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe, no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, me el art. 27 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados siendo las razones dadas por la corte interamericana para sentar el control de convencionalidad estas reglas significan una seria restricción a la soberanía de los Estados de la doctrina de la soberanía que la describe y enuncia en sus rasgos esenciales.

De acuerdo al autor (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1969); desarrolla:

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados permite en su art. 47 al Estado como excepción al alegar su derecho interno para eximirse del cumplimiento de un tratado, si su consentimiento hubiera sido viciado por una vulneración manifiesta en materia de competencia para celebrar el tratado, y afecte a una norma fundamental de ese derecho interno el ámbito internacional el control de convencionalidad implica que la Corte Interamericana realice un análisis en casos concretos para determinar si un acto o una normatividad de derecho interno resultan incompatibles con la Convención Americana.

### **1.1.6 Criterios el control de convencionalidad como principio rector de la protección interamericana de derechos humanos**

Según el autor Camarillo & Rosas, (2016) como define:

El principio rector es considerado al control de convencionalidad para la protección interamericana de derechos humanos, donde el estado asume sus obligaciones conforme al respeto y garantía de los derechos humanos, es necesario hacer una diferencia entre el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad esto es la cohesión donde el control de convencionalidad es una consecuencia inmediata de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. Tiene las facultades inherentes que le corresponde al control concentrado pertenece a la corte interamericana para resolver los casos en concreto que son sometidos a su jurisdicción, y realizar la ponderación entre el derecho interno del Estado conforme a las disposiciones de la convención americana examinando los actos impugnados y disposiciones de orden general para desarrollar los principios y valores de las leyes fundamentales.

Según el autor (Akandji Kombe, 2006.) desarrolla:

Se funda su competencia contenciosa, para luego el tribunal internacional de derechos humanos resuelve sobre la convencionalidad de esos actos. A diferencia del control difuso de la convencionalidad nos lleva al otro lado de la protección de derechos humanos que debe realizar autoridades nacionales que han suscrito convención americana, la convencionalidad del control difuso consiste en el deber de todas las autoridades nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre los actos y las normas nacionales y la convención americana sobre derechos humanos la jurisprudencia de la Corte interpreta corpus iuris interamericano el control reconoce la importancia de los tratados.

#### **1.1.6.1 Control de convencionalidad orígenes del concepto**

Como define el autor Camarillo, (2014) Considera:

El control de convencionalidad está dentro del SIDH, al fundamentarse en la convención americana sobre derechos humanos para interpretar y aplicar la convención dando cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados suscritos. La Corte Interamericana, menciona al control de convencionalidad en relación al deber de los jueces de efectuarlo en el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, empero el caso de los trabajadores cesados vs. Perú que precisa este control difuso de convencionalidad. Lo que se vio en la sentencia *Gelman vs Uruguay* que la corte Interamericana instaura esta obligación de ejercer un control de convencionalidad a todas las autoridades del Estado, mejorando el anterior criterio que se había centrado únicamente en el poder judicial, los derechos humanos se ganara en el ámbito interno, el fortalecimiento del control de convencionalidad es una necesidad para la eficacia del sistema interamericano se presenta como una necesidad de primer orden uno de los objetivos importantes del trabajo de la corte interamericana es lograr la protección integral de los derechos humanos conforme a la jurisprudencia internacional por lo que la coexistencia del control de convencionalidad tiene que contribuir a minorar los problemas de articulación en el eje del ordenamiento jurídico siempre primando la seguridad jurídica o la igualdad.

### **1.1.6.2 Caracteres del control de convencionalidad**

El control de convencionalidad implica que la corte interamericana realice un análisis en casos específicos por lo que la corte interamericana ha desarrollado el control de convencionalidad con la finalidad de establecer el sentido pacífico entre el derecho interno y el derecho internacional. La corte interamericana analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación pacífica con normas, principios y valores de los tratados donde se funda la competencia contenciosa en ejercicio de su soberanía.

### **1.1.6.3 Evolución del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana**

Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la corte IDH se ha desarrollado el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos características (ONU, 2006) verificar la compatibilidad de las normas internas con la CADH, la jurisprudencia de la corte IDH y tratados interamericanos en los estados suscritos; obligación dentro de su competencias; compatibilidad con la CADH, con el tratado, y con la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos en los estados suscritos; debe ser realizado control *ex officio* por el Estado; y ejecución implica la supresión de normas contrarias a la CADH a su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública. El control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio* y en el marco de competencias de regulaciones procesales correspondientes

Según la (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2006) que desarrolla:

Caso *trabajadores cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2005. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la convención americana, sus jueces también están sometidos y obligados a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado por la aplicación de leyes contrarias a



sus disposiciones, objeto y fin. Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, y de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la convención americana según competencias y regulaciones procesales. Esta función no debe quedar limitada por las manifestaciones los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre sin considerar presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de acciones (Bidart, 2000).

La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos y a los que administran justicia en todos los niveles Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2011. El Tribunal ha desarrollado jurisprudencia donde las autoridades internas están sujetas al mandato de la ley, donde están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Un estado es parte de un tratado internacional como la convención americana con todos sus órganos de administración de justicia, y están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, conforme a sus competencias y de las regulaciones procesales, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener presente los tratados, y la interpretación y del mismo hecho la corte interamericana.

Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2012, es importante las interpretaciones constitucionales basadas en criterios de competencia material y personal de la jurisdicción, donde se adecuen a los principios de la jurisprudencia de este tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda vulneración de derechos humanos que se alegue, el Estado deba adoptar en el presente caso a las autoridades judiciales con base en el control de convencionalidad para así disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez . (<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/D>)

Como define el autor Buergenthal (1994) sobre las obligaciones:

El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2013. Cuando un Estado está suscrito a un tratado internacional como la convención americana con toda su administración de justicia, les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y finalidad por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la convención americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes deben tener presente el tratado y la interpretación la Corte Interamericana garantiza per se permanente respeto del derecho internacional. La legitimación democrática de determinados actos en una sociedad está restringida por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana por lo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada en sus características tanto formales en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos la protección de los derechos humanos constituye un límite a la regla de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas, siempre debe primar un control de convencionalidad en función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del poder judicial.

Como detalla el autor (Gil, 2023) En el siguiente caso:

Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014 Además, ha dispuesto en el caso de las masacres del mozote y lugares aledaños que el estado debe asegurar que la ley de amnistía general para la consolidación de la paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en el Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto los cuales se encuentran obligados a ejercer

un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

### **1.1.7 Adecuación interna al control de convencionalidad**

Conforme (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2021) lo describe:

El poder público está obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado y le den efectividad a los derechos consagrados. En el sistema interamericano de derechos humanos el control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH.

Como desarrolla (CIDH, 2021):

Este control es la concreción interpretativa y especialmente jurisdiccional de la obligación de garantía consagrada en la CADH arts. 1.1 y 2. Esta obligación de garantía se traduce en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato de poder público para permitir el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y las libertades que se les reconocen en la CADH. Esto implica que los Estados deben adoptar medidas en el ámbito interno artículo 2 de la CADH que permitan la compatibilidad de las normas internas del Estado con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para establecer condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención.

Según (Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), 2020) que define:

Estas medidas no se agotan en la adopción o expulsión de leyes, sino también en la interpretación de la normativa interna de manera conforme a la CADH, el control de convencionalidad también tiene fundamento en el artículo 29 en la medida en que todos los poderes u órganos del Estado que han ratificado y se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones de los derechos reconocidos en la CADH.

Como desarrolla (CIDH, 2021):

La necesidad de realizar un control de convencionalidad emana de los principios del derecho internacional público, para ser exacto del principio del pacta sunt servanda, consagrado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados artículo 26, así como la obligación que tienen los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte, dan cuenta del compromiso que tienen los Estados que han suscrito la CADH, de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de los derechos fundamentales.

También es un principio internacional recogido también por el Convenio de Viena de Derecho de los Tratados (artículo 27), que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para dejar de cumplir compromisos internacionales. La corte IDH ha reafirmado que la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar goce pleno y efectivo a los derechos y libertades consagrados en la Convención, incluye la de adecuar la normativa no convencional existente. El control de convencionalidad goza de sólidos fundamentos jurídicos en normas convencionales y en normas y principios de derecho internacional público. La Corte IDH ha transitado un largo camino referente al contenido y alcance de esta obligación. La evolución de la jurisprudencia de la corte IDH muestra que la figura del control de convencionalidad, como herramienta eficaz para el cumplimiento y protección de los derechos de la persona.

### **1.1.8 Eficacia interpretativa en el control de convencionalidad**

Según el profesor Gómez & García, (2019) que desarrolla:

La eficacia interpretativa **en el control de convencionalidad** es la obligación por todas las autoridades nacionales de aplicar no sólo la norma convencional interpretada res interpretata para que se configure una efectividad mínima del Pacto San José a través que la corte IDH realiza de las disposiciones del tratado que se dan

en debate. Las interpretaciones realizadas por el tribunal nacional se entienden incorporadas a la convención entrando a formar parte del contenido del texto internacional la norma convencional se deben aplicar a los Estados es el resultado de la interpretación de las disposiciones del Pacto de San José, la jurisprudencia de la Corte adquiere el mismo valor normativo que la convención IDH, por lo que la efectividad de las interpretaciones deriva del mismo pacto las obligaciones de los artículos 1.1° y 2°, que establecen los deberes de garantizar los derechos de la convención y también de adoptar las medidas necesarias para compatibilizar el pacto con la normativa interna. El objetivo final de la cosa interpretada es establecer una efectividad mínima normativa para los Estados parte de convención IDH, esto se logra estableciendo un parámetro u estándar por medio de la jurisprudencia Interamericana que debe ser obedecido por los Estados parte de la Convención.

Para el autor (Camarillo, 2014) que define:

La cosa interpretada es de carácter manejable ya que los Estado pueden desprenderse del estándar interamericano en virtud del art. 29 que establece el principio de interpretación pro personae. Los operadores jurídicos pueden optar seguir con una interpretación diferente al parámetro mínimo interamericano si existe una opción que sea más favorable para el derecho o libertad de la persona a nivel interno, una vez que se opta por no utilizar el estándar de la jurisprudencia interamericana es necesario justificarlo. Los argumentos que contribuye a construir la doctrina del precedente dice relación con la función que la corte cumple en el sistema interamericano, de acuerdo con la misma corte cuando plantea el control de convencional.

Para el autor (Robledo, 2017) que especifica lo siguiente:

La corte IDH sería el último intérprete de la Convención IDH, lo que implica que tiene la última palabra cuando existe algún conflicto respecto del alcance de alguna disposición del Pacto de San José. El estatus de última intérprete de la Convención es posible conseguirla a través de la interpretación sistemática de ciertas normas de la Convención IDH. En esta línea se señala primero que la corte tiene la competencia para conocer de cualquier caso la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención se resuelve el caso que le fue presentado este fallo tendrá el carácter de definitivo e inapelable de acuerdo con el artículo 67 de la Convención interamericana.

Como define el autor Sanchez, (2015) quien explica:

La Corte es la intérprete por excelencia de la Convención siendo una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la convención americana sobre derechos humanos. teniendo la función esencial es interpretar y aplicar el pacto autorizada de la convención IDH, la función consultiva del Tribunal nacional, la cual está contemplada en el art. 64 de la convención IDH y que permite a los Estado suscritos de la organización de estados americanos elevar consultas a la corte acerca de la interpretación de la convención la interpretación formulada por la corte Interamericana va a tener de hecho el mismo valor que la letra del pacto e incluso será superior a la redacción de éste porque como intérprete final del mismo fija la superficie y el alcance de sus cláusulas escritas la idea de que los enunciados de la convención IDH son meramente dispositivos correspondería completar el contenido de estas disposiciones y el agente más indicado para aquello pareciera ser la corte IDH.

Como define el autor Bazan (2015) que se pronuncia sobre la interpretación:

La corte tiene la autoridad para fijar sus interpretaciones como contenido de la convención debido a que es última en pronunciarse sobre la interpretación de una disposición convencional y porque es el intérprete auténtico ya que la propia Convención IDH le encarga el rol de interpretar el pacto en varias disposiciones es el Pacto de San José el que establece como único órgano competente de naturaleza jurisdiccional para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la convención americana con competencia para interpretar y aplicar la convención no corresponde limitar el rol de la corte a solo aplicar e interpretar la convención para casos particulares sino que esta como garante de los derechos humanos también desempeña un rol casatorio, en el sentido de unificar jurisprudencia contradictoria y fijar lineamientos generales sobre disposiciones convencionales esto le permitiría a la Corte emitir por medio de su jurisprudencia.

Según la CIDH, (2020) (CIDH) quien define:

Esto claramente tiene relación con la concepción del sistema interamericano que se opte seguir de acuerdo con la postura que apoya el precedente interamericano se

piensa en un sistema más integrado donde los Estados funcionan en unidad. El artículo 69 de la convención interamericana de derechos humanos. El presente artículo sirve para apoyar el efecto erga omnes de la jurisprudencia de la corte IDH, esta disposición establece: El fallo de la corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte en la Convención.

Que según CIDH, (2020) que detalla lo siguiente:

El obstáculo del artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Este artículo establece la obligatoriedad de los fallos de la corte IDH, que el efecto vinculante de los fallos es solo respecto a las partes del proceso y no existe disposición que haga extensible a terceros no participes del litigio los efectos de la sentencia de la cosa interpretada define de no encontrar anclaje en específico en la letra del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica a partir de una interpretación sistemática y armónica de las obligaciones internacionales consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados las receptadas en los arts. 1.1., 2 y 29 del Pacto San José de Costa Rica.

Al pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional sólo a los casos donde el Estado ha sido parte material equivaldría a nulificar la esencia misma de la propia Convención Americana, cuyos compromisos asumieron los Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional. De acuerdo con el autor el artículo 68 atentaría contra la convención IDH, por lo que negar el efecto erga omnes de la jurisprudencia interamericana significaría suprimir su esencia, la cual es la protección de los derechos humanos mediante la interpretación y aplicación del Pacto San José.

## **1.2 Antecedentes**

### **1.2.1 Antecedentes internacionales**

En cuanto a las investigaciones internacionales se tiene el trabajo de Amador & Rogriguez, (2016) en el marco de estudio del Estado de Costa Rica, llega a las siguientes conclusiones: 1.- Sobre la obligatoriedad de las sentencias de la corte interamericana de derechos Humanos desarrolla como un principio básico de derecho internacional como el principio de buena fe y la imposibilidad de invocar al derecho



interno como un límite a su cumplimiento; y, 2.- y los jueces costarricenses están legitimados y obligados para ejercer un control de convencionalidad difuso ex officio teniendo la facultad de desaplicar normas internas cuando estas contravengan al Pacto de San José de Costa Rica y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se tiene la investigación Internacional Sánchez, (2011) quien llega a las siguientes conclusiones: 1) Estados partes del sistema interamericano de derechos humanos y aquéllos que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos están obligados a darle fiel cumplimiento a las disposiciones normativas de la convención americana sobre derechos humanos así como adecuar su ordenamiento jurídico a dichas obligaciones convencionales a través de medidas legislativas o de tales como las resoluciones judiciales que deben aplicar los tribunales constitucionales y ordinarios. 2) Los Estados partes del sistema interamericano de derechos humanos deben aplicar como estándares mínimos aquéllos consagrados en los convenios internacionales en materia de derechos humanos; normas de jerarquía constitucional que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se tiene la investigación Nacional (Torres, 2015) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- El control de convencionalidad es ejercido por jueces y tribunales nacionales a través de la confrontación entre las normas de derecho nacional y de derecho internacional, con el objetivo de garantizar los derechos garantizados en instrumentos internacionales de derechos humanos ha sido aplicado vagamente por los diferentes administradores de justicia nacionales. Existe una vaga difusión de esta garantía que tiene su origen primigenio en el desarrollo jurisprudencia que ha venido desarrollando la corte interamericana de derechos humanos. 2.- la aplicación del control en el marco jurídico ecuatoriano, con el objetivo de contribuir con el desarrollo comprensión de la garantía y realizar un análisis crítico de cómo se ha venido entendiendo y aplicando el control de convencionalidad por parte de los administradores de justicia nacional. Para si proponer diferentes mecanismos que permitan, a jueces y tribunales nacionales, ejercitar dicho control de una manera efectiva.



Se tiene la investigación internacional Nuñez, (2014) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- En su dimensión Internacional es el ejercido por la Corte IDH y contrastar las acciones del Estado con sus obligaciones internacionales donde se hace análisis de la norma contrario a la CADH y ordenar su expulsión del ordenamiento jurídico. 2.- En el ámbito interno es el ejercido por toda autoridad pública en el marco de sus competencias e implica determinar si la norma o acto analizado se conforma a las obligaciones internacionales del Estado.

Se tiene la investigación Internacional Gil, (2023) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- derechos fundamentales en América Latina y que sin duda ha influido en el derecho interno y en especial, en el derecho constitucional 2.- Desarrolla como el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos las decisiones tanto de la Comisión como de la Corte interamericanas influencia e interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos.

Se tiene la investigación Internacional Idrovo, (2015) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.-han sido incorporados en el sistema jurídico los instrumentos internacionales de derechos humanos casi sin ninguna restricción, encontrando su única limitación en los principios de consentimiento y la buena fe su aplicación conforme a la jurisprudencia internacional, no puede dar lugar a recurrir a las cláusulas de reserva como mecanismo de elusión de las obligaciones internacionales relacionados con la protección de la dignidad del ser humano y consecuentemente a la desnaturalización del objeto propuesto en el tratado de derechos humanos. El reconocimiento de estos instrumentos internacionales como fuente formal del derecho, impone la obligación del Estado de adherirse a las reglas y a través de la implementación de mecanismos de verificación de la validez de los actos de la administración pública en torno a la protección de los derechos ciudadanos. la convención americana de derechos humanos, adquiere un valor relevante en torno al alcance propuesto en la Constitución de la república del Ecuador del año 2008, alcanzando una jerarquía igual o superior al de la norma suprema en función al grado de protección de los derechos humanos. Este reconocimiento se materializa a través de la incorporación formal de una serie de reglas, principios y derechos que dirigen la actuación de los organismos del Estado y cuya implementación se encuentra sujeta a un proceso de verificación que la Corte Interamericana de derechos humanos ha

denominado control de convencionalidad, cuyo alcance ha ido evolucionando desde el caso Almonacid Arrellano vs. Chile del año (2006), hasta el precedente Gelman vs Uruguay (2011).

Se tiene la investigación Internacional de Calderon (2014) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- La gran mayoría de encuestado, consideran que los jueces ordinarios no tienen la capacidad legal o constitucional para inhabilitar en ningún caso norma de infra constitucional y peor normas constitucionales. 2.- Existe un gran porcentaje de incertidumbre o indecisión en cuanto a la función de los jueces ordinarios en este control de convencionalidad, ya que no conocen en si esta doctrina, los encuestados. Igualmente existe indecisión si se puede o no levantar la soberanía nacional en casos de violaciones de derechos humanos y si el Ecuador puede ser sancionado por la no aplicación de la convencionalidad en el diario de la gestión judicial y abogadil.

Se tiene la investigación internacional Nuñez, (2014) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- La Carta Fundamental incorpora a los tratados que consagran normas de derechos humanos como límite a la soberanía del Estado, lo que implica que todos los órganos deben actuar conforme a este mandato, debiendo respetar y garantizar los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, que están reconocidos tanto en la misma Carta Fundamental, como en tratados internacionales ratificados por Chile. En el Tribunal Constitucional ha existido un progresivo avance hacia la plena incorporación del control en su más reciente jurisprudencia, en la corte suprema el control de convencionalidad se ha ejercido de manera consistente en casos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, mediante la declaración de inconformidad del D.L de amnistía o de las normas sobre prescripción de la acción penal. La corte de Apelaciones, han generado abundante jurisprudencia que permite establecer diversas modalidades del ejercicio del control de convencionalidad fundamentalmente en acciones de amparo. Estas modalidades ilustran las amplias posibilidades que tiene la aplicación del control de convencionalidad en el ámbito interno, también permite superar las objeciones a su ejercicio, y demuestra que la incorporación sustantiva de estándares internacionales es determinante para la protección de los derechos de las personas. Sin embargo, aún persisten dificultades en su ejercicio, que fueron identificadas en el análisis de casos concretos. La tesis de la infraconstitucionalidad de las normas de derechos humanos

de fuente internacional aún persiste como un argumento para sostener la imposibilidad de ejercer el control.

Se tiene la investigación Internacional Pérez, (2016) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- La Corte IDH no ha sido clara ni definitiva al momento de determinar los efectos propios del control de convencionalidad tanto internacionalmente como en el orden interno de los Estados, y que a diferencia de ese control, el control de constitucionalidad ha sido instituido en defensa de la supremacía constitucional, así que en consecuencia, al diferir el control de convencionalidad interno y el control de constitucionalidad en su origen y fundamentos, el tribunal constitucional chileno no puede ejercer el primero. Al momento de efectuar el control de constitucionalidad de las leyes deberá considerar como parámetro único la Constitución Política del Estado, y no otra fuente del derecho como referente. (p. 106)

Se tiene la investigación internacional de Aguilar & Blau (2016) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- La Sala Constitucional se ha atribuido la facultad privilegiada de realizar el control de convencionalidad dentro del Estado costarricense, dado que solo es este órgano constitucional el que puede llegar a desaplicar la norma en razón de su inconventionalidad. No obstante, cabe aclarar que la normativa interna costarricense en ningún momento se refiere de manera expresa a dicha facultad, sino que ello deriva de interpretación realizada por la misma Sala mediante su jurisprudencia, y es precisamente esa interpretación llevada a cabo por la Sala la que se pone en debate en la presente tesis, en el tanto la Corte Interamericana, tal como se señaló en el presente trabajo, expone en su jurisprudencia que el control debe ser realizado por toda autoridad pública dentro del margen de sus respectivas competencias. 2.- Es así como, a criterio de estas investigadoras, no resulta idóneo conforme a la doctrina del control de convencionalidad que solo los jueces constitucionales tengan la potestad de desaplicar la norma para los casos en concreto, dado que resultaría en detrimento para los derechos humanos que el juez ordinario tenga que acudir primero al tribunal constitucional para poder dar una resolución congruente con el parámetro de convencionalidad. Esto podría tener como consecuencia el hecho de caer en mora procesal en casos en los que se analizan derechos humanos y que, por consiguiente; van en quebranto de estos, además se da

la posibilidad de que el juez constitucional no llegue a tener un amplio conocimiento de la totalidad del caso. (p. 262)

Se tiene la investigación Internacional de Albarrán (2017) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- La jurisprudencia de la corte IDH resulta vinculante para México aunque no sea parte del litigio en el cual se emitió, lo anterior ya es reconocido por nuestro propio máximo tribunal, en consecuencia, el arsenal normativo que debe tomar en cuenta no sólo un juzgador si no cualquier autoridad es más amplio, siendo urgente y necesario su conocimiento pues de lo contrario se pueden seguir cometiendo violaciones a los derechos humanos y México puede ser condenado nuevamente por la corte interamericana al no dar debido cumplimiento a la protección que se ordenó. Ahora, existen dos importantes tópicos en el Código Adjetivo Civil del Estado de México, que lo son la suplencia de la deficiencia de la queja y el interés superior, con ellos el juzgador puede proteger mejor a los menores, incapaces o adultos mayores, por su simple condición de vulnerabilidad, advirtiéndolo, ordenando, cuidando e indagando un poco más de lo que hayan solicitado las partes siempre y cuando se encuentren en peligro derechos de estas personas, siendo así más efectivo el control difuso de convencionalidad. (pp. 46-47)

Se tiene la investigación Nacional Suárez, (2021) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- Donde desarrolla el tipo lógico y epistemológico con esta investigación buscaba determinar que el Control de Convencionalidad en el nuevo sistema constitucional mexicano, como resultado de la Reforma Constitucional que México se vio obligado a realizar para velar de una mejor protección de los derechos humanos, dicho trabajo concluye que el control de convencionalidad ex officio es algo nuevo para todas las autoridades por lo que la inaplicación de esta obligación constitucional es evidente así también la Suprema corte de justicia de la nación. 2.- las autoridades federales tienen obligación conforme al principio pro persona implica una jerarquización de derechos dar mayor peso a un derecho frente a otro para así determinar cuál es el de mayor beneficio para la persona.

Se tiene la investigación nacional Valdes, (2015) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- Desarrolla la protección más amplia a los derechos humanos la prevalencia principio pro persona reconocimiento de las normas contenidas en tratados internacionales referentes a derechos humanos, el control difuso de

constitucionalidad y de convencionalidad y la interpretación conforme; herramientas necesarias para que todas las autoridades del Estado Mexicano, brinden mayor protección a los derechos humanos de todas las personas. 2.-el control de convencionalidad ex officio es algo nuevo para todas las autoridades, y aún no se ha logrado determinar cómo se ejerce, por lo que la inaplicación de esta obligación constitucional es cada vez más evidente, y aunque no son las únicas, las autoridades jurisdiccionales tienden a estar más cerca de su cumplimiento, aunque el temor de inaplicación de alguna norma y preferir aplicar otra, sigue siendo un fantasma que no les permite ejercer bien este control de convencionalidad.

### **1.2.2 Antecedentes nacionales**

Se tiene la investigación nacional López, (2013) quien llega a las siguientes conclusiones:

La supremacía del derecho internacional frente al derecho connotado en los sistemas internos sigue latente a pesar de que, por ejemplo, en el caso de Colombia donde la Corte Constitucional dictamino que la jerarquía de ambas disposiciones se concentraba en un mismo nivel la constitucionalidad fue una salida oportuna para la dicotomía que suponía la ambivalencia del derecho internacional en la relación de las normas internas, la precisión y claridad de la norma en mención, la carta magna agrega una ambivalencia en razón a que el artículo 93 de la norma superior.

Se tiene la investigación Nacional Sedano (2016) quien llega a las siguientes conclusiones: 1) Estudia el control de convencionalidad significa un análisis de compatibilidad entre disposiciones, normas, actos y prácticas que pudieran vulnerar los tratados internacionales Corte Interamericana de derechos humanos es la encargada de interpretar los alcances de la CADH, su jurisprudencia resulta vinculante no solamente inter partes sino también para todos aquellos Estados que han reconocido su competencia contenciosa tal cual sucede en el caso peruano. 2.- la jurisprudencia de la CIDH es también una base de aplicación del control de convencionalidad por los agentes o funcionarios del Estado. Existe fundamento constitucional que respalda la total y obligatoria observancia de los tratados internacionales.

Se tiene la investigación Nacional Quintana, (2017) quien llega a las siguientes conclusiones: 1. que el control de convencionalidad debe ejercerse por el poder judicial entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana sobre derechos humanos, y la interpretación de la corte interamericana, 2.- el control de convencionalidad Estableció que estas en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados su interpretación a cualquier acto u omisión que genere.

Se tiene la investigación Nacional Torres, (2012) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- El control de convencionalidad es una técnica de control normativo que describe el uso de los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) que los jueces nacionales y la Corte IDH llevan a cabo a fin de determinar la conformidad del derecho interno de los Estados a los estándares impuestos por las obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos que han sido asumidas por estos. 2.- el control de convencionalidad que llevan a cabo los jueces nacionales y el juez de la corte IDH se rige por el principio de subsidiariedad, el juez nacional es el primer llamado a cumplir con la obligación de llevar a cabo el ejercicio de control normativo a la luz del parámetro o canon de convencionalidad. Solo si es que el examen de convencionalidad no se ha llevado a cabalidad en sede interna y eventualmente se activa la jurisdicción “de la Corte IDH, esta llevara a cabo el examen o contraste normativo. 3.- El control de convencionalidad es un deber complementario que llevan a cabo el juez nacional y el juez interamericano, ello es reflejo de la existencia de una comunidad transnacional de jueces, quienes actúan como garantes de la protección subjetiva y objetiva de los derechos del individuo frente a los actos de arbitrariedad del poder Estatal. El termino complementariedad no se contradice con el concepto de subsidiariedad antes mencionado, ya que el primero alude más bien a la constante interacción, dialogo y retroalimentación existente entre la judicatura nacional y la judicatura de la corte IDH.

Se tiene la investigación Nacional Condor & Celis, (2021) quien llega a las siguientes conclusiones: 1. El control de convencionalidad realizado por el juez de la ejecución de la sentencia frente a un indulto presidencial que fue otorgado a favor del condenado en un delito que es considerado de lesa humanidad en el Derecho

Internacional, fue exhortado por la Comisión Interamericana de derechos humanos, en su resolución de supervisión de cumplimiento. 2.- La obligación de investigar, juzgar y sancionar con relación a la variable Indulto presidencial existe una alta postura que el presidente de la república al conceder indulto a un sentenciado por delitos que constituyan crímenes de lesa humanidad, vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Se tiene la investigación Nacional Escobar, (2019) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- Según el análisis estadístico el control de convencionalidad permite que los magistrados de investigación preparatoria de Aymaraes, de la corte superior de justicia de Apurímac garanticen el derecho a la libertad personal al decidir la prisión preventiva, en la medida que verifiquen la adecuación de las normas jurídicas internas en concordancia con los instrumentos internacionales y los estándares interpretativos que la corte internacional ha formulado a través de la jurisprudencia 2.- Según el análisis estadístico la aplicabilidad del control de convencionalidad de la prisión preventiva ejercida por los magistrados de investigación preparatoria de Aymaraes garantiza el derecho a la libertad en la medida que contiene el cumplimiento de las normas internas así como el cumplimiento de lo establecido en los tratados y convenios internacionales.

Se tiene la investigación Nacional (Zeballos, 2015) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- El desconocimiento académico del control difuso de convencionalidad por los jueces, es una de la causas fundamentales para la inaplicación del control difuso de convencionalidad al momento de emitir la sentencia penal, los jueces del poder judicial no realizan el control difuso de convencionalidad al momento de emitir la sentencia penal en los procesos penales por falta de capacitación afecta el derecho al debido proceso por la inaplicación del control difuso de convencionalidad al momento de emitir la sentencia penal. Nuestro país puede incurrir en responsabilidad internacional, esto por la no aplicación del control difuso de convencionalidad por parte los jueces al momento de emitir la sentencia penal. (pp. 125-126)

Se tiene la investigación Nacional quien llega a las siguientes conclusiones:

Se tiene la investigación nacional (Preteel, 2016) quien llega a las siguientes conclusiones: 1.- El fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva sobre



violencia familiar debe tener estándares de observaciones interamericanos, toda vez que los derechos humanos de una víctima no únicamente acaban en la ley, ni en la constitución, sino en el dinamismo jurisprudencial de la corte IDH. Se demostró que es posible fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas en casos de violencia familiar a través del ejercicio del control difuso de convencionalidad por los jueces especializados de familia de la corte superior de justicia de la libertad. 2.- los criterios jurisdiccionales estudiados revelan la necesidad de incorporar estándares en materia de derechos humanos para los órganos jurisdiccionales que resuelven casos de violencia familiar tomándose como modelo de aplicación en sede judicial. Se propuso la incorporación de estándares interamericanos en la modificación de la normativa peruana, toda vez que los derechos humanos de una víctima no únicamente acaban en la ley, ni en constitución sino en el dinamismo jurisprudencial de la corte interamericana de derechos humanos y el Poder Judicial. Sí, es posible que con la propuesta se promuevan facilidades a las víctimas de violencia familiar el acceso a la justicia debido y oportuno circunscrito antes, durante y después del proceso judicial. (p. 107)



## CAPÍTULO II

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 2.1 Identificación del problema

El problema de la investigación propuesta consiste en responder a la pregunta de ¿Cuáles son las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional? La corte interamericana de derechos humanos respecto a la regulación de las actuaciones de la corte interamericana, fundamenta un conjunto de postulados internacionales que se manifiesta a través de diversas sentencias en favor y en protección de las personas vulneradas a sus derechos fundamentales, para protección de sus derechos de la persona por el estado a través de su aplicación e idoneidad normativa en cuanto a sus fallos resolutiveos en favor de la persona que es el fin supremo de la sociedad, aspectos que deben de tratarse en beneficio y protección de los derechos fundamentales de la persona.

Para verificar el control y la conformidad de las normas internas e interpretación y aplicación con la corte interamericana de derechos humanos con otros instrumentos de derechos humanos que relacionen al estado para fundamentar, describir sintetizar y detallar si existe una correcta aplicación de dichos parámetros normativos internacionales para así garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona a fin de desarrollar este estudio se hará uso del enfoque cualitativo, del método dogmático y la técnica de análisis de contenido, de las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona que permitirá desarrollar fundamentar una propuesta coherente con los principios del control de convencionalidad.

Este estudio de investigación tiene como causas los problemas teóricos que se presenta en la doctrina del control de convencionalidad, al ser una institución con origen en el derecho

internacional con caracteres y ciertos preceptos que son similares al control de constitucional siendo parte del derecho interno de los Estados. El derecho constitucional tiene su fundamento en la soberanía y el bien común nacional, y el derecho internacional se inserta los efectos en las relaciones interdependientes de los Estados entre sí la idea del bien común internacional.

La doctrina del derecho internacional de los derechos humanos fue el eje principal para iniciar a dar respuesta y comenzar a marcar una coexistencia del derecho interno con el derecho internacional otorgándole validez y legitimidad a una unión que vendría a poner en la discordancia la soberanía absoluta de los Estados inscritos.

Los jueces nacionales manejan su doctrina y jurisprudencia, para así tener conocimiento de la jurisprudencia de la corte interamericana sus fallos no están publicados si los pronunciamientos no están sistematizados para conocimiento del público va ser difícil de estudiar jurídicamente las normas internacionales y su implicancia interna con relación a la normativa internacional, la doctrina del control de convencionalidad tiene categoría jurídica superior a la constitución nacional las razones jurídicas esgrimidas por la corte para avalar el control de constitucionalidad, el principio de la bona fide en las relaciones internacionales el pacta sunt servanda que impide como regla al Estado alegar normas internas para incumplir un tratado conducían a que la constitución fuese relegada si vulneraba el Pacto. ([www.juridicas.UNAM.com](http://www.juridicas.UNAM.com))

## **2.2 Definición del problema**

Según el profesor (Lovatón, 2016) quien desarrolla:

En el Perú al momento de aplicar la justicia, el carácter vinculante de los fallos emitidos por la corte interamericana de derechos humanos, el problema que surge en la aplicación de práctica de los criterios jurisprudenciales desarrollados por la corte IDH, en relación a la vulneración del derecho fundamental dentro de los procesos penales los jueces en el Perú han esperado que sea la Corte Suprema quien resuelva todas sus incertidumbres jurídicas, lo que ha limitado el ejercicio legítimo de impartir justicia según la jurisprudencia de la Corte IDH a la cual se encuentran vinculados todos los jueces del Perú por mandato constitucional.

El artículo 138° de la Constitución Política señala textualmente que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes, el artículo IV de las Disposición Final

de la Carta Magna reconoce que las normas relativas a los derechos y libertades de la persona se han de interpretar de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Conforme interpretación sistemática todos los jueces del país se encuentran facultados a impartir justicia según la constitución y los tratados internacionales que el Perú haya firmado y ratificado, pues forman parte de nuestro ordenamiento interno las obligaciones que tiene el Estado Peruano, en materia de derechos humanos, se fundamenta su explicación y desarrollo en el derecho internacional. Esto obliga a los jueces a tener siempre en cuenta los criterios jurisprudenciales no solo del máximo intérprete de la constitución sino también de la corte IDH en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales al momento de resolver un caso concreto.

Según el autor (De Clément, 2013) que define:

Para el derecho internacional un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de derecho internacional está prohibido la no aplicación de normas internacionales relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales al momento de emitir un fallo judicial.

El control de convencionalidad es un instrumento idóneo para aplicar el derecho internacional en el sistema legal interno, por lo que se utiliza la jurisprudencia de la Corte IDH al momento de resolver un caso particular, en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, La corte IDH, en su sentencia del 30 de enero del 2014, manifestó textualmente que: La corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad es una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional asimismo, la corte IDH, en esa misma sentencia expreso:

La jurisprudencia interamericana o la norma convencional interpretada tiene doble vinculación; una relacionada al caso particular dirigida al Estado que ha sido parte material en el proceso internacional; y otra que a la vez irradia efectos generales para los demás Estados parte de la convención americana como una cuestión interpretada, la importancia para el control de convencionalidad, dado que todas las autoridades nacionales conforme a sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes deben llevar a cabo este tipo de control, siendo útil también para el cumplimiento de resoluciones del tribunal interamericano.

El corte interamericano ha destacado que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes por intermedio de sus jueces la normatividad internacional al que el Perú se encuentra adherida vinculación que ha de tener el ordenamiento interno es necesario aplicación al resolver y emitir un fallo.

Del Expediente N° 04617-2012-PA/TC (Caso: Panamericana Televisión SA), del Tribunal Constitucional en su sentencia del 12 de marzo de 2014:

Los magistrados no sólo deben centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad, por lo que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que está constituida por la corte interamericana de derechos humanos corte idh, para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la convención americana de derechos humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al ius cogens y a la jurisprudencia de la corte IDH.

Según los parámetros antes señalados, en concordancia con las normas constitucionales antes citadas y el artículo V del título preliminar del código procesal constitucional el ejercicio legítimo de impartir justicia conforme a la Constitución no solo implica limitarse al derecho interno comprende los alcances de la normatividad internacional y la jurisprudencia emanada por la Corte IDH.

Según el autor (Faúndez, 2004) que señala:

Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos implican pues el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción, se puede verificar en los enunciados derivados del artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, y los artículos 1 y 2 de la convención americana sobre Derechos humanos, los cuales señalan que todos los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dichas normas internacionales.

Estas normas internacionales constituyen la parte interpretativa de lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución; la obligación que tiene el estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos constitucionalmente hablando del artículo iv de la disposición final de la constitución, (Faúndez, 1999).

Para ejercer un control de convencionalidad a todos los casos que estimen pertinentes con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales y nuestra constitución, por lo que el juez penal, en atención a lo establecido por la corte IDH se encuentre vinculado a sus fallos para su aplicación práctica en un caso en concreto, todo juez se encuentra ligado. El control de convencionalidad y la aplicación jurisprudencial de la corte IDH en la judicatura ordinaria es de estricto cumplimiento y pecaría de arbitraria cualquier decisión judicial que no siga los parámetros jurídicos establecidos por la corte al resolver una controversia en donde se encuentre inmersa la posible afectación de un derecho fundamental.

Según los tratados internacionales 1969, arts. 26-27 prescribe lo siguiente:

Cuando un Estado ratifica un tratado internacional forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, el Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados internacionales, entonces el aparato del Estado están obligados a cumplir las disposiciones mediante el control de convencionalidad, si en el derecho interno es contrario a las disposiciones que están contenidas en la convención americana de derechos humanos y en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos este control lo declara la inconventionalidad de una norma de derecho interno, el control es realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por los administradores de justicia interna.

Según el autor (Grández, 2022) para el Estado de Costa Rica si bien los tribunales de justicia están sometidos al texto de la Constitución, en virtud del principio de la supremacía constitucional la fidelidad constitucional no opera cuando se contraría el “parámetro de convencionalidad” por su jerarquía supraconstitucional (p. 56). Están obligados a ejercer de oficio el control de convencionalidad de las leyes internas los tribunales pueden ejercer este control sobre una norma constitucional cuando contravenga algún tratado de derechos humanos:

En nuestro país, esta técnica tuvo una primigenia experiencia en la época de la dictadura fujimorista en los años noventa, a través del fallo de la jueza Antonia Saquicuray, que declaró inaplicable las leyes de amnistía que impedían la investigación de los miembros del grupo Colina responsables de los crímenes de la Cantuta y Barrios Altos (Landa, 2016).

Posteriormente estos casos llegaron a conocimiento de la Corte IDH, dando lugar a las sentencias de los casos Barrios Altos vs. Perú (14 de marzo de 2001) y La Cantuta vs. Perú

(29 de noviembre de 2006). En la actualidad, es común ver que el Tribunal Constitucional realiza el control de convencionalidad a través del proceso de inconstitucionalidad donde la norma declarada inconvencional queda sin efecto; también, puede hacer este control a través del proceso de amparo donde la norma declarada inconvencional se inaplica al caso concreto. Si bien es el tribunal constitucional quien aplica este control con mayor incidencia, se conocen casos en donde jueces del poder judicial han inaplicado una norma en un caso concreto por contravenir normas contenidas en la CADH o en otros tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito nuestro país. Entre los años 2013 al 2017, los jueces del poder judicial han emitido, entre otras, las siguientes sentencias aplicando el control de convencionalidad:

Casación N° 2777-2012/LIMA, 2° Sala de derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (emitida el 17 de setiembre de 2013). El tema que se discute en esta sentencia es respecto al derecho a la protección supranacional de los derechos humanos. Al emitirse la sentencia, la sala toma en consideración el criterio establecido por la corte IDH en la sentencia cinco pensionistas Vs. Perú donde, previamente, ya se había discutido y resuelto este mismo caso. De esta manera, se decide por ordenar el inmediato cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH.

Sentencia del Expediente N° 01305–2012-0-1001-JR-FC-03, del 3° Juzgado de Familia de Cusco (emitida el 15 de junio de 2015). En este caso se discute el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El juez toma como base y aplica la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, por lo tanto, dispone que se reconozca la capacidad jurídica de los demandados del caso y dispone la inaplicación de las normas internas que limiten el ejercicio de este derecho. Así mismo, dispone el cese de todos los actos gubernamentales que limiten los derechos de las personas con discapacidad.

Sentencia del expediente n° 00455-2015-0-1801-sp-ci-01, de la 1° sala civil de la corte superior de justicia de Lima (emitida el 23 de agosto de 2016). Este caso involucra la vulneración del principio de supremacía constitucional y legal, y el principio de reserva de ley. En el caso se cuestiona, mediante acción popular, el artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU. La sala determina, guiado por la convención americana y por los criterios que ha establecido la corte IDH respecto a los principios de supremacía legal y reserva de ley, que

el artículo cuestionado deviene en inconstitucional pues regula una materia que no ha sido delegada expresamente por la ley.

Sentencia del expediente n° 32365-2014, del 4° juzgado constitucional de Lima, 28 de marzo de 2017. el derecho involucrado en este caso es el derecho a la consulta previa, que a su vez se relaciona con los derechos al territorio, a la salud, a la identidad cultural y a vivir en un ambiente sano y equilibrado. Para resolver este caso, el juez aplica el Convenio 169 de la OIT y, asimismo, se apega al criterio que establece la corte IDH donde se desarrolla el contenido del derecho a la consulta previa y todos los derechos conexos.

Según el autor (Grández, 2022) define el control de convencionalidad:

En esta oportunidad, en esta investigación se delimita al problema: ¿Cuáles son las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional? la corte idh, principal órgano encargado de velar por la convencionalidad de las normas, ha establecido criterios para aplicar el control de convencionalidad, a los que todo juez debe ceñirse. esta investigación estará centrada en fundamentar y describir la forma en la que se ha aplicado este control de convencionalidad en el ámbito nacional e internacional, para determinar si se han empleado los criterios fijados para este control.

### **Las Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que Sostiene el Control de Convencionalidad en Protección de la Persona y su Primacía Convencional”.**

Para el autor (Mejía et al., 2019) que define:

Las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional, donde el Estado hará frente a sus obligaciones en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos es importante hacer una distinción precisa entre el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad, ya que serían estas dos vertientes el vínculo por el cual el control de convencionalidad es una consecuencia inmediata de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos.

Según el autor (Mejía et al., 2019) que detalla:



El control concentrado tiene las facultades inherentes que posee la corte interamericana para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción para realizar la ponderación entre el derecho interno del estado de que se trate y las disposiciones de la convención americana. el control concentrado de convencionalidad es realizado por la corte interamericana al tener la competencia otorgada por la convención para interpretar y aplicar dichos preceptos. será la corte es competente para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del control de convencionalidad, siempre y cuando el análisis se derive del examen que se realice de la compatibilidad de la actuación nacional a como emana la convención americana sobre derechos humanos.

De acuerdo con el autor Brambilla, (2017), la tarea de la Corte se asemeja:

A la que realizan los tribunales constitucionales. “Estos examinan los actos impugnados, disposiciones de alcance general de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Si los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve sobre la convencionalidad de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y de los agentes sociales que el Estado protege. El tribunal interamericano pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana, y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía (pp. 67-69).

Según el autor (Ferrer, 2012) que define:

En cambio, el control difuso de convencionalidad nos traslada al otro extremo de la protección de derechos humanos, que debe realizarse por las autoridades nacionales de los estados que han firmado la convención americana, y con mayor razón los que han aceptado la competencia de la corte interamericana para conocer de los asuntos. El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la convención americana sobre derechos humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la corte que interpreta ese corpus iuris



interamericano. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico. cuando un estado ratifica la convención americana, sus jueces y demás autoridades también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar las disposiciones de la convención y que no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

Según el autor (O'Donnell, 1984) que define:

Se advierte entonces que se realiza una internacionalización del derecho constitucional, particularmente al trasladar las garantías constitucionales como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la supremacía constitucional, a las garantías convencionales como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para que la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una supremacía convencional. Se le adjudica el carácter de difuso en razón de que no es la corte la que realiza dicho control, como intérprete última de la convención americana, sino que este control lo tienen los jueces y autoridades nacionales como su deber de actuación en el ámbito interno. (pp. 165-231)

Al momento de que el juez nacional realiza el control difuso de convencionalidad no sólo actúa en virtud de su propio cargo es también el protector de las disposiciones de la convención americana, evitando con ello que el estado incurra en responsabilidad internacional que se produciría al incurrir en violaciones de los derechos humanos que tutela la convención americana y demás tratados en la materia. Por lo que la obligación de los jueces y autoridades nacionales va más allá de la sola protección de los derechos fundamentales previstos en el derecho interno, además debe proteger los principios y derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado. Implica el control de convencionalidad que los Estados no pueden invocar el derecho interno para no cumplir con el derecho internacional. El control de convencionalidad plantea un desafío proactivo cada autoridad del Estado, particularmente el poder judicial es responsable de controlar la aplicación efectiva de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el plano interno.

Se tiene el Caso Almonacid Arellano vs. Chile año 2006, el Poder Judicial ejercer control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la convención americana.

El Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México también hace varias definiciones de la esencia del control de convencionalidad donde destaca que la corte interamericana ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley por lo que están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos de administración de justicia lo cual les obliga a velar por los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto o fin, los jueces, tribunales internos y encargados de la administración de justicia tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas del Estado parte y la convención americana, siendo de suma importancia no sólo tener en cuenta el tratado sino la constante interpretación que la corte realiza sobre la convención. La intencionalidad respecto de quienes habrán de ejercer el control de convencionalidad.

Debe ser ejercida por todos los jueces, el control de convencionalidad representa un desafío para las autoridades de un Estado. Resulta más conveniente que todos los intervinientes mantengan el compromiso de velar por el control de convencionalidad de manera que si llegase el caso de que el juez no resolviera aplicando el control de convencionalidad se adviertan nuevas medidas de defensa del mismo, en aras de una mayor protección a los derechos humanos.

### **2.3 Intención de la investigación**

La intención de la investigación del control de convencionalidad es que va permitir a los estados materializarse y desarrollar para el cumplimiento de la garantía de los derechos humanos en la esfera interna a través de la comprobación de la conformidad de las normas internas con la corte interamericana de derechos humanos.

Se tiene el control de convencionalidad donde sus sentencias realizan el control ex officio en función de sus competencias y regulaciones procesales en el prospecto de su jurisprudencia, haciendo presencia sentencias que refieren que el control procede ex officio que no implica que ese control deba ejercerse sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

De los criterios jurisprudenciales se tiene el objeto del control de convencionalidad por lo que se ha estado estructurando de forma continua en la jurisprudencia de la corte interamericana, que se inició en el año 2006 a partir del fallo Almonacid el criterio del control fue dado por la convención americana sobre derechos humanos y la interpretación fue por la corte y su jurisprudencia, la corte interamericana amplió el criterio del control de convencionalidad desde la convención americana a los demás tratados.

El objeto de los criterios jurisprudenciales del control de convencionalidad, el control interno de convencionalidad alcanzaba a las leyes contrarias al objeto y fin de la Convención y ampliar a las normas contrarias a su objeto y fin también a las normas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional de protección de los derechos humanos, la corte interamericana dando importancia ha aumentado el alcance del objeto del control interno de convencionalidad desde la ley a las normas internas.

## **2.4 Justificación**

La investigación se justifica por su Importancia Jurídica Social: Este estudio de investigación tiene la finalidad de Analizar los criterios jurisprudenciales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de Convencionalidad, dentro del criterio que impone el derecho internacional para así lograr comprender y entender las necesidades de las obligaciones de su aplicación para la protección de los derechos humanos, siendo su importancia social en protección de los derechos humanos con respecto de la corte internacional.

Interés de la investigación: este estudio de investigación tiene como interés principal analizar las actuaciones de la comisión interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona, por lo que prioriza y responde a una problemática perteneciente al pronunciamiento internacional, de la misma enfatizar la necesidad de una eficiente aplicación del control de convencionalidad en todo cuanto le corresponde.

Implicancia dentro de la realidad: El estudio de esta presente investigación tiene su eje central en la importancia necesaria justificada de la aplicación del control de convencionalidad en relación al fundamento jurisprudencial de la CIDH y la CADH, teniéndose a este estudio de investigación como análisis dentro de la paradigma bibliográfico siendo desarrollado a través de la doctrina mediante la jurisprudencia en presencia internacional, teniendo relación con la protección internacional de los derechos humanos y sus respectivos tratados.

Importancia Teórica: La definición que se estudia y se analiza en esta presente investigación va a contribuir a entender y aplicar de una mejor forma para sí utilizar la obligatoriedad del control de convencionalidad respecto de los criterios jurisprudenciales, para así tener mayor claridad de la implicancia y aplicación que tiene el derecho internacional, para así llegar a tener mejor desarrollo y conocimiento desde las diferentes formas, teniendo a la jurisprudencia como principal estudio.

## **2.5 Hipótesis**

### **2.5.1 Hipótesis General**

Idoneidad de la fundamentación de las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional.

### **2.5.2 Hipótesis específicas**

1. La descripción de las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en el ex officio en el marco de la competencia y regulación procesal.
2. Síntesis de la obligación de realizar el control de convencionalidad en la administración de justicia.
3. Los detalles de los criterios de convencionalidad que se extiende a otros tratados de derechos humanos otros tratados de derechos humanos.

## 2.6 Objetivos

### 2.6.1 Objetivo general

Fundamentar las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional.

### 2.6.2 Objetivos específicos

1. Describir las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en el ex officio en el marco de la competencia y regulación procesal.
2. Sintetizar la obligación de realizar el control de convencionalidad en la administración de Justicia.
3. Detallar los criterios de convencionalidad que se extiende a otros tratados de derechos humanos otros tratados de derechos humanos.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación se empleó el enfoque cualitativo, método dogmático jurídico, por lo que; el objetivo general es fundamentar las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional, desarrollada a través de estudios doctrinarios, jurídicos, normativos, evolución jurisprudencial y fuentes jurisprudenciales, doctrina comparada y doctrina internacional, así; en este caso tenemos como base principal a la jurisprudencia nacional e internacional que desarrolla el control de convencionalidad referente a las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional. en cuanto a su naturaleza, este trabajo es de contenido no experimental, debido a su pertenencia a la investigación enfoque cualitativo, concretamente al método dogmático jurídico que en el campo de investigación jurídico se denomina investigación en fuentes doctrinarias, fuentes nacionales y fuentes internacionales detalladas en libros, normas y jurisprudencia internacional.

#### 3.1 Acceso al campo

Se han estudiado fuentes doctrinarias, fuentes nacionales y fuentes internacionales detalladas en libros, normas y jurisprudencia internacional, basada en estudios que sustentan las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional a través de especialistas que desarrollan el control de convencionalidad mediante doctrina nacional y jurisprudencia internacional, puesto que las sentencias emitidas por la corte interamericana de derechos humanos no se encuentra para conocimiento de toda la población, y tienen

limitantes conforme al patrón de los fallos internacionales donde los estados harán frente a sus obligaciones en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos es importante hacer una distinción precisa entre el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad ya que serían estas dos vertientes el vínculo por el cual el control de convencionalidad es una consecuencia inmediata de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. la tarea de la corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales, estos examinan los actos impugnados, disposiciones de alcance general de las normas los principios y los valores de las leyes fundamentales la corte interamericana por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa, si los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve sobre la convencionalidad de esos actos. a través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público de los estados. el tribunal interamericano conforma su actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los estados parte en ejercicio de su soberanía desarrollando la normativa nacional e internacional mediante la doctrina nacional y la jurisprudencia internacional para así estudiar las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional y conocer los fallos internacionales de la corte interamericana de derechos humanos para sí proteger el derecho de la persona a través de las actuaciones de la corte y en el ámbito interno respeten los normas internacionales conforme están adscritos. este estudio de investigación tuvo una duración de 3 tres años y 7 meses, contando desde 05 de febrero del 2018 hasta octubre del presente año 2023, en que ya se contaba con la fundamentación jurídica doctrinaria y jurisprudencial e información precisa e idónea y los datos específicos.

### **3.2 Selección de informantes y situaciones observadas**

Por el propósito que tiene este estudio de investigación se desarrolla y se fundamenta a través del orden teórico, en ese entender, se pretende incrementar conocimientos teóricos-doctrinarios respecto a las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional; fundamentando el control de convencionalidad para conocer las sentencias internacionales que emite la corte interamericana de derechos humanos, igualmente la normativa internacional y jurisprudencial a fin de que los fallos internacionales sean dados

a conocer de manera pública para tener conocimiento jurídico normativo y jurisprudencial para conocer los fallos internacionales en concreto permite aminorar las actuaciones emitidas por la corte interamericana de derechos humanos y dar mayor importancia a las actuaciones administrativas nacionales para mejor aplicación de las normas nacionales. este estudio de investigación tiene la naturaleza de estudio de investigación doctrinaria, esta es una investigación de contenido no experimental, en razón de pertenecer a la investigación enfoque cualitativa, prioritariamente al método dogmático jurídico, esa es la razón por la que se le denomina investigación analítica en el campo de la investigación jurídica normativa y jurisprudencia internacional.

### **3.3 Estrategias de recogida y registro de datos**

Teniéndose el primer objetivo general fundamentar las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional centrado en el proyecto de investigación que surgió a este presente estudio de investigación, se realizó el análisis documental y se tuvo como instrumento la revisión de fuentes bibliográficas doctrinarias.

En el caso del primer objetivo específico, como instrumento se tuvo la revisión de la norma internacional- jurisprudencia internacional y el avance de cada de cada norma internacional respecto a describir las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en el ex officio en el marco de la competencia y regulación procesal.

Teniéndose, en el caso del segundo objetivo específico se empleó como instrumento la búsqueda de normas nacionales, e internacionales mediante doctrina comparada y jurisprudencia internacional debidamente regulados en la ley, así como el análisis de normativas comparadas que permitan sintetizar la obligación de realizar el control de convencionalidad en la administración de justicia.

Finalmente, en el caso del tercer objetivo específico detallar los criterios de convencionalidad que se extiende a otros tratados de derechos humanos otros tratados de derechos humanos para conocer las normas internacionales con las sentencias completas emitidas por la corte interamericana de derechos humanos.



### 3.4 Análisis de datos y categorías

Por tratarse de una investigación de análisis contenido, el objeto de investigación es fundamentar las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional. Con la finalidad, conforme a los siguientes pasos:

**Primero.-** Se identificó el material bibliográfico, doctrina, normas y jurisprudencia Internacional, y otros para seleccionar, de manera adecuada aquellos documentos que sirvan como fuente de datos. Encontrándose material bibliográfico de suma importancia que aporta y contribuye al estudio de investigación de la presente tesis.

**Segundo.-** Se analizaron e interpretaron los contenidos del material seleccionado considerándose la dificultad del tema materia de investigación así como los objetivos formulados en la presente investigación.

**Tercero.-** Se ordenaron y clasificaron los resultados obtenidos de acuerdo a los objetivos de la investigación, previamente establecidos.

El manejo de datos informativos se dio siguiendo procedimientos físico-manipulativos fundamentalmente, sin que eso signifique que no se obtuvieron datos por medio de páginas web como transparencia internacional, ojo público y demás, de donde se extrajeron datos para formular soluciones a los problemas planteados.

### 3.5 Análisis de datos

Por tratarse de una investigación de análisis de contenido el objeto de investigación es las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional. con dicho fin, de conocer todas las actuaciones internacionales que emite la corte interamericana de derechos humanos, para lo cual se detalla lo siguiente:

**Primero.-** Se identificó el material bibliográfico, web-gráfico y normativo, para poder tener la información idónea se seleccionó de manera adecuada, aquellos documentos que sirvan como fuente de datos: fuentes nacionales y fuentes internacionales jurisprudencia. se hace mención que se encontró información de suma importancia respecto a las sentencias que emite la corte interamericana de derechos humanos para así fortalecer la normativa nacional a través de la jurisprudencia internacional.



**Segundo.-** Se fundamentaron y describieron de forma detallada los contenidos del material seleccionado considerándose la dificultad del tema materia de investigación, así como los objetivos formulados en el proyecto de investigación.

**Tercero.-** Se detallaron y sintetizaron los resultados obtenidos de acuerdo a los objetivos de la investigación, previamente establecidos.

Conforme al manejo de datos bibliográficos jurídicos doctrinarios y jurisprudencial se dio siguiendo procedimientos análisis de contenido fundamentalmente, otros contenidos debidamente citados, de donde se recolectaron información para hacer mención e indicar soluciones a los problemas planteados en este presente estudio de investigación.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este estudio de investigación es de naturaleza cualitativa la discusión se va a obtener de las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional para así conocer los fallos de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y de qué manera son las actuaciones que sostiene el control de convencionalidad teniéndose como finalidad de proteger los derechos de la persona y de hacerse público las normas internacionales y las jurisprudencia internacional.

De la investigación realizada, los resultados obtenidos están descritos de acuerdo a los objetivos definidos, siendo ellos los que a continuación se detallan:

#### **4.1 Fundamentación de las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía convencional**

De los casos en concreto de las actuaciones de la CIDH tienen relación directa con normas internacionales y jurisprudencia internacional variando la normativa nacional y fuera del contexto nacional, en mérito a lo señalado pasó a mencionar lo siguiente:

##### **4.1.1 Casos específicos de las sentencias en las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional en relación a los fallos en relación a los países adscritos.**

Caso Acevedo Buendía y otros Cesantes y Jubilados de la Contraloría Vs. Perú.  
Sentencia de 1 de julio de 2009.

El 27 de mayo de 1993 la asociación interpuso una acción de amparo contra la CGR y el MEF ante el sexto juzgado civil de Lima peticionando la inaplicación de los dispositivos legales, la asociación interpuso un recurso extraordinario ante el tribunal constitucional del Perú según las sentencias emitidas con fecha 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, ordenó que la contraloría general de la república cumpla con abonar a los integrantes de la asociación las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la contraloría que desempeñen cargos idénticos a los que tuvieron los cesantes o jubilados, respecto de doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de cesantes y jubilados de la contraloría general de la república.

El estado dio cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia del tribunal constitucional del Perú, al nivelar las pensiones a partir de noviembre de 2002, no cumplió con restituir los

La petición es de 12 de noviembre de 1998 ante la comisión interamericana solicitaron a la Corte IDH que establezca la responsabilidad internacional del Estado porque ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la vulneración de los artículos 21 y 25 de la convención americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. el estado sostuvo que la corte carece de competencia *ratione materiae* para conocer el presente caso. en su alegatos el estado aclaró que la excepción preliminar se basa en la falta de competencia en razón de la materia de la corte para pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho de seguridad social, debiendo analizar y declarar la responsabilidad internacional del estado en relación al derecho de protección judicial y al derecho de propiedad contemplados en la convención, el Perú parte de la convención americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la corte, ésta es competente para decidir si el estado ha incurrido en una vulneración o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la convención. La Convención establece que el derecho a la protección judicial exige que el Estado garantice el cumplimiento de las decisiones que emitió el tribunal constitucional del Perú.

El tribunal consideró que el estado vulnero el derecho a la protección judicial de los integrantes de la asociación con motivo de la falta de efectividad de los recursos planteados y el incumplimiento de las sentencias que ordenaron el pago de los montos

pensionarios dejados de percibir entre abril de 1993 y octubre de 2002. La Corte consideró que la falta de pago de dichos montos continúa afectando el derecho de las víctimas en tanto éstas aún no pueden gozar integralmente de los efectos patrimoniales que les correspondía de conformidad con el régimen de pensión nivelable al que se acogieron.

El incumplimiento de las referidas sentencias judiciales y el consecuente efecto patrimonial que éste ha tenido sobre las víctimas son situaciones que afectan los derechos a la protección judicial y a la propiedad, reconocidos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana,

El Estado debe realizar los pagos establecidas en la Sentencia concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo contado a partir de la notificación del Fallo. Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de dos sentencias que ordenaban nivelar las pensiones y restituir los montos adeudados por dicho concepto a los 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú. La corte determinó que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada en relación con su obligación de respetar los derechos.

[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=276&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=276&lang=es)

#### **4.1.2 Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.**

El 1 de septiembre de 2015 la Corte declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal y a la educación y a las garantías judiciales, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. La Corte encontró que el Estado era responsable por la vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, madre y hermano de la víctima, las vulneraciones derivaron del contagio sufrido por Talía Gabriela Gonzales Lluy con el virus del VIH cuando tenía tres años de edad recibió una transfusión de sangre a la que no se le habían realizado las pruebas serológicas respectivas. La sangre provenía de un banco de sangre de la Cruz Roja de la provincia del Azuay Ecuador, y la transfusión fue hecha en una clínica de salud privada, después al contagio, la madre de la víctima interpuso varios recursos

ante instancias penales y civiles buscando que se sancionara a las personas responsables del contagio de Talía, así como el pago de daños y perjuicios. La Corte determinó que las negligencias que condujeron al contagio de Talía Gonzales Lluy eran imputables al Estado no cumplió adecuadamente con el deber de garantía de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. La Corte determinó la discriminación que sufrió Talía como resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con vih, así como la condición de vulnerabilidad en la que se encontraron ella y su familia al ser discriminados en los ámbitos educativo, laboral y de vivienda, aislados de la sociedad y estar en condiciones económicas precarias.

El caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado por ciertas vulneraciones de derechos humanos cometidas por el contagio con vih a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. La Corte encontró que el Estado era responsable por la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy.

#### **4.1.3 Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018.**

El 26 de agosto de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso Poblete Vilches y otros contra Chile se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado de Chile por las acciones y omisiones que tuvieron lugar entre el 17 de enero y el 7 de febrero de 2001, Vinicio Antonio Poblete Vilches era un adulto mayor ingresó en dos oportunidades al hospital público Sótero del Río, donde falleció en la última fecha. La comisión estableció que el personal médico del hospital se abstuvo de obtener el consentimiento en materia de salud, en el marco de un procedimiento realizado el 26 de enero de 2001 durante el primer ingreso al hospital, así como en la decisión de mantenerlo en tratamiento intermedio en las horas anteriores a su muerte en el segundo ingreso al hospital. concluyó la comisión que existen suficientes elementos para considerar que la decisión de dar de alta a Vinicio Antonio Poblete Vilches y la manera en que la misma se realizó pudo tener incidencia en el rápido deterioro que

sufrió en los días inmediatamente posteriores a su salida del hospital y su posterior muerte cuando ingresó nuevamente en grave estado de salud determinó la responsabilidad estatal por no haberle brindado el tratamiento intensivo que requería en su segundo ingreso al hospital las investigaciones a nivel interno no fueron realizadas con la debida diligencia y en un plazo razonable el señor Vinicio Antonio Poblete Vilches, su esposa, Blanca Tapia Encina fallecida, y sus hijos e hija, Gonzalo Poblete Tapia fallecido, Vinicio Marco Poblete Tapia y Cesia Poblete Tapia.

#### **4.1.4 Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala Sentencia de 23 de agosto de 2018.**

El artículo 26 de la convención el tribunal es plenamente competente para analizar violaciones a los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la carta de la OEA. El tribunal reitera que existen dos tipos de obligaciones que derivan de dichas normas: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo, la Corte considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que requiere un dispositivo de flexibilidad las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad. La implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias, la Corte ha considerado que se desprende un deber si bien condicionado de no regresividad que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho.

La comisión interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la convención americana deberá determinar si se encuentra justificada por el principio de progresividad resulta cuando de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se trate el tribunal reitera que la obligación de realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales requiere la realización de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos de protección de gradualidad para su realización incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de

estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no garantizar al señor Vinicio Antonio Poblete Vilches su derecho a la salud sin discriminación, mediante servicios necesarios básicos y urgentes en atención a su situación especial de vulnerabilidad como persona adulta mayor, lo cual derivó en su muerte la corte declaró vulnerados, entre otros, los derechos a la salud, a obtener un consentimiento informado y acceso a la información en materia de salud, a la vida y a la integridad personal.

#### **4.1.5 Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.**

Hay amenazas ambientales que pueden incidir en la alimentación el derecho respectivo como también el derecho a participar en la vida cultural y el derecho al agua resultan particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, el comité derechos económicos, sociales, culturales y ambientales ha indicado que entre las políticas el derecho a la alimentación requiere programas medioambientales y de desarrollo económico los Estados deben respetar y proteger el patrimonio cultural de todos los grupos y comunidades en particular de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados en este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan en ciertos lotes ubicados en el departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta en Argentina. La corte determinó que el Estado vulneró los derechos a la propiedad comunitaria a la identidad cultural a un medio ambiente sano a la alimentación adecuada y al agua a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos. De la prueba obrante en el expediente, resultó que Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza aparecieron muertos en el segundo piso de la residencia, específicamente en el cuarto denominado 1, con múltiples heridas de proyectil. Durante el operativo el equipo ocho del grupo de asalto delta tenía bajo su responsabilidad rescatar a los rehenes



#### **4.1.6 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.**

**Sentencia de 28 de noviembre de 2012.**

Del expediente que Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Oriéster Rojas, Julieta González, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña, Geovanni Vega, Joaquinita Arroyo, Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano y María del Socorro Calderón Porras no tenían los recursos económicos para realizar de manera exitosa el tratamiento de la FIV en el extranjero, la corte concluye que la sala constitucional partió de una protección absoluta del embrión que al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia tuvo efectos discriminatorios. el artículo 4.1 de la convención, la corte no considera pertinente pronunciarse sobre los alegatos del estado respecto a que contaría con un margen de apreciación para establecer prohibiciones como la efectuada por la sala constitucional.

#### **4.1.7 Caso N° 12.444 -Cruz Sánchez y otros vs Perú Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos febrero del 2003**

El 17 de abril de 2015 la corte interamericana de derechos humanos emitió una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la república del Perú por la vulneración del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la convención americana sobre derechos humanos en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez declarando responsable al Estado por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

versa si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos de los Señores Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder independientemente de su jerarquía, que vulneren la convención americana, el principio de derecho internacional que el estado responde por los hechos desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. Entre los grupos armados del conflicto se encontraba el partido comunista del Perú sendero luminoso y el movimiento revolucionario

Túpac amaru MRTA. en la noche del 17 de diciembre de 1996 festejaban el cumpleaños del emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del Embajador de Japón en el Perú en San Isidro, siendo los asistentes de seiscientas personas, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de alerta médica, estacionada frente a un inmueble colindante con la residencia del embajador de Japón ingresaron al mismo y un hueco que abrieron en la pared mediante cargas explosivas entraron en la residencia redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a todos los invitados. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas. Durante el período comprendido entre la ejecución de la operación de rescate el 22 de abril de 1997 hubo diversas negociaciones entre el gobierno y los emerretistas, el presidente Fujimori Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate de los rehenes que integrara a las Fuerzas armadas y al servicio de inteligencia nacional. el plan de operaciones redactado en enero de 1997 recibió el nombre de nipón 96 chavín de Huántar. El objetivo del plan de operaciones para capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes a fin de establecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional, debían disponer medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas y no debería cometerse ningún tipo de excesos manteniendo un irrestricto respeto a los derechos humanos. El 22 de abril de 1997 el presidente de la República ordenó dar inicio a la operación de rescate Chavín de Huántar, con varias explosiones subterráneas tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto ingresaron a la residencia del Embajador por los accesos previstos en las puertas y paredes. La operación de rescate logró la liberación de los rehenes. El magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña perdió la vida los comandos teniente EP Raúl Gustavo Jiménez Chávez y teniente coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval, y los catorce miembros del MRTA. Y resultaron varios heridos entre rehenes y funcionarios estatales, terminada la operación de rescate se hizo presente en el lugar el Presidente Fujimori Fujimori autoridades militares miembros del servicio de inteligencia nacional y los funcionarios nombrados por el Consejo Supremo de Justicia Militar se encargaron de efectuar las acciones subsiguientes al operativo.

Según el informe que confeccionó el comandante general de la primera división de las Fuerzas Especiales luego de finalizado el operativo, los catorce emerretistas habrían muerto durante el enfrentamiento con los efectivos militares, de las declaraciones a la prensa en diciembre de 2000 y una carta remitida posteriormente al Poder Judicial en el año 2001 por el ex rehén Hidetaka Ogura, quien al momento de la toma de la residencia del Embajador de Japón por el MRTA fungía como primer secretario de la embajada de Japón en el Perú, se presentaron dudas sobre las circunstancias en que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y si éstos fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales, lo que se examinó en el fondo de esta sentencia.

Se abrió en el año 2001 una investigación a raíz de las denuncias presentadas que derivó en la apertura de un proceso penal ante el fuero común se trabó una contienda de competencia que fue dirimida por la corte suprema de justicia de la República a favor del fuero militar respecto de los comandos imputados el fuero militar resolvió sobreseer la causa en el año 2003, la cual fue acumulada luego con un proceso por encubrimiento real al momento de que el caso fuera sometido a conocimiento de esta corte no existía sentencia definitiva en el proceso llevado a cabo ante el fuero común; como hecho superviniente la tercera sala penal especial liquidadora de la corte superior de justicia de Lima dictó sentencia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual se absolvió a todos los acusados. Se encuentra pendiente una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el Estado presentó el Informe N° 535-2011-JUS/PPES de 6 de diciembre de 2011, sobre las recomendaciones contenidas en el informe de fondo N°66-11 que fue emitido en fecha 31 de marzo de 2011 por la Comisión Interamericana, el Estado sostuvo bajo el título Reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en tramitación de proceso penal como ha señalado el Estado peruano en Informes anteriores, la legislación procesal penal peruana no contempla un plazo para la tramitación del juicio oral, los principios de proporcionalidad y razonabilidad son de aplicación a todo el ordenamiento jurídico peruano, el Estado peruano reconoce demora en el procesamiento judicial de los hechos.

Más consideramos importante que la comisión tenga en cuenta que este exceso en la tramitación del juicio oral no se debe a un ánimo de denegación de justicia en lo absoluto, sino a situaciones de organización del poder judicial y actuación del consejo

nacional de la magistratura, conforme a su jurisprudencia la corte admitió y otorgó plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad realizado ante la comisión en este caso el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado es parcial pues se refirió únicamente a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal, el Perú presentó seis excepciones preliminares que denominó la Corte que consideró que asistía razón al Estado en que no estaba acreditado el vínculo familiar al momento de los hechos de Lucinda Rojas Landa con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por lo que no fue considerada como presunta víctima en el presente caso, la Corte reiteró que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos.

El uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. La corte consideró que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes, al hacer un uso indebido de una ambulancia para esquivar el control policial, lograr el ingreso a la residencia del embajador de Japón y retener a los invitados, algunos permanecieron secuestrados durante un período de cuatro meses, a cambio de la exigencia de unas contrapartidas por parte del Estado.

La corte recordó que tales actos se encuentran prohibidos en cualquier tiempo y lugar, la corte coincidió con las partes y la Comisión que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, tal como lo ha hecho en otras oportunidades resultaba útil a tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario consuetudinario, la corte notó que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado. La convención americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, era pertinente recurrir al corpus iuris de derecho internacional humanitario aplicable a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones.

El análisis de la posible vulneración del artículo 4 de la Convención Americana debía considerar el principio de proporcionalidad y el principio de precaución la Corte reconoció que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto la comisión interamericana ni los representantes disputaron en el presente caso la legitimidad del operativo, respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida, correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes para asegurar su liberación siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles sino que eran integrantes del MRTA quienes participaron en forma activa en las hostilidades, podían potencialmente ser beneficiarios del contenido en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como hora de combate.

El Estado debía brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable, la Corte consideró significativo subrayar a efectos del análisis de la operación de rescate Nipón 96 se planificó con base en la información disponible sobre las circunstancias en que se desarrollaba la vida diaria dentro de la residencia del Embajador. La Corte recalcó que el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes, el nivel operacional, existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas.

La controversia fáctica relevante se centraba en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y si eran acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra. La Corte examinó los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinó si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos. analizó la verosimilitud de las hipótesis presentadas por la comisión y la representación de las presuntas víctimas y las

pruebas obrantes en el expediente teniendo presente a tal fin la diferente función que le incumbe al no ser un tribunal penal ni tener un estándar probatorio similar al del proceso penal. De la prueba obrante en el expediente la Corte determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias Tito fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto en el pasadizo exterior de la residencia del Embajador japonés, colindante con la casa de la ONG y la denominada casa 1 El cadáver presentaba una lesión ocasionada por un proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza una lesión en la zona del abdomen pelvis, y otra lesión preexistente en la pierna. Los informes periciales indican que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo a causa de un disparo en la cabeza el victimario se habría ubicado atrás y a la izquierda de la víctima. La Corte observó la lesión es manifiestamente diferente al que presentaban los otros emerretistas, la mayoría de los emerretistas presentaba cinco o más lesiones por proyectil de arma de fuego, el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba sólo una lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego. Esto podría indicar que la muerte de Cruz Sánchez se produjo en circunstancias distintas a las de los otros emerretistas. Al evaluar las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la Corte consideró que su muerte se produjo una vez que se encontraba bajo la custodia del Estado.

La versión de los hechos que emana de las declaraciones de los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, los suboficiales de la Policía Nacional del Perú Robles Reynoso y Torres Arteaga, corroboradas por la versión del ex rehén Ogura, generaron la convicción en la Corte de que Cruz Sánchez fue capturado con vida en el jardín de la casa 1, que fue amarrado e incapacitado, que no portaba armamento, y que fue entregado a un militar quien volvió a ingresarlo hacia la residencia. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue posteriormente hallado muerto. Según el informe de los antropólogos forenses, dicha muerte se produjo estando inmovilizado. Ningún comando que declaró en el fuero militar reconoció haberle disparado o dado muerte. Qué sucedió en el período entre que fue detenido y que su muerte se produjo aún no ha sido completamente dilucidado por las autoridades internas.

El Estado argumentó ante la Corte que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez portaba una granada en el momento en el que se le dio muerte autoridades judiciales peruanas

descartaron ese supuesto al considerar la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que existían dudas respecto a que el emerretista apodado Tito se encontrara en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás dada la fuerza del impacto de bala de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano. La Corte no encontró posible una vez capturado y siendo trasladado con sus manos atadas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez hubiera tenido oportunidad de sostener una granada. No resultaba creíble que sostuviera una granada en su mano y la mantuviera en dicha posición, incluso tras su muerte, para la Corte no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada. Una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Es así que la Corte consideró que se invierte la carga de la prueba y correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios que demostraran si existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el Estado no proporcionó ante esta Corte una explicación satisfactoria sobre la forma en la que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado.

Los elementos indicados por el Estado en cuanto a que Cruz Sánchez habría estado en posesión de una granada en la mano no logran desacreditar la convicción generada por la evidencia suficiente y variada que indica que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo cuando se encontraba en manos del Estado en calidad de hors de combat y como consecuencia de un disparo realizado cuando el cuerpo permanecía casi inmóvil, estando en contradicción con los principios del derecho internacional humanitario aplicables. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a igual conclusión a determinar que fue muerto luego de ser detenido una vez que los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, concluyó Nicolás Cruz Sánchez se encontraba en el exterior de la residencia cuando fue detenido el Colegiado considera obvio que dada la formación policial de los sub oficiales Robles



Reynoso y Torres Arteaga quienes además venían laborando desde el Servicio de Inteligencia Nacional bajo las órdenes de Jesús Zamudio Aliaga, lo reconocían como jefe superior inmediato era lógico poner en su conocimiento una detención no teniéndose con la declaración en juicio oral del procesado.

Generando duda respecto a que el emerretista apodado Tito se encontraba en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano. De los actuados queda probada la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional, luego aparece yacente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, teniéndose la distancia desde la que se produce el disparo la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida; no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados se ha venido llamando cadena de mando paralela produciéndose la comisión del delito como devenir de una política de Estado.

Lo que lleva a concluir Cruz Sánchez fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga. La decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que resolvió los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, en la cual se estableció respecto de la muerte de Cruz Sánchez la operación militar duró muy poco tiempo con unas directivas en caso de heridos y capturados del MRTA. Sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial así considerada por la sala sentenciadora lo que no ha sido materia de impugnación fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores. Todo lo anterior permitió a esta Corte concluir que se trató de una ejecución extrajudicial. La Corte concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo



Nicolás Cruz Sánchez, en vulneración del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

De la prueba obrante en el expediente, resultó que Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza aparecieron muertos en el segundo piso de la residencia, específicamente en el cuarto denominado I, con múltiples heridas de proyectil. Durante el operativo, el equipo ocho del grupo de asalto delta tenía bajo su responsabilidad rescatar a los rehenes que se encontraban en dicha habitación. La Corte advirtió a diferencia de la situación verificada en el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la secuencia muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se desarrolló en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo el operativo, cuando aún no había finalizado y se encontraba en curso la evacuación de rehenes. La corte sostuvo que no contaba con prueba variada y suficiente que acreditara en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte siendo calificado como hora de combate.

El testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura, quien manifestó que dichas personas habían sido reducidas la Corte consideró que no se encontraba acreditado que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a idéntica conclusión, al afirmar que murieron en combate. La Corte no encontró motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades y de evacuación de los rehenes de nacionalidad japonesa aquellos podían representar una amenaza para la vida e integridad de los rehenes.

Del análisis de las pruebas producidas y narradas en la sentencia, la Corte consideró no se desprendían elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de uso de armas letales en forma contraria a los principios del derecho internacional humanitario aplicables. La Corte concluyó que no existían elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del

artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. El hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales.

La Corte advirtió que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salió a la luz varios años después de ocurridos los hechos por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales. El Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal ante el fuero común. Transcurridos 18 años de ocurridos los hechos no existe un pronunciamiento final y definitivo en cuanto a lo acaecido respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, sino que se ha ordenado la realización de una nueva investigación, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse, el Tribunal consideró que no se adoptaron medidas para preservar y resguardar adecuadamente la escena de los hechos y que el levantamiento de los cadáveres, el cual fue controlado por las autoridades militares y del Servicio de Inteligencia Nacional, no se realizó en forma profesional. Las necropsias de 1997 fueron realizadas sin contar con el ambiente y recursos adecuados para llevar a cabo dicha diligencia.

No se llevó a cabo la descripción externa de los cuerpos y sólo se abrieron las cavidades torácicas y abdominales, pero no las craneales, incumpléndose la normativa interna. Tampoco se solicitaron estudios de patología por órdenes superiores. Hubo orden superior de que no se tomaran fotografías ni filmaciones de los cadáveres, mediante una decisión altamente cuestionable se inhumaron los cadáveres en diferentes cementerios de la ciudad de Lima, sin proceder a la identificación de once de ellos. Dichas omisiones y deficiencias pueden condicionar o limitar las posteriores investigaciones.

Del informe del Instituto de Medicina Legal indicó al analizar los cuerpos exhumados cuatro años después de los hechos que, debido al avanzado estado de descomposición organizada y ausencia de partes blandas, no se podía precisar plenamente las distancias en que fueron disparados los proyectiles. La corte consideró que en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común.

El Estado tuvo noticia de la posible ejecución extrajudicial de estas personas a partir de la nota de prensa aparecida en el periódico el comercio el 18 de diciembre de 2000 y titulada Emerretistas fueron capturados vivos. En diciembre de 2000 y enero de 2001 algunos familiares interpusieron denuncias a partir de las cuales el Estado inició la investigación de los hechos y el Ministerio Público formalizó denuncia con los resultados de dicha investigación policial. A partir del 18 de diciembre de 2000, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación imparcial y efectiva de las alegadas ejecuciones extrajudiciales. La Corte determinó que el período transcurrido la noticia que el Estado recibió las denuncias de los familiares y que se inició la averiguación policial por lo que concluyó que no existió vulneración del deber de iniciar ex officio la investigación se refiere a la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales, la corte recordó que la jurisdicción militar sólo conoció de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y no de la de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y que fue tras un conflicto de competencia entablado por la Vocal de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar y resuelto por la sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república el 16 de agosto de 2002, que la investigación y enjuiciamiento de los hechos pasaron a la jurisdicción militar en relación con los comandos militares.

La Corte sostuvo que las alegaciones de ejecución extrajudicial son actos que guardan relación con hechos y tipos penales que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. Los actos alegados contra Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se relacionaban con bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la vida e integridad personal de la víctima, la Corte reiteró que los criterios para investigar y

juzgar vulneraciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido. La intervención del fuero militar para la investigación y juzgamiento de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

La Corte notó que la Comisión no cuestionó las normas de derecho interno que regulan la posibilidad de que los delitos de función sean conocidos por la jurisdicción militar, sino que se limitó a poner en entredicho la interpretación realizada por la corte suprema de justicia de la república al dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar, la jurisprudencia de la corte en relación con el alcance de la competencia del fuero militar. La corte entendió que esta fue una decisión para el caso concreto y que el Tribunal Constitucional como la corte Suprema de Justicia de la República modificaron dicha práctica, estableciendo criterios de carácter general y vinculante en el sentido de que el fuero militar debe restringirse a delitos de función determinables por el bien jurídico protegido y no a delitos comunes que impliquen violaciones a los derechos humanos la corte no encontró vulneración del artículo 2 de la convención americana, en relación con los artículos 8 y 25. la corte reiteró que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves vulneraciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad.

Respecto a los hechos relativos a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la corte con objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria por lo que se dio respuesta a lo sucedido a través de dicho proceso. Transcurridos 18 años de los hechos, aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Aun cuando estos hechos han sido objeto de pronunciamiento por parte de la comisión de la verdad y reconciliación y de investigación judicial, la propia corte suprema de justicia de la república ha indicado que existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse, la corte consideró que no era necesario un pronunciamiento específico sobre la vulneración del derecho a las vulneraciones previamente declaradas y las particularidades del caso en cuestión.

El tribunal consideró que existieron irregularidades en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como una falta de rigurosidad en la realización de las necropsias en el año 1997, las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia, los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias, conforme a las consideraciones anteriores y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la corte concluyó que el Estado es responsable por la vulneración de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemezia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe, la Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas. La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación no ordenó el pago de una compensación económica por los hechos del presente caso ya que las otras formas de reparación ordenadas eran suficientes.

Ordenó al Estado conducir eficazmente la investigación y el proceso penal en curso para identificar y sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la convención americana sobre derechos humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

#### **4.1.8 Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016.**

La corte ha establecido que una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado y dispone la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí

reconocidas sin discriminación alguna, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, por tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. La posición económica de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la convención americana.

Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración, del derecho a ser sometido a esclavitud y trata de personas, en perjuicio de 85 trabajadores rescatados en la hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará en Brasil.

#### **4.1.9 Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016.**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de tres defensoras de derechos humanos la vulneración al derecho a la vida de una de ellas, incumpliendo su deber de prevenir actos de violencia contra la mujer y no adoptar medidas adecuadas para propiciar el retorno seguro de varias víctimas a sus lugares de residencia. La corte declaró vulnerados los derechos a la libertad personal, de circulación y de residencia, a la propiedad privada, a la vida e integridad personal de las señoras Rúa, Ospina y sus familiares se vieron privados de sus viviendas.

#### **4.1.10 Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018**

La obligación positiva de los Estados de crear condiciones que permitan el desarrollo del vínculo entre los padres y niñas y niños cuando provengan de familias en situación de pobreza, el tribunal europeo ha enfatizado que el mero hecho que la niña o el niño podría ser colocado en un ambiente más favorable para su crianza o la mera referencia a la situación de los padres no justifica per se una medida obligatoria de separación, ya que la última puede ser abordada con medios menos drásticos que la

separación de la familia, como la asistencia financiera específica o el asesoramiento social.

La Corte advierte que la situación económica de los miembros de la familia no es la única razón que se incluye en estos dictámenes o en la decisión que ordenó la separación de los niños Ramírez de su familia biológica. Los alegatos relativos al trato de los niños por su madre nunca fueron adecuadamente investigados, y las otras razones esbozadas evidencian el uso de estereotipos discriminatorios con base en la orientación sexual o roles de género. La Corte considera que la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia se fundamentó en gran medida en la situación económica de los distintos miembros, incluyendo su familia ampliada, representada por la abuela materna y las madrinas de los niños. El Tribunal reitera que la eventual restricción de un derecho, con base en algunas de las categorías prohibidas por el artículo 1.1 de la convención, exige una fundamentación rigurosa y con razones sustentadas en una argumentación exhaustiva, la decisión de declarar a los hermanos Ramírez en abandono carecía de una motivación adecuada. El Estado no ha ofrecido una justificación adecuada sobre la utilización de la posición económica de los distintos miembros de la familia como fundamento para declarar a los niños Ramírez en estado de abandono y posteriormente autorizar su adopción internacional. El Tribunal reconoce que la falta de recursos puede tener un impacto en la crianza de niñas y niños en la satisfacción de sus necesidades más básicas como la alimentación y la salud, la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión que suponga la separación del niño con respecto a su familia. El interés superior del niño, para preservar sus relaciones familiares y a no ser objeto de interferencias arbitrarias, la posición económica otra razón de más peso que por sí misma justificaría esa medida.

Las razones invocadas en cuanto a la necesidad de un mejor nivel de vida o una familia donde no sea una carga el perito resaltó que es vital hacer la diferencia entre lo que es el mejor interés de un niño y lo que podría considerarse como una acción para que el niño esté mejor en términos esencialmente materiales, la corte considero que el Estado no ha ofrecido una justificación adecuada ni medianamente fundamentada de la utilización de la posición económica de la familia en su decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica, teniendo en cuenta las irregularidades en las adopciones este caso concreto la posición económica de



distintos miembros de la familia fue un motivo predominante para justificar la separación, negativa de entrega o devolución de los niños. En consecuencia, esta Corte concluye que estas decisiones discriminaron a la familia Ramírez por su posición económica. En adición a lo anterior, se resalta que el recurso de revisión en este caso se archivó también por la falta de recursos económicos de la familia Ramírez. Al respecto, este Tribunal destaca que, en este caso, una familia fue arbitrariamente separada, en parte, por la carencia de recursos económicos, y luego el Estado hizo depender su acceso a un recurso efectivo para reparar o subsanar dicha separación arbitraria, en la capacidad económica de las víctimas, Guatemala hizo doblemente depender la protección de los derechos a la familia y a la vida familiar de la capacidad económica de sus titulares. El tribunal recuerda que un proceso, debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia para atender el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la prohibición de discriminación. La corte recuerda que una persona, que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la convención le garantiza y encuentra que su posición económica le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley. En virtud de todas las consideraciones anteriores, esta Corte considera que Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez fueron objeto de discriminación, debido a su posición económica.

#### **4.1.11 Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018.**

La obligación de los Estados en el respeto y garantía del derecho a la salud adquiere una dimensión especial en materia de protección a personas en situación de vulnerabilidad. La Corte reconoce que las personas que viven en una situación de pobreza a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada. El tribunal advierte la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran mujeres que viven con el VIH, sobre todo aquellas que se encuentran en edad reproductiva. El Tribunal ha señalado que la extrema pobreza y la falta adecuada de atención médica a mujeres en estado de embarazo o post embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna, los Estados deben



brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y postparto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna, la Corte ha reconocido en virtud del artículo 19 de la convención, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

#### **4.1.12 Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 3 de junio de 2021.**

La Convención Americana en su artículo 1.1, manda a los Estados a respetar los derechos y libertades que reconoce garantizar su pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Se trata de una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos garantizados en la Convención, es per se incompatible con la misma, la inobservancia del Estado de las obligaciones previstas en el artículo 1.1 por medio de cualquier tratamiento discriminatorio, genera la responsabilidad estatal, la pobreza es una condición que adquiere protección contra la discriminación.

Se vincula a la posición económica por la disposición normativa como el origen social, la edad configura también una condición social, la prohibición de discriminación relacionada con personas jóvenes, se encuentra tutelada por la Convención Americana la violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza muestran que las vulneraciones a derechos humanos cometidas contra Jimmy Guerrero tuvieron por base la percepción de que él pertenecía al grupo poblacional en atención al principio de no discriminación los Estados no pueden permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana.

Tienen la obligación de asegurar la protección de los jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados. La corte considera que el presente caso refleja el incumplimiento de estos deberes, y que los hechos que vulneraron los derechos de Jimmy Guerrero tuvieron un sustento discriminatorio, en el que confluyeron, la pobreza y a la edad que hacen a la condición social atribuida a la víctima, en los términos del artículo 1.1 de la Convención.

La responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial o sin proceso de Jimmy Guerrero y de Ramón Molina, cometidas el 30 de marzo de 2003 por personal policial en el Estado Falcón por actos de hostigamiento, detenciones ilegales y arbitrarias y torturas La Corte determinó que el Estado vulneró los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal.

#### **4.1.13 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021.**

La Corte ha establecido que la pobreza y la discapacidad no son consideradas categorías especiales de protección al tenor literal del artículo 1.1 de la convención americana, no es un obstáculo para considerar que la discriminación por estas razones está prohibida por las normas convencionales la pobreza bien puede entenderse dentro de la categoría de posición económica a la que se refiere el artículo, y de protección como el origen social u en función de su carácter multidimensional, y la discapacidad está comprendida en la categoría de otra condición social.

La Corte recuerda que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones, el tribunal advierte que las víctimas del presente caso son personas pertenecientes a un pueblo indígena que no podían acceder a otra de fuente de ingresos y debían exponerse a aceptar el trabajo de pesca submarina en condiciones de vulnerabilidad, lo cual los expuso a los hechos victimizantes que han sido referidos en la presente sentencia. Para las personas que habitan en el Departamento de Gracias a Dios, y en particular la región de la Moskitia, el trabajo de buceo que les ofrecían era la principal, sino la única opción laboral, pues dicha zona es conocida por la falta de opciones laborales.

El Estado reconoció que las víctimas vivían en una situación general de abandono, indiferencia y falta de presencia por parte del Estado, tenía conocimiento de la situación del pueblo indígena miskito y de abusos realizados por las empresas que desarrollan actividades de pesca en la zona la omisión estatal de adoptar medidas dirigidas a cambiar las situaciones que constituían vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas, las cuales pertenecen a un grupo vulnerable, en tanto miembros de un pueblo indígena, constituyó un acto de discriminación.

El Tribunal advierte que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida. La confluencia de actividad riesgosa como la pesca submarina que implica grandes riesgos, las víctimas del caso se hayan visto compelidos a trabajar allí en condiciones insalubres, y sin protección de seguridad social. Las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. El Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada.

El Tribunal advierte que el Estado no adoptó ninguna medida que pueda ser valorada por la Corte como una forma efectiva de enfrentar o de buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las víctimas, con atención a los factores de discriminación que confluían, el Estado tenía conocimiento de la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, fue reconocido por el Estado, en agosto de 2002 la Secretaría del Trabajo, de Gobernación y Justicia se reunió con la organización Handicap International y la AMHBLI para acordar compromisos respecto de la solución al problema de los buzos lisiados de la Moskitia.

Según informes del Banco Mundial y del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, para el año 2003, el departamento de Gracias a Dios presentaba altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, y desnutrición crónica, al permitir la operación de empresas privadas sin una adecuada fiscalización y supervisión, en una

zona en la que una parte sustancial de la población es vulnerable, el Estado incumplió con su obligación de garantizar que efectivamente se adoptaran medidas para la protección de la vida y la salud de los buzos y para garantizar su derecho a la igualdad material la Corte encuentra que el origen étnico de las víctimas del caso y los factores interseccionales de discriminación ya mencionados agravaron la condición de vulnerabilidad de las víctimas, lo que facilitó la operación de la de pesca submarina sin fiscalización de la actividad peligrosa, de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, o de la seguridad social, por parte del Estado llevó a las víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad personal; no les permitió el acceso a servicios de salud para la atención inmediata o para el tratamiento de rehabilitación. El Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de un grupo de personas en situación de marginación y discriminación. Esta situación implica que no se garantizaron los derechos analizados en el presente caso sin discriminación como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 24 de la Convención.

En este caso la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración, entre otros, de los derechos a la vida, a la integridad personal, a los derechos del niño, y a la igualdad y la prohibición de discriminación, en perjuicio de 42 miskitos que sufrieron accidentes de buceo mientras trabajaban para empresas privadas, y por la vulneración al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares”.

#### **4.2 Posición del Perú en el Índice de Percepción de Corrupción en el ranking de Transparencia Internacional**

El Perú actualmente ocupa la posición 96 que comparte con otros países de diferentes continentes en el ranking de percepción de la corrupción elaborado por Transparencia Internacional, con una puntuación de 37, lo que quiere decir que ha subido en cuanto a puntaje, pero eso no necesariamente implica que se haya dado una disminución en los actos de corrupción.

Se presenta a continuación el cuadro comparativo de Perú y otros países en la misma posición 96, con la respectiva evolución desde el 2013 hasta el año 2017. (Tabla 1)

Tabla 1

*Cuadro comparativo de Perú con sentencias llevadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Caso	Fecha
Sentencia en el Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (Femapor) Vs. Perú	15 de diciembre de 2021
Sentencias en el caso Durand y Ugarte vs Perú	27 de abril de 2020
Sentencia del Caso Moya Solis Vs. Perú	19 de abril de 2021
Sentencia del Caso Cordero Bernal Vs. Perú	19 de abril de 2021
Sentencia del Caso Casa Nina Vs. Perú (Disponible en formato PDF)	11 de diciembre de 2020
Sentencias en el caso Durand y Ugarte vs Perú	27 de abril de 2020
Sentencias en el caso Durand y Ugarte vs Perú	27 de abril de 2020
Sentencia del Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú	27 de diciembre de 2019
Sentencia del Caso Jorge Rosadio Villavicencio Vs. Perú	27 de diciembre de 2019
Sentencia en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú	30 de mayo de 2019
Sentencia del Caso Muelle Flores Vs. Perú	6 de noviembre de 2018
Sentencia en el Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú	15 de octubre de 2018
Sentencia en el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú	17 de enero de 2018
Sentencia en el Caso Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú	17 de noviembre de 2017
Sentencia en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú	16 de mayo de 2017
Sentencia en el Caso Zegarra Marín Vs. Perú	12 de diciembre de 2016
Sentencia en el Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú	18 de agosto de 2016
Sentencia en el Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú	22 de diciembre de 2015
Sentencia en el Caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú	16 de noviembre de 2015
Sentencia en el Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú	17 de setiembre de 2015
Sentencia en el Caso Wong Ho Wing Vs. Perú	17 de setiembre de 2015
Sentencia en el Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú	30 de junio de 2015
Sentencia en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.	23 de enero de 2015
Sentencia en el Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú	22 de agosto de 2014
Sentencia en el Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú	26 de noviembre de 2013

En la tabla 1 se aprecia los casos llevados a la corte interamericana de derechos humanos donde el Perú fue una de las partes que venía vulnerando los derechos en ciertos aspectos en el marco internacional donde la CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los estados americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, los casos de conocimiento de la corte interamericana

de derechos humanos sólo los estados partes y la comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la corte. Para que la corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50. ante un eventual retiro de la corte IDH, los casos que están en proceso continúan siendo vistos por el Tribunal. El organismo podrá recibir nuevas denuncias, siempre y cuando hayan sido cometidas durante el tiempo en que el país formaba parte de la Convención cuando un Estado no cumple con las sentencias de la corte IDH o no ejecuta en el ámbito interno las reparaciones dispuestas por esta, se está negando a las víctimas de violaciones de derechos humanos ese derecho, El Estado peruano es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981, el Perú se convierte en el octavo país en ratificar esta Convención que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2015 y se encuentra vigente desde el 11 de enero de 2017.

Países hacen parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Por lo que la declaración de Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, que fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia mayo de 1948 los delegados de los estados miembros de la organización de los estados americanos redactaron la convención americana sobre derechos humanos donde entró en vigencia en fecha 18 de julio de 1978 y fue ratificado por el undécimo instrumento por un Estado miembro de la OEA, en noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia interamericana de derechos humanos, siendo veinticinco naciones Americanas han ratificado a la convención siendo los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago Uruguay y Venezuela, los país ratificados representan la culminación de un proceso que inicio a finales de la segunda guerra mundial, cuando las naciones de américa se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada ara la convención; (<https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>)

Teniendo la finalidad de proteger los derechos fundamentales la comisión interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Derechos Humanos, la primera fue creada en 1959 e inicio sus funciones en 1960 cuando el Consejo de la OEA aprobó su estatuto y eligió sus primeros miembros, donde el tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención, el 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la convención Americana eligieron durante el séptimo periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que integrarían la Corte Interamericana, la cual la primera reunión de la corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington D.C.

El 1 de julio de 1978 fue la asamblea general de la OEA, se aprobó el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte fue ratificada después por los Estados partes en la convención durante del sexto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979, en el noveno periodo ordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA fue aprobado el estatuto de la corte, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento el cual incluye las normas de procedimiento, en noviembre de 2009 durante el periodo LXXXV periodo ordinario de sesiones entro en vigor un nuevo reglamento de la Corte actualmente es vigente para todos los casos que se aplican ante la corte. (<https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>)

### **4.3 Evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Según el autor Morales (2010) que define:

En las última década el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados con sus tratados internacionales donde existe una integración de estándares desde los sistemas nacionales hacia el sistema internacional por lo que el derecho interno da contenido y alcance a los derechos internacionales, presentándose un proceso de internacionalización del derecho constitucional y de la constitucionalizarían del derecho nacional que implica que los sistemas de protección de derechos fundamentales que están relacionados que forma un cuerpo jurídico.

Según conceptúa (Castillo, 2010) e la siguiente manera:

La jurisprudencia de la Corte IDH ha evolucionado en su forma conceptual, cuando Sergio García Ramírez en su voto razonado del caso, Myrna Mack Chang vs Guatemala hace



alusión por primera vez alusión al control de convencionalidad dando importancia que tiene para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, siendo el funcionamiento del análisis de la corte IDH para realizar un control de convencionalidad de las actuaciones del Estado.

Según el autor (CIDH, 2009) define:

Para los efectos de la convención americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el estado viene con una responsabilidad, la jurisprudencia de la corte IDH que prescribe que el poder judicial debe realizar el control de convencionalidad teniendo ejercicio propio del derecho constitucional donde el control de convencionalidad incluye la interpretación que hace la CIDH de las obligaciones internacionales del Estado

Según el maestro (Ferrajoli, 2008) desarrolla

La corte IDH estableció que el control de convencionalidad es ejercido de oficio dentro del ámbito de competencias y funciones estando dentro de la legitimidad del sistema teniéndose la organización interna del estado y permite un funcionamiento coherente de las instituciones, por lo que la CIDH no impone un sistema y establece las obligaciones que tiene el intérprete cualquiera sea el sistema constitucional. Cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la convención americana sus jueces también están sometidos estando en la obligación a velar porque el efecto útil de la convención no se vea débil.

Como asevera el autor (Hitters & Fappiano, 2013) que señala:

El fundamento del control de convencionalidad de la CIDH compete al juez que realiza funciones jurisdiccionales incorporando lo que se había señalado respecto a la importancia de que este control de convencionalidad se realice en el ámbito de las competencias y que todo juez debe realizar este control. El control difuso no lo puede imponer la CIDH.

#### **4.3.1 Contenido del Análisis del Control de Convencionalidad**

Según el autor (Londoño, 2010) que fundamenta los estándares:

La base del control de convencionalidad es la interpretación de los estándares interamericanos sobre derechos humanos conforme a la normativa y jurisprudencia interamericana de derechos humanos; haciendo el análisis en el caso de *Boyce y otros vs Barbados* (2007). La Corte IDH observo que la jurisdicción interna había hecho



un análisis constitucional donde no se consideraron las obligaciones del estado con relación a la CADH, donde afirmo que la jurisdicción interna no se debió limitar a evaluar si la norma era constitucional o no sino también se debía analizar si la ley esgrimida vulnera o no la convención, la corte de justicia del caribe deben también decidir si la ley restringe o vulnera los derechos reconocidos en la convención.

#### **4.3.1.1 Impactos Nacionales del Control de Convencionalidad**

En países que tienen un control difuso de constitucionalidad y países que tienen un control concentrado presentándose un interrogante de si un órgano de la jurisdicción ordinaria puede implicar una ley interna en virtud del control de convencionalidad si esta no ha sido declarada inconstitucional, el control de convencionalidad debe desarrollarse en el marco de las competencias internas de cada operador de justicia como lo menciona la CIDH en su jurisprudencia. Surgiendo así incompatibilidad respecto a la legitimidad del sistema sobre los alcances del control de convencionalidad que no supone siempre y en todo caso quien la autoridad expulse una norma del sistema normativo internacional.

El control de convencionalidad y diferente es la obligación de cumplir con las sentencias que dicta la corte respecto de un estado, teniéndose una obligación fundada en el artículo 68.1 de la CADH, como lo ha dispuesto la corte. El control de convencionalidad sea una garantía de no repetición, pero eso no tiene que ver con la concreción de la obligación de garantía y no con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte como restitución dentro del ámbito interno.

#### ***Ámbito Internacional***

El control de convencionalidad desarrolla casos concretos que la normativa de derecho interno tiene que ser compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos disponiendo inaplicación de normas que se dé conforme al orden de protección de los derechos humanos y a la vigencia que procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos tiene la vía jurisprudencial que impone al Estado a tomar medidas legislativas.

### *Ámbito Interno*

Según el autor Bazan (2015) que define:

Surge en el campo nacional a cargo de los magistrados locales se da a través de la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH conforme a los parámetros interpretativos que la corte ha formulado a través de su jurisprudencia, se desarrolla la interpretación de las prácticas internas a la materia de derechos humanos donde la corte ejerce competencia material que se expresa en su jurisprudencia, el control de convencionalidad es un principio que contribuye a la aplicación coherente del derecho vigente en cada Estado desarrollando sus fuentes internas e internacionales.

Según el autor (García, 2016) que define:

El control de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre los actos domésticos y las disposiciones convencionales con el objetivo primar la compatibilidad bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda. En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (septiembre de 2006) adquirió no solo consagración, sino su pleno reconocimiento por parte de la corte, la obligatoriedad de los Estados y sus funcionarios de aplicarla, el control le compete a la corte, cuando se trata de examinar casos de los que aquella conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material.

Se refiere el autor (García, 2016) a la potestad:

El control interno de convencionalidad refiere a la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales para verificar la congruencia entre un acto interno Constitución, y otras normas y disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el caso interno, el Derecho Interamericano de Derechos Humanos. Que implica un

ejercicio de interpretación, provendrán determinadas consecuencias jurídicas sustancialmente, la convalidación o la invalidación del acto jurídico interno inconsecuente con el ordenamiento internacional. (pp 217)

Según explica (Castillo, 2010), que:

El control de convencionalidad puede practicarse a pedido de parte, pero también de oficio, o, por propia iniciativa del juez, que podrá hacerlo hasta el momento en que debe resolver la litis y en donde deberá analizar la norma opuesta al Pacto con los fundamentos jurídicos del control de convencionalidad nacen del derecho internacional: a) el efecto útil de las obligaciones internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe, y b) la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La Corte obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, que no necesita estar autorizado por la constitución o por las autoridades locales, pues ello nace de compromisos internacionales a los que libremente se ha sometido el Estado.

Que según (Sagüés, 2010) detalla:

Sobre los efectos del control de convencionalidad es determinar si la norma nacional enjuiciada a través de la CADH es o no convencional, en caso *Boyce y otros vs. Barbados*, Se trata sobre un análisis de confrontación normativa. Dicha convencionalidad importaría una causal de invalidez de la norma así descalificada por carecer de efectos jurídicos. La inconvencionalidad produce un deber judicial concreto de inaplicación del precepto objetado para lo cual tiene su poder jurídico con efectos retroactivos, para la solución del litigio en donde es enjuiciado.

#### **4.3.2 La Interpretación del Control de Convencionalidad**

Se tiene la jurisprudencia de la corte interamericana estudia los casos en última instancia cuando se haya agotado la jurisdicción interna, las causas en el Sistema Interamericano demoran en resolverse es el juez de un estado por lo que existe la Convención como parámetro respetando la constitución nacional se presenta el problema si el juez se enfrenta con jurisprudencia interamericana, la interpretación

constitucional siempre ha sido problemática, incluso para los tribunales o cortes constitucionales. El problema que se podría presentar es si el juez cuenta ya con una sentencia de la corte Interamericana que es aplicable al caso o piensa que lo es, sea directa o indirectamente. Aún más qué sucede si las sentencias de referencia no son claras o permiten interpretaciones diversas o no son coincidentes entre sí.

La reciente sentencia en el caso Brewer Carías vs. Venezuela demuestra los retrocesos existentes trasuntan una carga ideológica nada desdeñable, que se ha visto en más de una oportunidad sobre la impresentable intervención de la Comisión Interamericana mediante comunicado de 6 de junio de 2012 sin elemento de juicio pidió paralizar el proyecto minero Conga en el Perú cuando aún no había sido iniciado y faltaban estudios técnicos.

El control de convencionalidad a partir de los referidos asuntos la corte interamericana de Derechos Humanos haya ejercido tal potestad porque desde siempre ha venido haciendo una compulsión entre ambos esquemas destacando la prioridad de la regla supranacional; lo que en verdad ha sucedido es que desde entonces se utiliza tal fraseología. El Tribunal su tarea es la de inspeccionar si los países han vulnerado o no las convenciones sujetas a su competencia, el cuerpo internacional ha establecido la postura en forma directa al derecho interno ya que su misión consiste en controlar si las normas locales acatan o no las convenciones internacionales y por ende, no se convierte en una cuarta instancia que deja sin efecto las leyes de los países.

La misión prístina de la corte IDH consiste en llevar a cabo una revisión de convencionalidad comparando si los Estados cumplen con la CADH y otros tratados la trascendencia de la tarea que ejecuta la Corte a través de este contralor heterónimo, que importa de alguna manera una especie de casación regional que sirve para unificar la interpretación jurídica de los países que forman parte del modelo y que abarca en el ámbito interamericano, el control de convencionalidad no solo se realiza en el sistema regional correspondiente al área de los derechos humanos donde se cumple desde antiguo derecho por los jueces nacionales como también por el propio Tribunal de Luxemburgo.

El control de convencionalidad debe ser desarrollada en el campo interno, dándose una comparación entre las normas internacionales y las internas, tratándose de una

verificación difusa que dentro del país. Esta figura es una verdadera manifestación del control de constitucionalidad del derecho internacional que implica un nuevo paradigma para el Estado constitucional latinoamericano. Por lo que existe el control de convencionalidad secundario concentrado es ejercido por el Tribunal de cada país. La figura analizada ha ido recibiendo una serie de variantes en la última década al inicio la corte IDH ejercía una inspección exclusivamente sobre la actividad de los jueces, con el tiempo ha ido extendiendo a los tres poderes del Estado. De la revisión de la actividad de los judicantes, el poder judicial y a los órganos vinculados a la administración de justicia de cualquier nivel, y en los últimos tiempos a los poderes ejecutivo y legislativo la Corte no solo hace este cotejo con respecto a la convención americana sobre derechos humanos sino también respecto a la totalidad de lo que se ha llamado el corpus iuris interamericano.

Existe un postulado en el ámbito interamericano el agotamiento efectivo de los recursos internos, que queda relevado cuando existe un verdadero acceso a la justicia en el ámbito interno o cuando no se le permite al agraviado acceder a las vías judiciales, el agotamiento puede concluirse aun cuando el proceso ya está dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esto es después de iniciada la denuncia hasta el momento en la que la Comisión resuelva, en beneficio del ser humano para llegar prontamente a la solución de su caso.

Principio de subsidiariedad.- Sistema Interamericano a través del Pacto de San José funciona sobre el control de convencionalidad bajo el modelo de la subsidiariedad estipulado en el art. 46.1.1, el tribunal hace hincapié que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas ante un acto vulneratorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el sistema interamericano, siendo así derivado del carácter subsidiario que involucra el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos, teniéndose el caso en concreto de Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, creando una jurisprudencia bajo el estándar de que las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad.

### **4.3.3 El control de convencionalidad y su Aplicación de los principios en protección de la persona**

El principio de subsidiariedad se da justamente cuando no existe en la legislación interna el debido proceso legal art. 46.2. a CADH o no se haya permitido al denunciante el acceso a la justicia interna o se haya impedido su agotamiento art. 46.2.b CADH. Puesto que se tiene que cumplir el principio de agotamiento de los recursos internos, sin tener perjuicios o limitaciones de hecho o de derecho que esto vulnere o afecte su procedimiento judicial regular y esto le impida agotar la vía teniéndose para ello lo especificado por la Corte IDH

La Corte IDH cuenta con Criterios o estándares jurisprudenciales debiéndose cumplir en el derecho interno de la vinculatoriedad de los fallos del tribunal de Costa Rica la Corte IDH ha reiterado al juzgar un caso sobre la aplicación de la ley antiterrorista a la comunidad indígena que las autoridades judiciales internas deben aplicar criterios establecidos por ella para garantizar el derecho de defensa en ejercicio del control de convencionalidad.

En el ámbito de la protección de testigos esa posibilidad debe llevarse a cabo como medida excepcional sujeta control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad que ese medio de prueba no debe ser utilizado de manera decisiva para fundar una condena teniéndose la prisión preventiva debiéndose establecer los criterios establecidos por el Tribunal interno ejerciéndose el derecho a recurrir un fallo especificado art. 8.2. h CADH.

Positivización constitucional de los postulados sobre derechos humanos a la interpretación en concordancia con el principio de progresividad en relación al principio pro homine cuando los órganos nacionales tienen que aplicar control de convencionalidad interno. Por lo que el Tribunal Internacional se puede considerar intérprete de los criterios orientadores y obligatorios de la Corte Interamericana que sirven como base a este Tribunal Colegiado no solo por su obligatoriedad del contenido de la Convención Americana, entonces las interpretaciones judiciales y administrativas y garantías de protección se apliquen criterios establecidos jurisprudencia.

Dice Nogueira Alcalá según, aunque no se encuentren positivadas dentro de la propia Constitución

Interpretación de derechos fundamentales imprescindible aplicación del artículo 29 de la CADH todos los países integra el derecho interno y es de preferente aplicación con respecto a las fuentes formales que nacen del derecho local interamericano ha determinado que las interpretaciones que él ha efectuado en el control de convencionalidad fueron de forma general, aplicados por los tribunales según rango jerárquico interno, teniéndose a los siguientes países: Argentina República, Colombia, Costa Rica Dominicana Bolivia, Perú.

#### **4.3.4 Soluciones a largo plazo**

Ha manifestado el Tribunal de los órganos del Estado nacional quienes deben realizar ese primer examen de constitucionalidad y convencionalidad donde no todo es factible llevar a la Corte IDH, quien puede resolver no más de 30 o 40 casos por año. Siendo imprescindible que los integrantes de los poderes del Estado y los abogados litigantes conozcan en profundidad la jurisprudencia del tribunal, para pedir que se aplique directamente en sus países sin la necesidad de cruzar las fronteras. Esta es una doctrina legal establecida consolidada bajo la concepción ya expresada de que todas las autoridades y órganos del Estado deben realizar el control de convencionalidad (arts. 1.1 y 2 CADH).

##### **4.3.4.1 Tendencias jurisprudenciales del control de convencionalidad**

La jurisprudencia desarrollada por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, como el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de derechos Humanos, que protege a la persona Humana como sujeto de los derechos fundamentales, en relación las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional para así interpretar la norma de estudio, siendo también protegidos por el derecho constitucional de un Estado adscrito y por el Derecho internacional, por los derechos humanos constitucionales.

Lo sucesivo de la jurisprudencia internacional en cuestión de derechos humanos como principio pro homine ha significado el olvido de las teorías

interpretativas del derecho y su sustitución conforme a la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen y generalidades que esta otorga a favor de cada persona. La tendencia en la aplicación de la jurisprudencia internacional es la convención americana sobre derechos humanos respecto a las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional para así interpretar la norma de estudio, donde los estados partes asumen el compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ningún tipo, dado el caso que no existiera garantía del ejercicio de estos derechos humanos en disposiciones legislativas de otro carácter, donde los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus disposiciones y procedimientos constitucionales y las disposiciones de la invocada convención para hacer efectivo estos derechos. La corte interamericana desarrolla el control de convencionalidad la jurisprudencia internacional se identifica con la jurisprudencia interamericana dando la importancia a instrumentos internacionales vinculados al caso concreto, sino que hace alusión a las resoluciones de las resoluciones comisión interamericana de derechos humanos y la Corte Interamericana, ha utilizado la interpretación conforme a las actuaciones de la corte interamericana de derechos.

#### **4.3.4.2 La incorporación en la Constitución del principio de convencionalidad y protección de la persona**

Esta modificación, que debería pasar por una iniciativa legislativa, es una de largo plazo y de un análisis normativo jurisprudencial, debiendo estar relacionado, ¿las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos que sostiene el control de convencionalidad en protección de la persona y su primacía convencional? La respuesta es: conforme al debido proceso y el principio de subsidiariedad conforme al procedimiento de la corte interamericana de derechos humanos, y a los estados adscritos que pertenecen cada país restado su norma interna, los casos que son llevados a la corte interamericana de derechos humanos debe ser fortalecida con un principio



constitucional para mayor comprensión de la normativa internacional dentro de los parámetros establecidos de la Constitución Política del Perú para así evitar alguna vulneración de los derechos de la persona.

#### **4.3.4.3 Modificación de la Constitución**

Comprometer a los organismos constitucionales, a la población, y colegios profesionales es la reforma parcial de nuestro sistema político. Por lo que; es importante, a los jueces que administran justicia y emiten sus fallos para posterior la persona solicite un fallo en la corte internacional; lamentablemente en algunos casos la desprotección en el organismo interno depende de la responsabilidad de manejar las normas a los magistrados, porque un magistrado no está llevando debidamente un proceso es por eso que la persona tiene que recurrir a la corte interamericana de derechos humanos.

Por lo que se tiene que hacer una modificación incorporando el principio de convencionalidad en la constitución, con esta reforma se va lograr mejor protección de los intereses de cada persona, logrando así el bienestar social, esta propuesta es importante para mayor importancia dentro de la Constitución Política del Perú, y así el administrador de justicia tendrá que tomar cuenta el pronunciamiento de la Corte interamericana de derechos humanos, siendo la modificatoria en un mediano plazo y así cuidar los recursos estatales en mejor protección de la Persona humana.

## CONCLUSIONES

- Primera:** Las actuaciones de la corte interamericana de derechos humanos se fundan principalmente en velar por el cumplimiento y la correcta interpretación de la convención americana sobre derechos humanos, ante la violación de los derechos humanos contenidos en ella, todo ello conforme a sus atribuciones, por lo cual, su interpretación y pronunciamiento en base al control de convencionalidad son de carácter vinculante para los Estados miembro.
- Segunda:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener el control de convencionalidad en el ex officio en el marco de la competencia y regulación procesal requiere que ante el conflicto entre las normas constitucionales de un estado y la convención americana, los jueces de los estados miembros de la convención americana sobre derechos humanos estén sometidos a la misma, por lo cual están obligados a evitar que los efectos de la convención se vean mermados por la aplicación de leyes locales contrarias a las disposiciones de la convención. para ello el poder judicial de cada estado miembro no solo debe realizar un control de constitucionalidad acorde a su orden constitucional propio sino también debe hacer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la convención americana, considerando desde luego tanto presupuestos formales y materiales de admisibilidad como de procedencia.
- Tercera:** La obligación de un Estado en realizar el Control de Convencionalidad en la Administración de Justicia de cada Estado miembro se sintetiza en la obligación que tienen los jueces y en general el poder judicial local de cada Estado de aplicar las normas establecidas en la convención americana sobre derechos humanos.
- Cuarta:** Los criterios de convencionalidad que se extienden a otros tratados de derechos humanos, son los de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos sobre derechos humanos, realizar un control de convencionalidad entre las normas constitucionales internas y las normas interamericanas de las cuales un Estado forma parte, buscando que no haya conflicto entre una y otra.

## RECOMENDACIONES

Como primera recomendación se hace necesario implementar un reglamento que dicte normas que señalen la forma en que un Estado adscrito cumpla con la aplicación del control de convencionalidad a nivel del plano internacional a fin de que respete las normativas internacionales conforme a lo señalado por la corte interamericana que acciona la defensa de la persona de acuerdo a su competencia internacional y conforme a sus atribuciones ante la violación de los derechos de la persona.

Como segunda recomendación es importante también que se norme a nivel local, en cada estado miembro la obligación de parte de sus jueces para que apliquen el control de constitucionalidad conforme a las normas internacionales que desarrolla la descripción de las actuaciones de la corte interamericana en el Ex Officio y sea vinculante para la administración de justicia conforme a su competencia y regulación procesal de los contenidos de la aplicación de los Estados.

Como tercera recomendación se tiene que se normen la interrelación entre los diferentes ordenamientos nacionales frente a la corte interamericana de derechos humanos respecto a la obligación de realizar el control de convencionalidad en la administración de justicia en los Estados tomándose en cuenta el que se observe el hecho de respetar y cumplir con los instrumentos internacionales de los Estados suscritos en favor y protección de la persona conforme al orden internacional aceptado por los Estados sin que se melle su soberanía.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, G. (2019). El control de convencionalidad y la prohibición de la discriminación en Chile. *Opinión Jurídica*, 18(36), 57–85. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a3>
- Aguilar, M., & Blau, N. (2016). *El control de convencionalidad y el diálogo jurisprudencial en el sistema interamericano de protección de los derechos humano: su aplicación en Costa Rica*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32592.pdf>
- Albarrán, A. (2017). *Control difuso de convencionalidad ex officio en materia de derechos humano: nuevo paradigma constitucional* [Universidad Autónoma del Estado de Mexico]. <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66168>
- Amador, C., & Rogriguez, N. (2016). *El control de convencionalidad en Costa Rica: propuesta de aplicación por los jueces ordinarios* [Universidad de Costa Rica]. [https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/carolina\\_amador\\_garita\\_y\\_nelson\\_david\\_rodriguez\\_mata\\_tesis\\_completa.pdf](https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/carolina_amador_garita_y_nelson_david_rodriguez_mata_tesis_completa.pdf)
- Bazan, V. (2015). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y algunos retos y cuestiones actuales y conflictivas relacionados con la jurisdicción contenciosa de la corte interamericana. *Temas Socio-Jurídicos*, 34(68), 11–55. <https://doi.org/10.29375/01208578.2252>
- Bidart, G. (2000). Las fuentes del derecho constitucional y el principio “pro homine.” *Manual de La Derecho Constitucional Reformada*, 11–22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=614404>
- Brambilla Ramírez, M. A. (2017). Control de convencionalidad. *Biolex Revista Juridica Del Departamento De Derecho*, 9(17 jul-dic), 91–100. <https://doi.org/10.36796/biolex.v17i0.32>
- Buergenthal, T. (1994). *Manual de derecho internacional público* (F. de C. Economica (ed.)). <https://bibliotecadigital.uchile.cl/>
- Calderon, R. (2014). *El control de convencionalidad por parte de la justicia ordinaria ecuatoriana* [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. [https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UCSG\\_3ab51b720e1b851fb79c018cc68d0e31](https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UCSG_3ab51b720e1b851fb79c018cc68d0e31)
- Camarillo, A. (2014). *Acceso Directo del Individuo Ante la Corte Interamericana de*

- Derechos Humanos* [Universidad de Castilla-La Mancha]. <https://biblioteca-tirant-com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr/cloudLibrary/ebook/info/9788491436584>
- Camarillo, L., & Rosas, E. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista IIDH*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>
- Castillo, L. (2010). El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2010, 89–118. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40530>
- Condor, Y., & Celis, M. (2021). *El control de convencionalidad del indulto presidencial frente a delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional Loreto 2018* [Universidad Científica del Sur]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1323>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf)
- De Clément, Z. (2013). Las normas imperativas de derecho internacional general. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 1268, 1–33. <http://www.acader.unc.edu.ar>
- Del Toro, M. (2005). Retos de la aplicación judicial en México conforme a los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 119–197. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/7.pdf>
- Escobar, A. (2019). El control de convencionalidad de la prisión preventiva y el derecho fundamental de la libertad personal, en el juzgado de investigación preparatoria de aymaras-corte superior de justicia de Apurímac - 2018. In *Universidad Nacional Federico Villarreal* (Vol. 1, Issue 1). <https://repositorio.unfv.edu.pe>
- Faúndez, H. (1999). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

- Faúndez, H. (2004). *El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>
- Ferrer, E. (2012). Reflexiones sobre el control difuso de la convencionalidad. *Estudios Jurídicos*, 10, 61–105. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27751.pdf>
- García, S. (2016). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista Ius*, 5(28). <https://doi.org/10.35487/rius.v5i28.2011.68>
- Gil, F. (2023). *La reparación integral a víctimas indirectas de feminicidio, niñez y adolescencia, en el juzgado especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y discriminación para las mujeres de San Salvador, 2018-2021* [Univercidad de El Salvador]. <http://jurisprudencia.ues.edu.sv/sitio/maestriaGenero>
- Gómez, F., & Pureza, J. (2004). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Universidad de Deusto Apartado. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27570.pdf>
- Gómez, V., & García, S. (2019). El control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional. *Satukan Tekad Menuju Indonesia Sehat*, 41. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13970>
- Grández, P. (2022). El control constitucional difuso y el control convencional: Algunos problemas de articulación. In *Poder Judicial*. Poder Judicial del Perú.
- Hitters, J., & Fappiano, O. (2013). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2013*, 5. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82059136019%0ACómo>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH). (2006). *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)* (Vol. 2006). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH). (2009). *Derecho Internacinal de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 82–95. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo7.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH). (2020). *Digesto de decisiones sobre*

- admisibilidad y competencia de la CIDH*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DigestoADM-es.pdf>
- Idrovo, D. (2015). *Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador Área de Derecho* [Universidad Andina Simón Bolívar]. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6873/1/T2944-MDP-Medina-El\\_recurso.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6873/1/T2944-MDP-Medina-El_recurso.pdf)
- Jiménez, J. (2015). El principio de convencionalidad de la Corte Interamericana De Derechos Humanos: un estudio sobre el carácter vinculante para la legislación nacional colombiana. *Universidad Católica de Colombia*, 1–40. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/31d1143a-36b2-49a6-9345-762ca8525789/content>
- Londoño, M. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: Confluencias y perspectivas en el pensamiento de la corte interamericana de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 128, 761–814. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n128/v43n128a7.pdf>
- López, L. (2013). *La primacía del control de convencionalidad en la legislación peruana y su urgente positivización* [Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/9982>
- Lovatón, M. (2016). *La gestación del estado constitucional interamericano en el Perú* [Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/7996>
- Mamani, C. (2020). El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en el Perú. *Revista De Derecho*, 5(2), 68–75. <https://doi.org/10.47712/rd.2020.v5i2.96>
- Martínez, A., Barreto, O., & Hernández, P. (2017). Control de convencionalidad. In *Biolex Revista Jurídica Del Departamento De Derecho* (Vol. 9, Issues 17 jul-dic). <https://doi.org/10.36796/biolex.v17i0.32>
- Martínez, A., Barreto, O., & Hernández, P. (2021). *Control de Convencionalidad*. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ\\_DH\\_10\\_CONTROL\\_DE\\_CONVENCIONALIDAD\\_DIGITAL\\_FINAL\\_MARZO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CJ_DH_10_CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD_DIGITAL_FINAL_MARZO.pdf)



- Mejía, J., Becerra, R., & Flores, R. (2019). El control de convencionalidad en Mexico, Centroamérica y Panamá. In *Control de convencionalidad y autoprecedente interamericano*. <https://doi.org/10.2307/j.ctvn1tczj.6>
- Morales, M. (2010). ¿La democracia como principio de IUS constitucionale commune en América Latina? construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional. *Instituto de Invesstigaciones Jurídicas*. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XIX, 489–509. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/4049>
- Núñez, C. (2014). Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile. In *Revista CENIC. Ciencias Biológicas* (Vol. 17, Issue 3). <http://dx.doi.org/10.15446/revfacmed.v66n3.60060>
- O'Donnell, D. (1984). Legitimidad de los estados de excepción. a la luz de los instrumentos de derechos humanos. *Derecho PUCP*, 38, 165–231. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198401.006>
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. *Organizacion de Los Estados Americanos*, 27(1969), 1–33. <https://www.oas.org/en/>
- Pérez, A. (2016). El control de constitucionalidad difiere en su origen naturaleza y efectos del control de convencionalidad [Universidad de Chile]. In *Facultad de Derecho*. <https://repositorio.uchile.cl>
- Preteel, A. (2016). *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad* [Universidad privada Antenor Orrego]. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2358>
- Quinche, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional Núm*, 12(iv), 163–190. <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>



- Quintana, K. (2017). *El control de convencionalidad: un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano* [Universidad Nacional Autónoma de México]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39359.pdf>
- Quintana Sánchez, E. (2011). Análisis de Impacto Regulatorio en la Regulación Peruana de Servicios Públicos. *Derecho & Sociedad*, 0(36), 15.
- Rodríguez, V. (1998). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1, 1295–1328. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/percy/a17762.pdf>
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 8(1), 117–136. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002010000100005>
- Sanchez, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. *Revista Académica & Derecho*, 11, 183–226. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/331/261>
- Sánchez, P., & Higuera, D. (2018). Formación de políticas públicas para la garantía de derechos humanos. *Pensamiento Americano*, 11(20), 26–44. <https://doi.org/10.21803/2Fpenamer.11.21.522>
- Sedano, P. (2016). *Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del derecho interno peruano* [Universidad Andina del Cusco]. <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/649>
- Suárez, E. (2021). El control de convencionalidad como garantía de los derechos fundamentales en las sentencias del tribunal constitucional del Perú den los años 2017 a2019. In *Unieversidad Científica del Sur*. <http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>
- Torres, N. (2012). *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1367>



- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. In *Publicación de las Naciones Unidas* (Vol. 2).
- Valdes, G. (2015). El control de convencionalidad del nuevo sistema constitucional mexicano: alcances y limitaciones. In *Universidad Autónoma del Estado de Mexico* (Vol. 2). <http://ri.uaemex.mx>
- Velasco, M. (2003). *Instituciones de derecho Internacional Público*. <https://corteidh.or.cr/tablas/24940-1.pdf>
- Zeballos, W. (2015). *Inaplicación del control difuso de convencionalidad por los jueces unipersonales y colegiados al Momento de emitir la sentencia en los Procesos penales del módulo de Justicia penal san Román Juliaca 2013-2014* [Universidad Andina Nestor Cáceres Velasquez]. <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/401>



## ANEXOS

### Anexo 1. Fichas textuales

<i>TITULO:</i>			
<i>AUTOR:</i>			
<i>LUGAR DE EDICIÓN</i>			
<i>CRITERIOS DE INVESTIGACION</i>			
<i>FUNDAMENTO</i>	<i>TEORIA- ARGUMENTO</i>	<i>PAGINA</i>	<i>ANALISIS</i>

**Anexo 2. Matriz de consistencia**

“CUALES SON LAS ACTUACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE SOSTIENE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDA EN PROTECCION DE LA PERSONA”.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS	TIPO, DISEÑO Y METODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACION	POBLACION Y MUESTRA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cuáles son las Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de Convencionalidad en la Protección de la Persona?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Fundamentar las Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de Convencionalidad en Protección de la Persona.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Fundamentar la idoneidad de las Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de Convencionalidad.</p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de Convencionalidad en Protección de la persona</p>	<p>Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>1. Control Convencionalidad y su obligación Legislativa</p> <p>2. Control Convencionalidad y su eficacia interpretativa</p>	<p>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos</p> <p>1. Para el primer objetivo específico, señalado de esta investigación, como metodología se empleó el análisis y como instrumento la ficha de observación documental. 2. Para el segundo objetivo, señalado como metodología se empleó el análisis y como instrumento la ficha de observación documental. 3. Para el tercer objetivo específico, Como metodología se empleó el análisis y como instrumento la ficha de observación documental.</p>	<p><b>Enfoque de Investigación</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>Método</b></p> <p>La utilización del método científico se ajusta al objeto de investigación: Que vendría a ser de <b>tipo Cualitativo</b></p> <p>En el presente caso, los métodos complementarios a aplicarse serán <b>el método dogmático y el exegético, método analítico.</b></p> <p><b>Diseño</b></p> <p>Diseño aplicado es el descriptivo.</p>	<p><b>Población y Muestra</b></p> <p>Por tratarse de un trabajo cualitativo no están como tal y previamente definidos en el presente trabajo ya que su universo esta contextualizado a través de sentencias Internacionales.</p>
<p><b>PROBLEMA ESPECIFICOS</b></p> <p>1. ¿Cuáles son las Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el control de</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>1. Describir las Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que</p>	<p><b>HIPOTESIS ESPECIFICA</b></p> <p>1. La descripción en las Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que</p>	<p><b>VARIABLES DEPENDIENTES</b></p> <p>1. Control Convencionalidad en el Ex Oficio</p>	<p>Regulación del Control Convencionalidad</p>	<p>1. Control Convencionalidad en el marco de su competencia.</p> <p>2. Control de Convencionalidad en el</p>			

<p>Convencionalidad en el Ex Oficio en el marco de la Competencia y Regulación Procesal?</p> <p>2. ¿Cuál es la Obligación de Realizar el Control de Convencionalidad en la Administración de Justicia?</p> <p>3. ¿Cuáles son los Criterios de Convencionalidad que se extiende a otros tratados de Derechos Humanos?</p>	<p>sostiene el control de Convencionalidad en el Ex Oficio en el marco de la Competencia y Regulación Procesal.</p> <p>2. Sintetizar la Obligación de Realizar el Control de Convencionalidad en la Administración de Justicia.</p> <p>3. Detallar los Criterios de Convencionalidad que se extiende a otros tratados de Derechos Humanos.</p>	<p>sostiene el control de Convencionalidad en el Ex Oficio en el marco de la Competencia y Regulación Procesal</p> <p>2. síntesis de la obligación de Realizar el Control de Convencionalidad en la Administración de Justicia.</p> <p>3. los detalles de los Criterios de Convencionalidad que se extiende a otros tratados de Derechos Humanos</p>	<p>2. Obligación de Realizar el Control de Convencionalidad en la Administración de Justicia.</p> <p>3. Criterios de Convencionalidad</p>	<p>Órganos Justicia</p> <p>Estimación de la Legislación</p>	<p>marco de la Regulación Procesal.</p> <p>2.1. Los jueces</p> <p>2.2. Órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles</p> <p>3.1. Importancia de la Jurisprudencia Interamericana con Criterios de Convencionalidad</p> <p>3.2. Cosa Juzgada Internacional</p>		
--	--	--	---	---	---	--	--

## Anexo 3. Casos

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO	
1	<b>Nombre del caso</b> Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú
2	<b>Víctima(s)</b> 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú
3	<b>Representante(s)</b> - Centro de Asesoría Laboral (CEDAL)
4	<b>Estado demandado</b> Perú
5	<b># Petición/Caso ante la CIDH</b> 12.357
6	<b># Caso ante la Corte IDH</b> Serie C No. 198 <a href="http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_198_esp.pdf">http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_198_esp.pdf</a> Serie C No. 210 <a href="http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_210_esp1.pdf">http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_210_esp1.pdf</a>
7	<b>Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)</b> Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2009 Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 210 Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de julio de 2011.
8	<b>Sumilla</b> El tema central del caso concierne a la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento respecto de dos sentencias emitidas por el Tribunal que ordenaban nivelar las pensiones (a partir de noviembre de 2002) y restituir los montos adeudados por dicho concepto (desde abril de 1993 hasta octubre de 2002) a los 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú.
9	<b>Palabras claves</b> Derechos económicos, sociales y culturales; Propiedad privada; Protección judicial
11	<b>Campo multimedia</b> NA
11	<b>Derecho(s)</b> Convención Americana sobre Derechos Humanos Otro(s) tratado(s) interamericano(s) - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) - Artículo 25 (Protección judicial) - Artículo 26 (Desarrollo progresivo)
12	<b>Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)</b> No se consigna

### SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO

13. Hechos
<p>- Los hechos del presente caso se iniciaron cuando los 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú se acogieron al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, el cual establece una pensión de jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Contraloría General de la República (CGR) que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellas desempeñaban a la fecha de su jubilación. Sin embargo, el 7 de julio de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25597, que encargó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asumir el pago de las remuneraciones, pensiones y similares que hasta ese momento le correspondía pagar a la CGR, y recorrió el derecho de los integrantes de la Asociación a continuar recibiendo una pensión nivelable conforme al Decreto Ley N° 20530.</p> <p>- El 27 de mayo de 1993 la Asociación interpuso una acción de amparo contra la CGR y el MEF ante el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, a fin de que declarara la inaplicación de los dispositivos legales mencionados a favor de sus integrantes. Luego de haber interpuesto una serie de recursos, la Asociación interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional del Perú, el cual, mediante las sentencias emitidas con fecha 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, ordenó "que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados", respecto de doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.</p> <p>- El Estado dio cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, al nivelar las pensiones a partir de noviembre de 2002. Sin embargo, no cumplió con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002.</p>
14. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<p>- Fecha de presentación de la petición: 12 de noviembre de 1998</p> <p>- Fecha de informe de admisibilidad (47/02): 9 de octubre de 2002</p> <p>- Fecha de informe de fondo (125/06): 27 de octubre de 2006</p>
15. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 1 de abril de 2008.</p> <p>- Pettitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que establezca la responsabilidad internacional del Estado porque ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p> <p>- Pettitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron y agregaron la violación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento.</p>
16. Competencia y Admisibilidad



<p><b>I. Excepción preliminar <i>ratione materiae</i></b></p> <p>12. En su escrito de contestación de la demanda el Estado sostuvo que la Corte carece de competencia <i>ratione materiae</i> para conocer el presente caso. En su escrito de alegatos finales el Estado aclaró que la excepción preliminar se basa en "la falta de competencia en razón de la materia de la Corte para pronunciarse sobre la supuesta violación al derecho de seguridad social, debiendo únicamente analizar y eventualmente declarar la responsabilidad internacional del Estado en relación al derecho de protección judicial y al derecho de propiedad contemplados en la Convención". (...)</p> <p>17. (...) [P]uesto que el Perú es Estado Parte de la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, ésta es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma. Por lo tanto, el análisis de esta controversia, es decir, la determinación de si el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 26 de la Convención, se realizará en el capítulo de fondo de la presente Sentencia (...).</p> <p>18. Por otro lado, el Tribunal observa que en el presente caso no se ha alegado una violación del Protocolo de San Salvador, por lo que la Corte considera innecesario resolver si puede ejercer competencia sobre dicho Tratado.</p> <p>19. Consecuentemente, el Tribunal desestima la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte <i>ratione materiae</i> planteada por el Estado y considera que es competente para analizar los alegatos relacionados con el fondo del presente caso.</p>
<p><b>II. Competencia</b></p> <p>21. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.</p>
<p><b>17. Reconocimiento de responsabilidad internacional</b></p> <p>No se consigna</p>
<p><b>18. Analisis de fondo</b></p>
<p><b>I. Violación de los artículos 25.1 y 25.2.c (Protección Judicial), y 21.1 y 21.2 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)</b></p> <p><b>1.1. El derecho a la protección judicial</b></p> <p>69. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las</p>
<p>condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.</p> <p>72. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.</p> <p>77. Además de la obligación de proveer un recurso rápido, sencillo y eficaz a las presuntas víctimas para garantizar sus derechos, lo cual no ocurrió, la Convención establece que el derecho a la protección judicial exige que el Estado garantice el cumplimiento de las decisiones que emitió el Tribunal Constitucional del Perú al respecto. En este sentido, el Tribunal observa que, en total, han transcurrido más de 11 y 8 años desde la emisión de la primera y última sentencia del Tribunal Constitucional, respectivamente – y casi 15 años desde la sentencia de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima – sin que éstas hayan sido efectivamente cumplidas. La ineficacia de dichos recursos ha causado que el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas haya resultado al menos parcialmente ilusorio, determinando la negación misma del derecho involucrado.</p> <p>79. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.</p>
<p><b>1.2. El derecho a la propiedad en relación con la violación al derecho a la protección judicial</b></p> <p>84. El Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.</p> <p>88. El derecho a la pensión nivelable que adquirieron las víctimas, de conformidad con la normativa peruana aplicable, generó un efecto en el patrimonio de éstas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes. Tal patrimonio se vio afectado directamente por la reducción de manera ilegal, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el monto recibido entre abril de 1993 y octubre 2002. Por tanto, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre los efectos patrimoniales de su pensión nivelable, legalmente reconocida, entendiendo aquellos como los montos dejados de percibir.</p> <p>89. En la medida en que el Estado a la fecha aún no ha cumplido con reintegrar a las víctimas los montos pensionarios retenidos entre abril de 1993 y octubre de 2002, esta afectación a su patrimonio continúa.</p> <p>90. En conclusión, la Corte considera que, de la prolongada e injustificada inobservancia de las resoluciones jurisdiccionales internas deriva el quebranto al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención, que no se habría configurado si dichas sentencias hubiesen sido acatadas en forma pronta y completa.</p> <p>91. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte reitera que el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana y</p>

también violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

## II. Artículo 26 (Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana

98. El Tribunal observa que los argumentos del representante se enfocan, primordialmente, en los siguientes dos puntos: a) la falta de pago de la totalidad de los montos devengados desde abril de 1993 hasta octubre de 2002 y el incumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron dicho reintegro y b) la adopción y aplicación de los Decretos Nos. 25597 y 036-93-EF.

102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquellos "no podrá lograrse en un breve período de tiempo" y que, en esa medida, "requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo (...) y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad". En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

103. Como correlato de lo anterior, se desprende un deber – condicionado – de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que "las medidas de carácter deliberadamente regresivo" en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga". En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso". Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la regresividad resulta justificable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate.

### 2.1. El artículo 26 de la Convención en relación con la falta de pago de la totalidad de los montos devengados y el incumplimiento de las sentencias judiciales que ordenan dicho pago en este caso

104. Este Tribunal ya consideró que el Estado violó el derecho a la protección judicial de los integrantes de la Asociación con motivo de la falta de efectividad de los recursos planteados y el incumplimiento de las sentencias que ordenaron el pago de los montos pensionarios dejados de percibir entre abril de 1993 y octubre de 2002. Asimismo, la Corte consideró que la falta de pago de dichos montos continúa afectando el derecho a la propiedad de las víctimas en tanto éstas aún no pueden gozar integralmente de los efectos patrimoniales que les correspondía, de conformidad con el régimen de pensión nivelable al que se acogieron.

105. El incumplimiento de las referidas sentencias judiciales y el consecuente efecto patrimonial que éste ha tenido sobre las víctimas son situaciones que afectan los derechos a la protección judicial y a la propiedad, reconocidos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, respectivamente.

106. Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis no es alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos judiciales, el Tribunal considera que los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 25 y 21 de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento. De esta manera, el Tribunal se remite a lo decidido anteriormente respecto de las consecuencias jurídicas que ha tenido dicho incumplimiento y falta de pago en relación con la violación del derecho a la protección judicial y a la propiedad

privada.

### 2.2. La adopción y aplicación de los Decretos 25597 y 036-93-EF

107. Por otro lado, el representante alegó el incumplimiento del artículo 26 de la Convención por la creación del Decreto Ley N° 25597 y el Decreto Supremo N° 036-93-EF como medidas legislativas de naturaleza regresiva, es decir, opuestas a la realización progresiva del derecho a la seguridad social. Al respecto, la Corte reitera que en el presente caso no existe controversia entre las partes sobre si las víctimas tenían o no derecho a una pensión nivelada o si tal derecho se vio afectado por la aplicación injustificada de los referidos decretos. (...) En ese sentido, al no ser materia de la presente controversia, este Tribunal no se pronunciará sobre el supuesto incumplimiento de lo exigido por el artículo 26 de la Convención como consecuencia de la emisión de dichas normas.

## 19. Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye, *per se*, una forma de reparación.
- El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.
- El Estado debe dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable. El pago de los referidos devengados y sus intereses no deberán verse afectados por ninguna carga fiscal.
- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 2 a 5, 17, 19, 52, 53, 61, 65, 69 a 79, 84 a 91, 104 a 107 y 113 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo.
- Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

## 20. Puntos resolutivos

La Corte decide,

- Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

La Corte declara que,



<p>- El Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú.</p> <p>- No se ha comprobado en el presente caso el incumplimiento de la obligación reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	
<b>21. Voto(s) separado(s)</b>	
<b>Nombre</b>	Juez Sergio García Ramírez
<b>Tipo de voto</b>	Voto concurrente (Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
<b>Nombre</b>	Juez <i>ad hoc</i> Víctor García Toma
<b>Tipo de voto</b>	Voto concurrente (Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
<b>SECCIÓN C: ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA</b>	
<b>22 Sentencia de interpretación</b>	<p>- Interpretación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</p> <p>- Fecha: 24 de noviembre de 2009</p> <p>- Solicitud: El Estado solicitó una aclaración sobre el punto resolutorio quinto de la Sentencia, el cual establece que "[e]l Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la (...) Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del (...) Fallo, en los términos de los párrafos 134, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del mismo". En ese sentido, solicitó a la Corte "que precise si [las costas y gastos deben ser reintegrados] a la persona jurídica denominada [Asociación de Cesantes y Jubilados] o [a] las personas naturales que han sido calificadas como víctimas [en] la [S]entencia, indicando la forma de pago que correspondería usar en este último caso".</p> <p>- La Corte decide,</p> <p>(i) Declarar admisible la demanda de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el presente caso interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 10 al 12 de la presente Sentencia de Interpretación.</p> <p>(ii) Determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en la Sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en los términos de los párrafos 18 a 21 de la presente Sentencia de Interpretación.</p> <p>(iii) Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente Sentencia de Interpretación al Estado, a la Comisión Interamericana y al representante de las víctimas.</p>

<b>23 Supervisión de cumplimiento de sentencia</b>	<p>- Fecha de última resolución: 1 de julio de 2011</p> <p>- La Corte declara que,</p> <p>(i) De conformidad con lo señalado en los Considerandos Error: No se encuentra la fuente de referencia y Error: No se encuentra la fuente de referencia de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a los siguientes puntos resolutorios de la Sentencia:</p> <p>a) realizar el pago correspondiente al reintegro de costas y gastos (punto resolutorio quinto de la Sentencia), y</p> <p>b) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, las partes pertinentes de la Sentencia (punto resolutorio séptimo de la Sentencia).</p> <p>(ii) De conformidad con los Considerandos Error: No se encuentra la fuente de referencia y Error: No se encuentra la fuente de referencia de esta Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial (punto resolutorio quinto de la Sentencia).</p> <p>(iii) De conformidad con lo establecido en los Considerandos Error: No se encuentra la fuente de referencia, Error: No se encuentra la fuente de referencia de la presente Resolución, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con los siguientes puntos resolutorios de la Sentencia:</p> <p>a) realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial (punto resolutorio quinto de la Sentencia), y</p> <p>b) dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable (punto resolutorio sexto de la Sentencia).</p> <p>- La Corte resuelve,</p> <p>(i) Requerir al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo tercero de la presente Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>(ii) Solicitar al Estado del Perú que, a más tardar el 1 de octubre de 2011, presente un informe detallado y completo sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los Considerandos Error: No se encuentra la fuente de referencia, Error: No se encuentra la fuente de referencia, Error: No se encuentra la fuente de referencia y Error: No se encuentra la fuente de referencia de esta Resolución.</p>
--	---



	<p>(iii) Solicitar al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe estatal requerido en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del referido informe.</p> <p>(iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 1 de julio de 2009.</p> <p>(v) Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a la República del Perú, al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>
--	---

## Anexo 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

#### **CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR**

#### **SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. La Corte encontró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy. Por otro lado, el Tribunal no encontró méritos para declarar la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil ni el derecho a la protección judicial.

#### **I. EXCEPCIONES PRELIMINARES**

El Estado presentó dos argumentos que denominó como excepciones preliminares, con relación a: i) la alegada incompetencia parcial del Tribunal para tratar hechos ajenos al marco fáctico y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes y ii) la alegada falta de agotamiento de recursos internos.

La Corte consideró que la supuesta incompetencia parcial de este Tribunal para tratar derechos ajenos al marco fáctico del caso y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes no se relacionaba con una cuestión de admisibilidad o competencia del Tribunal que debiera ser resuelta como una excepción preliminar. En consecuencia, fue analizada como una consideración previa atendiendo a que parecían referirse más propiamente al marco fáctico del caso.

En lo que respecta a la alegada falta de agotamiento de recursos internos, la excepción con relación a algunos recursos fue interpuesta dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. No obstante, dentro del procedimiento ante la Corte el Estado alegó además que los peticionarios no apelaron la acción de amparo constitucional. En vista de ello, la

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.

Corte consideró que las manifestaciones realizadas por el Estado en el proceso ante este Tribunal resultaban extemporáneas.

En relación a los recursos de recusación de jueces y magistrados, y daños y perjuicios contra los mismos; y la acción de casación, como se encontraba regulada en la normativa penal y civil ecuatoriana, la Corte estimó que, por su naturaleza, en el caso concreto no resultaban adecuados ni efectivos para la determinación de responsabilidad por los hechos que rodearon el contagio de Talía con el virus del VIH, ni para determinar una reparación adecuada. En cuanto a la acción indemnizatoria por daño moral en materia civil, la Corte consideró que la misma no resultaba adecuada para obtener una indemnización por la totalidad de los daños ocasionados a Talía. Finalmente, respecto de la acusación particular en materia penal la Corte notó que la acusación particular no constituía un recurso idóneo y efectivo para esclarecer los hechos del caso que las presuntas víctimas debieran agotar.

En consecuencia, la Corte desestimó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado.

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **A. Sobre el marco fáctico del presente caso y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes**

El Estado alegó que la Comisión no se había pronunciado sobre presuntas violaciones específicas a la igualdad ante la ley, falta de normativa interna o sobre la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales; y que no había declarado en su Informe de Fondo la supuesta violación de los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana. Por lo anterior, el Estado señaló que sería improcedente un análisis de fondo de derechos correlativos que no fueron parte del marco fáctico del origen del caso.

La Corte constató que la Comisión hizo referencia expresa, en el acápite de hechos probados del Informe de Fondo, a la presunta discriminación y a que a Talía se le habría impedido estudiar en la escuela primaria debido a su enfermedad; así como a la supuesta discriminación que habría sufrido su núcleo familiar.

En consecuencia, la Corte concluyó que los argumentos de los representantes respecto de los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana se encontraban alegados con base en hechos que formaban parte del marco fáctico presentado por la Comisión, y correspondían a consideraciones de derecho y no a nuevos hechos, por lo que no se trataba de una cuestión de admisibilidad o competencia del Tribunal que debía ser resuelta de forma preliminar.

### **B. Sobre la determinación de las presuntas víctimas en el presente caso**

El Estado manifestó que la Comisión, en las recomendaciones hechas en sus Informes de Admisibilidad y Fondo, estableció que el Estado debía reparar únicamente a Talía Gonzales Lluy y a su madre. Según el Estado, esto implicaba que no se podía introducir a personas no señaladas como beneficiarias de una eventual reparación, por lo que solicitó que no se considerara a Iván Lluy como presunta víctima del caso.

La Corte observó que la Comisión hizo mención expresa a Iván Lluy a lo largo del Informe de Fondo y en sus conclusiones. Por ello, la Corte concluyó que Iván Lluy fue identificado como presunta víctima en el Informe de Fondo de la Comisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Convención y el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

## **III. ALEGADO RECONOCIMIENTO DE UN HECHO**



El Estado en la audiencia pública hizo un reconocimiento de un hecho específico: *“que en la época en la que ocurrieron los lamentables hechos que configuraron el caso, no debió haber delegado a un ente privado las funciones rectoras en el sistema nacional de sangre”*. Además, el Estado señaló que ahora cuenta con normas técnicas bajo el estándar internacional; e indicó que se trataba del reconocimiento de un hecho específico muy puntual que tenía una dimensión muy concreta.

La Corte consideró que de lo afirmado por el Estado se desprendía que éste no había vinculado su presunta responsabilidad a la transgresión de normas específicas. La Corte constató que Ecuador reconoció un aspecto del caso que no estaba siendo controvertido, y, en consecuencia, determinó que tendría en cuenta el reconocimiento efectuado por el Estado, en lo que correspondía, al analizar los aspectos sustantivos o de fondo sobre las alegadas violaciones a derechos humanos, de conformidad con la Convención Americana y tomando en cuenta lo señalado por Ecuador.

#### IV. HECHOS

Talía Gabriela Gonzales Lluy nació el 8 de enero de 1995 en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay, Ecuador. Su madre es Teresa Lluy, su padre es SGO y su hermano es Iván Lluy. Talía nació y vive con su madre y su hermano en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay, en Ecuador. Cuando tenía tres años de edad, fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada.

En 1998, regía la Ley de aprovisionamiento y utilización de sangres y sus derivados, vigente desde 1986 y que sería reformada en el año 1992. Esta ley determinaba que la Cruz Roja tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre y que, incluso, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Fuerzas Armadas administrarán los bancos y depósitos de sangre bajo control reglamentario y la coordinación de la Cruz Roja Ecuatoriana.

El 20 de junio de 1998, cuando tenía 3 años de edad, Talía presentó una hemorragia nasal que no se detenía y fue llevada por su madre al Hospital Universitario Católico, en el Azuay, Cuenca. Talía estuvo internada durante dos días en el Hospital Universitario y, posteriormente, fue llevada por su madre a la Clínica Humanitaria Fundación Pablo Jaramillo ubicada en Cuenca. En la Clínica Humanitaria, Talía fue diagnosticada con púrpura trombocitopénica por el doctor PMT, médico de la Cruz Roja, quien le confirmó a Teresa Lluy que Talía necesitaba urgentemente una transfusión de sangre y de plaquetas.

Con el fin de conseguir la sangre necesaria para efectuar la transfusión a Talía, Teresa Lluy acudió al Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay donde le indicaron que debía llevar donantes. Teresa Lluy solicitó entonces a algunos conocidos, entre ellos al señor HSA, que donaran. El 22 de junio de 1998, el señor HSA acudió al Banco de Sangre de la Cruz Roja para donar su sangre. La señora MRR, auxiliar de enfermería del Banco de Sangre de la Cruz Roja, tomó las muestras de sangre al señor HSA y entregó las “pintas de sangre” a los familiares y conocidos de Talía. Las transfusiones de sangre a Talía fueron realizadas el 22 de junio de 1998 y continuaron durante la madrugada del día siguiente por el personal de la Clínica Humanitaria.

El 23 de junio de 1998 la señora EOQ, bioquímica del Banco de Sangre de la Cruz Roja, efectuó por primera vez exámenes a la muestra de sangre de HSA, incluyendo el examen de VIH. Talía estuvo hospitalizada en la Clínica Humanitaria hasta el día 29 de junio de 1998, cuando fue dada de alta.

El 28 de julio y el 13 de agosto de 1998, y el 15 de enero de 1999 se realizaron pruebas de sangre en las que se confirmó que Talía era una persona con VIH. Cuando se tuvo noticia de que la sangre de HSA tenía VIH, y que Talía había sido infectada con este virus al recibir una donación de su sangre, Teresa Lluy presentó varios recursos en instancias civiles y penales en Ecuador.

En septiembre de 1999, cuando Talía tenía 5 años de edad, fue inscrita en el "primer curso de básica" en la escuela pública de educación básica "Zoila Aurora Palacios", en la ciudad de Cuenca. Talía asistió a clases normalmente durante dos meses, sin embargo, en el mes de noviembre la profesora APA se enteró que Talía era una persona con VIH y le informó al director de la escuela. El director decidió que Talía no asistiera a clases "hasta ver que d[ecían] las [a]utoridades de [e]ducación o buscar una solución al problema".

El 8 de febrero de 2000, Teresa Lluy con ayuda del Comisionado del Defensor del Pueblo de Azuay, presentó una acción de amparo constitucional ante el Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, en contra del Ministerio de Educación y Cultura representado por el Subsecretario de Educación del Austro; del director de la escuela "Zoila Aurora Palacios" y de la profesora APA, en razón de una presunta privación al derecho a la educación de Talía.

El 11 de febrero de 2000, el Tribunal Distrital de lo Contencioso N° 3 declaró inadmisibile el recurso de amparo constitucional, considerando que "exist[ia] un conflicto de intereses, entre los derechos y garantías individuales de [Talía] frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, colisión que hac[ía] que predomin[ara]n los sociales o colectivos, como lo es, el derecho a la vida, frente al derecho de la educación.

además de las dificultades en el trabajo, Teresa Lluy describió en varias oportunidades que su hija y su familia "ha[bían] sido víctimas de la más cruel discriminación, pues se les ha[bía] impedido [tener] vivienda propia". De acuerdo con las declaraciones de Talía y su familia, fueron obligados a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y el rechazo del que fueron objeto por la condición de Talía.

## V. FONDO

### A. Derecho a la vida y derecho a la integridad personal

En lo referido al derecho a la vida y a la integridad personal, la Corte recordó que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. Al respecto, la Corte ha establecido que "cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población. El servicio de salud público es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del [Estado]. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato, la persona se encuentra bajo cuidado del Estado.

En el presente caso la Corte considera que la precariedad e irregularidades en las que funcionaba el banco de sangre del cual provino la sangre para Talía es un reflejo de las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las obligaciones de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados. La insuficiente supervisión e inspección por parte del Estado de Ecuador dio lugar a que el banco de sangre de la Cruz Roja de la Provincia del

Azuay continuara funcionando en condiciones irregulares que pusieron en riesgo la salud, la vida y la integridad de la comunidad. En particular, esta grave omisión del Estado permitió que sangre que no había sido sometida a los exámenes de seguridad más básicos como el de VIH, fuera entregada a la familia de Talía para la transfusión de sangre, con el resultado de su infección y el consecuente daño permanente a su salud.

Este daño a la salud, por la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad. En efecto, en el presente caso se ha violado la obligación negativa de no afectar la vida al ocurrir la contaminación de la sangre de Talía Gonzales Lluy en una entidad privada. Por otra parte, en algunos momentos de desmejora en sus defensas, asociada al acceso a antirretrovirales, lo ocurrido con la transfusión de sangre en este caso se ha reflejado en amenazas a la vida y posibles riesgos de muerte que incluso pueden volver a surgir en el futuro.

En virtud de lo mencionado en este segmento, dado que son imputables al Estado el tipo de negligencias que condujeron al contagio con VIH de Talía Gonzales Lluy, Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte destaca la constante situación de vulnerabilidad en que se encontraron Teresa e Iván Lluy al ser discriminados, aislados de la sociedad y estar condiciones económicas precarias; aunado a esto, el contagio de Talía afectó en gran manera a toda la familia, ya que Teresa e Iván tuvieron que dedicar los mayores esfuerzos físicos, materiales y económicos para procurar la sobrevivencia y vida digna de Talía. Todo lo anterior generó un estado de angustia, incertidumbre e inseguridad permanente en la vida de Talía, Teresa e Iván Lluy.

La discriminación que sufrió Talía fue resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con VIH y le trajo consecuencias a ella, a su madre y a su hermano. La Corte nota que en el presente caso existieron múltiples diferencias de trato hacia Talía y su familia que se derivaron de la condición de Talía de persona con VIH; esas diferencias de trato configuraron una discriminación que los colocó en una posición de vulnerabilidad que se vio agravada con el paso del tiempo. La discriminación sufrida por la familia se concretó en diversos aspectos como la vivienda, el trabajo y la educación.

En el presente caso, a pesar de la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban Talía, Teresa e Iván Lluy, el Estado no tomó las medidas necesarias para garantizarle a ella y a su familia el acceso a sus derechos sin discriminación, por lo que las acciones y omisiones del Estado constituyeron un trato discriminatorio en contra de Talía, de su madre y de su hermano.

En atención de lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Lluy.

#### **B. Derecho a la educación**

En lo que respecta al derecho a la educación, la Corte recordó que dicho derecho se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene



competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, y que “[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”.

Además, la Corte señaló que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad. Al respecto, la Corte concluyó que existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.

La Corte constató que la decisión adoptada a nivel interno de retirar a Talía del jardín infantil “Zoila Aurora Palacios” tuvo como fundamento principal la situación médica de Talía asociada tanto a la púrpura trombocitopénica idiopática como al VIH; por lo cual el Tribunal concluyó que se realizó una diferencia de trato basada en la condición de salud de Talía. Para determinar si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, la Corte analizó la justificación que hizo el Estado para efectuarla. La Corte determinó que, ante la comprobación de que el trato diferenciado hacia Talía estaba basado en una de las categorías prohibidas, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión de retirar a Talía no tenía una finalidad o efecto discriminatorio.

La Corte concluyó que el riesgo real y significativo de contagio que pudiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido. En el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, el Tribunal resaltó que el medio escogido constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de las demás niñas del colegio. Si bien la sentencia del tribunal interno pretendía la protección de los compañeros de clase de Talía, no se probó que la motivación esgrimida en la decisión fuera adecuada para alcanzar dicho fin. En este sentido, en la valoración de la autoridad interna debía existir suficiente prueba de que las razones que justificaban la diferencia de trato no estaban fundadas en estereotipos y suposiciones. En el presente caso la decisión utilizó argumentos abstractos y estereotipados para fundamentar una decisión que resultó extrema e innecesaria por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de Talía. Este trato evidencia además que no existió *adaptabilidad* del entorno educativo a la situación de Talía, a través de medidas de bioseguridad o similares que deben existir en todo establecimiento educativo para la prevención general de la transmisión de enfermedades.

Asimismo, la Corte consideró que la necesidad que tuvieron Talía, su familia y algunas de sus profesoras de ocultar el hecho de que Talía vivía con VIH o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana.

La Corte determinó que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de



discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte concluyó que Talía Gonzáles Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

### **C. Garantías judiciales y protección judicial**

Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el marco del proceso penal, y teniendo en cuenta que existía un deber de actuar con excepcional debida diligencia considerando la situación de Talía, la Corte concluyó que Ecuador vulneró la garantía judicial al plazo razonable prevista en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

La Corte observó que la Comisión y los representantes alegaron que el derecho al plazo razonable también habría sido vulnerado en perjuicio de Teresa Lluy y de Iván Lluy. Al respecto, el Tribunal consideró que la titular de los derechos vulnerados en el presente caso era Talía y que su madre actuó en su representación, más no ejerciendo un derecho propio, por lo que la Corte no considera que deba hacerse un pronunciamiento respecto a Teresa Lluy.

Por otro lado, la Corte consideró que no se habían aportado elementos que permitan concluir que la duración del proceso civil haya sido violatorio de las garantías de plazo razonable y debida diligencia.

Asimismo, la Corte señaló que en este caso no existen suficientes elementos probatorios que permitan concluir que la existencia de prejudicialidad en la normativa ecuatoriana constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. A este respecto, la Corte consideró que si bien en el presente caso operó la prejudicialidad, la misma fue aplicada con base en la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos, con relación al recurso presentado por Teresa Lluy. Asimismo, el Tribunal consideró que no se han presentado suficientes argumentos y pruebas que permitan afirmar que el recurso interpuesto por Teresa Lluy fue el resultado de una falta de claridad en la legislación ecuatoriana.

Finalmente, la Corte consideró que no cuenta con pruebas que permitan sustentar el argumento presentado respecto a la falta de protección judicial de Talía en el trámite del amparo constitucional, el proceso penal o el proceso civil. Por lo que concluyó que no puede determinarse que haya existido una violación a la garantía de protección judicial.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable previstas en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía, en lo relativo al proceso penal. Por otro lado, la Corte concluyó que el Estado no vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en el trámite del proceso civil.

Asimismo, la Corte concluyó que el Estado no violó las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con la aplicación de la prejudicialidad en el presente caso. Por último, respecto de la resolución del amparo constitucional y los procesos penal y civil, la Corte consideró que el Estado no vulneró el derecho a la protección

judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **VI. REPARACIONES**

La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos.

Además, la Corte dispuso que el Estado adopte las recomendaciones de la médica o médico de confianza que Talía señale. Si el médico o la médica de confianza determina que existe un motivo fundado por el que Talía deba recibir atención en el sistema privado de salud, el Estado deberá cubrir los gastos necesarios para el restablecimiento de su salud.

La Corte dispuso que el Estado publique el presente resumen oficial, y la Sentencia en su integridad. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el Ecuador, en relación con los hechos de este caso.

La Corte dispuso que el Estado otorgue a Talía Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia. Dicha beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios, tanto material académico como manutención de ser necesaria.

Además, la Corte dispuso que el Estado otorgue a Talía una beca para la realización de un posgrado "en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada". Esta beca deberá ser entregada con independencia del desempeño académico de Talía durante sus estudios en la carrera, y deberá otorgársele, en cambio, en atención a su calidad de víctima por las violaciones declaradas en la Sentencia.

La Corte ordenó que el Estado entregue a Talía Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, contado a partir de la emisión de la presente Sentencia.

Por otro lado, el Tribunal dispuso que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, así como sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, y en especial las niñas y los niños con VIH, en el que se haga mención a los estándares establecidos en la presente Sentencia.

Finalmente, la Corte dispuso que el Estado pague las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos; y que reintegre las costas y gastos, así como el monto del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

## Anexo 5. CIDH – Caso: Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS. BRASIL**

**SENTENCIA DE 20 OCTUBRE DE 2016  
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 20 de octubre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación de: i) el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, establecido en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11, 22 y 19 del mismo instrumento; ii) el artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica; iii) las garantías judiciales de debida diligencia y de plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y, iv) el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por último, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

### **I. Excepciones Preliminares**

En este caso el Estado presentó 10 excepciones preliminares en relación con: i) la inadmisibilidad del sometimiento del caso a la Corte en virtud de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión; ii) la incompetencia *ratione personae* respecto de presuntas víctimas no identificadas, aquellas identificadas pero que no otorgaron poder de representación, que no aparecían en el Informe de Fondo de la Comisión o que no estaban relacionadas con los hechos del caso; iii) la incompetencia *ratione personae* de violaciones en abstracto; iv) dos pedidos de incompetencia *ratione temporis* respecto de hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado; v) la incompetencia *ratione materiae* por violación al principio de subsidiaridad del Sistema Interamericano; vi) la incompetencia *ratione materiae* relativa a presuntas violaciones de la prohibición de tráfico de personas; vii) la incompetencia *ratione materiae* sobre supuestas violaciones de derechos laborales; viii) la falta de agotamiento previo de los recursos internos, y ix) la prescripción de la petición ante la Comisión respecto de las pretensiones de reparación de daño moral y material.

La Corte declaró parcialmente procedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia *ratione temporis* respecto de hechos anteriores a la fecha de

\* Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, presidente en ejercicio; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez.



reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado, y la incompetencia *ratione temporis* sobre hechos anteriores a la adhesión del Estado a la Convención Americana, y desestimó las demás excepciones preliminares interpuestas por Brasil. En virtud de lo anterior, la Corte realizó un análisis sobre dos grupos de hechos, primero las acciones y omisiones a partir de 10 de diciembre de 1998 en la investigación y procesos relacionados a la inspección realizada en la Hacienda Brasil Verde en 1997; y los hechos violatorios y la respectiva investigación y procesos vinculados a la inspección realizada el 15 de marzo de 2000 a la referida Hacienda.

## II. Hechos

### *Historia del trabajo esclavo en Brasil*

Brasil abolió legalmente la esclavitud en 1888. A pesar de ello, la pobreza y la concentración de la propiedad de las tierras fueron causas estructurales que provocaron su continuación. En las décadas de los años 60 y 70 el trabajo esclavo aumentó debido a técnicas más modernas de trabajo rural, que requerían un mayor número de trabajadores. En 1995 el Estado reconoció la existencia de esclavitud.

### *Antecedentes*

Los hechos del caso se relacionan con la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará. En particular, se constató que a partir de 1988 se presentaron una serie de denuncias ante la Policía Federal y el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH), por la práctica de trabajo esclavo en dicha Hacienda, y por la desaparición de dos jóvenes.

En 1996, el Grupo Móvil de Fiscalización del Ministerio del Trabajo (MPT) fiscalizó la Hacienda y determinó la existencia de irregularidades como la falta de registro de los empleados y, condiciones contrarias a las disposiciones laborales. En 1997, dos trabajadores declararon ante la Policía Federal de Pará haber trabajado y escapado de la Hacienda. El primero manifestó que un "gato" lo había contratado y que, al llegar a la Hacienda, ya debía dinero por hospedaje y utensilios. Ambos declararon que los trabajadores eran amenazados de muerte en caso de denuncia o fuga, y que eran escondidos durante las fiscalizaciones. Con base en ello, el Grupo Móvil realizó una nueva fiscalización y concluyó que: i) los trabajadores se encontraban albergados en cobertizos cubiertos de plástico y paja con una "total falta de higiene"; ii) varios trabajadores eran portadores de enfermedades de la piel, no recibían atención médica y el agua no era apta para el consumo; iii) todos los trabajadores habían sufrido amenazas, inclusive con armas de fuego, y iv) los trabajadores declararon no poder salir de la Hacienda. Asimismo, comprobó la práctica de esconderlos. Se encontraron 81 personas.

Consecuentemente, el Ministerio Público Federal (MPF) presentó una denuncia contra el "gato" y el gerente de la Hacienda, por los delitos trabajo esclavo, atentado contra la libertad del trabajo y tráfico de trabajadores; y contra el propietario del inmueble rural por frustrar derechos laborales.

### *Hechos dentro de la competencia temporal de la Corte (a partir de 10 de diciembre de 1998)*

En 1999, la justicia federal autorizó la suspensión condicional por dos años del proceso contra el propietario de la Hacienda, a cambio de la entrega de seis canastas básicas a una entidad de beneficencia. En 2001, en relación a los otros dos denunciados, el juez federal declaró la incompetencia para juzgar el proceso, por lo que los autos se enviaron a la justicia estadual, la cual en 2004 se declaró incompetente. En 2007 el Superior Tribunal de Justicia decidió que

la jurisdicción competente para el delito de trabajo esclavo era la federal. En 2008, se declaró extinta la acción penal.

#### *La visita a la Hacienda Brasil Verde en 2000*

En 2000, el "gato" conocido como "Meladinho" reclutó a trabajadores en el Municipio de Barras, Piauí, para trabajar en la Hacienda Brasil Verde, ofreciéndoles un buen salario e incluso un adelanto. Además, les ofreció transporte, alimentación y alojamiento durante su estadía en la hacienda. Para llegar a la Hacienda, los trabajadores tuvieron que viajar durante varios días en bus, tren y camión. Respecto del tren, describieron que compartieron el espacio con animales. Además, tuvieron que alojarse en un hotel, con el cual quedaron endeudados. Cuando llegaron a la Hacienda, los trabajadores se percataron de que lo ofrecido no era cierto, además les obligaron a entregar sus cédulas de trabajo (CTPS) y a firmar documentos en blanco, práctica conocida en virtud de anteriores inspecciones.

En la Hacienda dormían en ranchos sin electricidad, camas ni armarios. El techo era de lona, lo que generaba la entrada de agua. En los ranchos dormían decenas de trabajadores, en hamacas o redes. El sanitario y la ducha se encontraban en muy mal estado, afuera del rancho entre la vegetación, y no contaba con paredes ni techo. Además, producto de la suciedad de los baños, algunos preferían hacer sus necesidades corporales en la vegetación y bañarse en una quebrada, o no bañarse. La alimentación era insuficiente, repetitiva, de mala calidad y descontada de sus salarios. La rutina diaria de trabajo era de 12 horas o más, con un descanso de media hora para almorzar y solamente un día libre a la semana. En virtud de esas condiciones, los trabajadores se enfermaban con regularidad, sin embargo, no se les daba atención médica. Además, para recibir el salario debían cumplir con una meta de producción, la cual era difícil de alcanzar, por lo que algunos no recibían pago por sus servicios. Las labores las realizaban bajo órdenes, amenazas y vigilancia armada. Lo anterior, les generaba deseo de huir, sin embargo, la vigilancia, la carencia de salario, la ubicación aislada de la hacienda y su alrededor con la presencia de animales salvajes, lo impedía.

En marzo de 2000, luego de haber sido maltratados física y verbalmente, dos jóvenes lograron escapar y caminaron por días hasta llegar a la Policía Federal de Marabá. Allí el funcionario no les ofreció ayuda debido al asueto por carnaval. Días después fueron orientados a acudir a la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) de Marabá. El agente policial contactó al Ministerio del Trabajo, el cual organizó posteriormente una inspección a la Hacienda, en compañía de la Policía Federal.

Durante la inspección, entrevistaron a los trabajadores, quienes manifestaron su "decisión unánime de salir". Los inspectores del Ministerio del Trabajo obligaron a un encargado de la hacienda a pagar los montos indemnizatorios laborales para finiquitar los contratos laborales y a regresar las cédulas de trabajo. El informe de la fiscalización señaló que había 82 personas trabajadores en situación de esclavitud.

#### *El procedimiento realizado por el Ministerio del Trabajo relativo a la visita de 2000*

Tras dicha fiscalización se presentó una acción civil pública ante la Justicia del Trabajo, contra el propietario, destacándose que podía concluirse que: i) la Hacienda Brasil Verde mantenía a los trabajadores en un sistema de cárcel privada; ii) quedaba caracterizado el trabajo en régimen de esclavitud, y iii) la situación se agravaba al tratarse de trabajadores rurales, analfabetos y sin ninguna ilustración, quienes habían sido sometidos a condiciones de vida degradantes. En julio de 2000 se llevó a cabo la audiencia, durante la cual el acusado se comprometió a no emplear a trabajadores en régimen de esclavitud y a mejorar las

condiciones de estancia bajo pena de multa. En agosto del mismo año el procedimiento fue archivado.

### III. Fondo

Como el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde es el primer caso contencioso ante la Corte Interamericana sustancialmente relacionado con el inciso 1 del artículo 6 de la Convención Americana, la Corte realizó un breve resumen del desarrollo sobre la materia en el derecho internacional, para dar contenido a los conceptos de esclavitud, servidumbre, trata de esclavos y mujeres, y trabajo forzoso, todos prohibidos por la Convención Americana. En ese sentido, la Corte señaló que el derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de personas tiene un carácter esencial en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia.

La prohibición de la esclavitud es considerada una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*) y conlleva obligaciones *erga omnes*. Asimismo, tanto Brasil como la mayoría de los Estados de la región son parte de los dos principales tratados internacionales sobre el tema: la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud de 1956.

Tras realizar una reseña de dispositivos relevantes de instrumentos internacionales vinculantes y de decisiones de tribunales internacionales sobre el delito internacional de esclavitud, se observa que su prohibición absoluta y universal está consolidada en el derecho internacional, y la definición de ese concepto no ha variado sustancialmente desde la Convención de 1926: "La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos". En relación con los dos elementos de la definición de esclavitud tradicional, o *chattel* (estado o condición de un individuo; ejercicio de uno o más atributos del derecho de propiedad) se verifica que: i) desde la Convención de 1926 la trata de esclavos es equiparada a la esclavitud para efectos de la prohibición y su eliminación; ii) la Convención suplementaria de 1956 extendió la protección contra la esclavitud también para "instituciones y prácticas análogas a la esclavitud", como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, entre otras, además de precisar la prohibición y las obligaciones de los Estados respecto a la trata, y iii) el Estatuto de Roma y la Comisión de Derecho Internacional agregaron el "ejercicio de los atributos del derecho de propiedad en el tráfico de personas" a la definición de esclavitud.

A partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Convención Americana, la Corte observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto, la Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.

El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación *de jure* como *de facto*, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud *chattel* o tradicional. Respecto del elemento de "propiedad", este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como "posesión", es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, se puede equipararlo a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal. En ese sentido, el llamado "ejercicio de atributos de



la propiedad" debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción.

La Corte considera que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados "atributos del derecho de propiedad":

- a) restricción o control de la autonomía individual;
- b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- e) el uso de violencia física o psicológica;
- f) la posición de vulnerabilidad de la víctima;
- g) la detención o cautiverio,
- i) la explotación.

Respecto a la servidumbre, la Corte Interamericana considera que esa expresión del artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretada como "la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición". Lo anterior es considerado por la Corte como una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional. Su prohibición absoluta adviene desde la Convención suplementaria de 1956 y de su codificación en los instrumentos subsecuentes del derecho internacional.

Respecto a la prohibición de la trata de esclavos y de mujeres "en todas sus formas", conforme a la Convención Americana, la Corte interpreta esa prohibición de forma amplia y sujeta a las precisiones de su definición de acuerdo con su desarrollo en el derecho internacional. Su prohibición también es absoluta.

Las definiciones contenidas en los tratados internacionales reseñados en la Sentencia y la interpretación realizada por otros tribunales internacionales de derechos humanos no dejan duda de que los conceptos de trata de esclavos y de mujeres han trascendido su sentido literal a modo de proteger, en la actual fase de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, a las "personas" traficadas para sometimiento a variadas formas de explotación sin su consentimiento. El elemento que vincula las prohibiciones de trata de esclavos y de mujeres es el mismo, es decir, el control ejercido por los perpetradores sobre las víctimas durante el transporte o traslado con fines de explotación. Asimismo, la Corte identifica los siguientes elementos comunes a ambas formas de trata: i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución.

De lo anterior, la Corte Interamericana considera que a la luz del desarrollo ocurrido en el derecho internacional en las últimas décadas, la expresión "trata de esclavos y de mujeres" del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la "trata de personas". De la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos "esclavos", bajo la óptica

de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro persona*. Lo anterior es importante para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades.

Por lo tanto, la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana debe entenderse como trata de personas y se refiere a:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
- iii) con cualquier fin de explotación.

Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, la Corte reiteró su definición expresada en el Caso Masacres de Ituango, de que designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Esa definición consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”, y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Asimismo, ante las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención sería necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. En relación con el vínculo con agentes del Estado, la Corte considera que dicho criterio se restringe a la obligación de respetar la prohibición del trabajo forzoso. Pero ese criterio no puede ser sostenido cuando la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la Convención Americana, por lo que no resulta necesaria la atribución a agentes del Estado para configurar trabajo forzoso.

En cuanto a los hechos establecidos en el presente caso, la Corte considera evidente la existencia de un mecanismo de reclutamiento de trabajadores a través de fraudes y engaños. Además, la Corte estima que, en efecto, los hechos del caso indican la existencia de una situación de servidumbre por deuda, visto que a partir del momento en que los trabajadores recibían el adelanto de dinero por parte del *gato*, hasta los salarios irrisorios y descuentos por comida, medicamentos y otros productos, se generaba una deuda impagable para ellos. Como agravante a ese sistema conocido como *truck system*, peonaje o *sistema de barracão* en algunos países, los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes. Asimismo, los trabajadores no tenían perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: i) la presencia de guardias armados; ii) la restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida; iii) la coacción física y psicológica de parte de *gatos* y guardias de seguridad, y iv) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. Las condiciones anteriores se potencializaban por la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, los cuales eran en su mayoría analfabetos, de una región muy distante del país, que no conocían los alrededores de la Hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida.

Visto lo anterior, es evidente para la Corte que los trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzosos. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera que las características específicas a que fueron sometidos los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000 sobrepasaban los extremos de servidumbre por deuda y trabajo forzoso para llegar a cumplir



con los elementos más estrictos de la definición de esclavitud establecida por la Corte, en particular el ejercicio de control como manifestación del derecho de propiedad. En ese sentido, la Corte constata que: i) los trabajadores se encontraban sometidos al efectivo control de los *gatos*, gerentes, guardas armados de la hacienda, y en definitiva también de su propietario; ii) de forma tal que se restringía su autonomía y libertad individuales; iii) sin su libre consentimiento; iv) a través de amenazas, violencia física y psicológica, v) para explotar su trabajo forzoso en condiciones inhumanas. Asimismo, las circunstancias de la fuga emprendida por los señores Antônio Francisco da Silva y José Francisco Furtado de Sousa y los riesgos enfrentados hasta denunciar lo ocurrido a la Policía Federal demuestran: vi) la vulnerabilidad de los trabajadores y vii) el ambiente de coacción existente en dicha hacienda, los cuales viii) no les permitían cambiar su situación y recuperar su libertad. Por todo lo anterior, la Corte concluye que la situación verificada en la Hacienda Brasil Verde en marzo de 2000 representaba una situación de esclavitud.

Por otra parte, considerando el contexto del presente caso respecto a la captación o reclutamiento de trabajadores a través de fraude, engaño y falsas promesas desde las regiones más pobres del país sobre todo hacia haciendas de los Estados de Maranhão, Mato Grosso, Pará y Tocantins, la Corte considera probado que los trabajadores rescatados en marzo de 2000 habían sido también víctimas de trata de personas.

La Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado las medidas específicas, conforme a las circunstancias de los trabajadores, para prevenir la ocurrencia de la violación al artículo 6.1. El Tribunal constata que en el período entre la denuncia y la inspección, en marzo de 2000, el Estado no logró coordinar la participación de la Policía Federal activamente, más allá de la función de protección del equipo del Ministerio del Trabajo. Asimismo, el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir la forma contemporánea de esclavitud y no actuó de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a ese tipo de violación. La Corte considera que este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado y a las obligaciones impuestas en virtud del artículo 6.1 de la Convención Americana. En razón de lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores rescatados en el 2000 en la Hacienda Brasil Verde. A su vez, la Corte afirma que los hechos demuestran que Antônio Francisco da Silva fue sometido a trabajo infantil, y que el Estado, una vez habiendo conocido la situación de violencia y esclavitud a la cual el niño había sido sometido, y la posibilidad de que otros niños estuvieran en la misma condición, así como la gravedad de los hechos en cuestión, debió adoptar las medidas para poner fin a la situación y para asegurar la rehabilitación e inserción social del niño, así como asegurar su acceso a la educación básica primaria y, de haber sido posible, a la formación profesional. Por lo que, considera que el Estado violó el artículo 6.1, en relación también con el artículo 19 del mismo instrumento respecto al señor da Silva.

Asimismo, la Corte constata que, en el caso, existen características de particular victimización compartidas por los 85 trabajadores rescatados en el 2000 y estima que el Estado no consideró la vulnerabilidad de dichos trabajadores, en virtud de la discriminación en razón de la posición económica a la que estaban sometidos. Por lo que concluye que Brasil es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores identificados en la Sentencia.

Por otro lado, la Corte analizó las actuaciones a partir de 10 de diciembre de 1998 realizadas: i) en el proceso penal No. 1997.39.01.831-3 y la Acción Civil Pública, iniciados en 1997,

respecto de la inspección de 10 de marzo de 1997; ii) los procesos iniciados en virtud de la inspección de 15 de marzo de 2000. A raíz de ello la Corte establece que en el presente caso existía una obligación de actuar con la debida diligencia, que era excepcional debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraban los trabajadores y a la extrema gravedad de la situación que le fue denunciada, y que esta obligación no fue cumplida por el Estado. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró la garantía judicial de debida diligencia y la garantía judicial al plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 43 trabajadores que rescatados durante la fiscalización de 23 de abril de 1997, identificados por la Corte.

Además, la Corte advierte que ninguno de los procedimientos de los que recibió información determinó algún tipo de responsabilidad respecto de las conductas denunciadas, ni fue un medio para obtener la reparación de daño a las víctimas, debido a que en ninguno de los procesos se realizó un estudio de fondo de cada cuestión planteada. De igual modo, se estableció que la aplicación de la prescripción de los procesos constituyó un obstáculo para la investigación de los hechos, la determinación y sanción de los responsables y la reparación de las víctimas, a pesar del carácter de delito de derecho internacional que representaban los hechos denunciados. La Corte también considera que la falta de acción y de sanción de estos hechos puede explicarse en virtud de una normalización de las condiciones a las que continuamente eran sometidas personas con determinadas características en los estados más pobres y constató que las víctimas de la inspección del año 2000 compartían estas características, las cuales los colocaban en situación de vulnerabilidad. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de: a) los 43 trabajadores rescatados durante la fiscalización de 1997 e identificados por la Corte, y b) los 85 trabajadores rescatados durante la fiscalización de 2000 e identificados por la Corte. Además, la Corte concluye que respecto a Antônio Francisco da Silva, la violación del artículo 25 de la Convención Americana está también relacionada al artículo 19 del mismo instrumento.

Finalmente, en relación a las alegadas desapariciones de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, la Corte considera que, en cuanto al primero, el Estado reabrió la investigación sobre desaparición en 2007 y constató que no había sido víctima de desaparición forzada, y en relación al segundo, la Corte se encuentra imposibilitada para concluir si fue víctima de desaparición, y, en consecuencia, no puede atribuirle la responsabilidad al Estado por la falta de investigación y eventual sanción de los alegados responsables. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado no es responsable por las alegadas violaciones a los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal, contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, ni de la violación de los artículos 8 y 25 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares.

#### IV. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte establece que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordena al Estado: i) publicar la Sentencia y su resumen; ii) reiniciar, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos penales que correspondan por los hechos constatados en marzo de 2000, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, iii) dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, adoptar las medidas necesarias para garantizar que la prescripción no sea aplicada al delito de derecho internacional de

## Anexo 6. Caso Yarce y otras vs. Colombia

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

#### CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA

#### RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 22 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia en la que declaró responsable a la República de Colombia por: i) la detención ilegal y arbitraria de las defensoras de derechos humanos María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce; ii) la violación al derecho a la vida de Ana Teresa Yarce, incumpliendo su deber de prevenir actos de violencia contra la mujer, y iii) no adoptar medidas adecuadas para propiciar el retorno seguro a sus lugares de residencia de las dos primeras, así como de las defensoras de derechos humanos Luz Dary Ospina Bastidas y Miryam Eugenia Rúa Figueroa, y de los familiares de estas dos últimas y de la señora Mosquera que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado intraurbano quienes se indican más adelante, y no adoptar las medidas para proteger sus viviendas y garantizar el uso y disfrute del derecho de propiedad.

#### I- Hechos

En 2002 existía en Colombia un conflicto armado interno. En ese marco, el 11 de agosto de 2002 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 1837, mediante el cual declaró un "estado de conmoción interior", que luego de diversas prórrogas, mantuvo vigencia hasta el 6 de mayo de 2003. En desarrollo de ese estado de excepción, el 11 de septiembre de 2002 se publicó el Decreto 2002, "por el cual se adopta[ro]n medidas para el control del orden público".

Durante 2002, con el objeto de retomar el control territorial, el Estado llevó a cabo varios operativos militares en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, donde a lo largo de las últimas tres décadas se han registrado ciclos de violencia como consecuencia de las confrontaciones entre grupos armados ilegales. En particular, el operativo denominado Orión, que inició el 16 de octubre de ese año, causó el debilitamiento de la presencia guerrillera en la Comuna 13, mas no trajo aparejado el fin de la presencia y actividad de todos los grupos armados ilegales. Como consecuencia de las amenazas y los enfrentamientos armados que se generaron en el territorio se produjo un fenómeno de desplazamiento intraurbano, en que muchas personas se vieron forzadas a desplazarse a diferentes zonas de Medellín

---

\* La Sentencia se dictó en el 116 Período Ordinario de Sesiones de la Corte. De conformidad con los artículos 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.1 de su Reglamento, "los Jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia". En razón de lo anterior, los Jueces Manuel E. Ventura Robles, Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez participaron en la deliberación y firma de la presente Sentencia. Además participaron los Jueces Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Vicepresidente, y Eduardo Vio Grossi. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.



Por otra parte, para 2001 existía un contexto de violencia habitual, generalizada y sistemática en perjuicio de las mujeres, quienes, para 2002, se veían afectadas por el conflicto armado, y en particular, en caso de las mujeres desplazadas que se encontrarían en una situación de especial vulnerabilidad. Igualmente, en la Comuna 13 las mujeres fueron afectadas especialmente por la violencia y por el fenómeno del desplazamiento intraurbano. Además, existía contexto de violencia en perjuicio de las mujeres defensoras de derechos humanos en Colombia, y según se ha documentado, líderes y representantes comunitarios de la Comuna 13 se hallaban en una situación de riesgo.

*Hechos relativos a la señora Rúa y sus familiares.* - La señora Rúa, sus hijas y su compañero permanente se vieron obligados a dejar la Comuna 13 entre el 24 y 26 de junio de 2002. Ello fue motivado, según declaró ella, por enfrentamientos en el lugar y porque le comentaron que su nombre estaba en un listado de personas que los paramilitares pretendían asesinar. El 8 de julio de 2002 presentó una denuncia penal por el desplazamiento, refiriendo también que su casa había sido ocupada por paramilitares y luego destruida. La investigación estuvo suspendida en dos oportunidades y de acuerdo a información con que cuenta la Corte, se encuentra en etapa de instrucción. Por otra parte, la señora Rúa solicitó su inscripción en el "Registro Único de Desplazados" (RUD) en varias oportunidades desde 2002 hasta el 2010, sin lograrlo, aun cuando presentó dos acciones de tutela y el 6 de marzo de 2014 se ordenó su inscripción como desplazada. El 16 de abril de 2007 el Estado le asignó un monto de ayuda humanitaria. La señora Rúa no ha podido reanudar sus actividades en la JAC, y ella y sus familiares viven actualmente en un municipio cercano a la ciudad de Medellín.

*Hechos relativos a la señora Ospina y sus familiares.* - El 12 de noviembre de 2002 la señora Ospina se fue del barrio con su esposo y sus tres hijos. Declaró que lo hizo por la violencia y persecución que sufrían las lideresas en la Comuna 13, porque escuchó que podía ser detenida y que se encontraba en un la lista de personas que los paramilitares "estaban buscando". Autoridades judiciales establecieron que ella "se vio obligada a desplazarse" por "las amenazas proferidas en su contra por un grupo irregular". La señora Ospina indicó que aunque después su esposo e hijo regresaron con el fin de proteger su vivienda, y luego alquilaron el inmueble, hubo diversos actos de intromisión en la residencia, que finalmente fue destruida. Ella denunció los hechos el 18 de julio de 2003. La investigación fue suspendida el 5 de septiembre de 2006 y reabierta el 22 de enero de 2008. El 29 de junio de 2009 y el 31 de marzo de 2014 se dictaron dos sentencias condenatorias contra dos integrantes de grupos armados ilegales. Por otro lado, la señora Ospina solicitó su inscripción en el RUD, lo que en primer término fue denegado. No obstante luego, el 13 de febrero de 2004 se ordenó su inclusión. Entre el 20 de agosto de 2004 y el 26 de julio de 2005 ella, su esposo y una hija residieron en Uruguay, por ser beneficiarios de un programa de la Iglesia Católica de "Salida Temporal de Colombianos". La señora Ospina no ha vuelto al barrio, y vive en otro sector de Medellín.

*Hechos relativos a las señoras Naranjo, Mosquera, Yarce y sus familiares.* - El 12 de noviembre de 2002 las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce fueron detenidas sin orden judicial, con base en dichos de dos personas que indicaron que ellas "eran milicianas" y que se estaban cambiando de domicilio. El 22 de esos meses y año quedaron en libertad, luego que el Fiscal interviniente emitiera una resolución señalando la falta de elementos para afirmar que hubieran cometido un delito. El 22 de mayo de 2003 se ordenó archivar el expediente. El 29 de junio de 2006 se ordenó la apertura de actuaciones disciplinarias para investigar la detención, que fueron archivadas el 9 de noviembre del 2007 sin determinar responsabilidades.

Conforme lo constatado por autoridades judiciales, luego de su liberación las tres señoras "fueron intimidadas por los grupos paramilitares a causa de las labores comunitarias". El 22 de noviembre de 2002 la señora Mosquera, su hija Hilda Milena Villa Mosquera, y el nieto de la primera, Lubín Alfonso Villa Mosquera, dejaron su lugar de residencia. Pese a ello la señora Mosquera continuó ejerciendo actividades en la Comuna 13, y regresó al barrio el 24 de abril de 2004, donde mantuvo presencia intermitente al menos hasta el 6 de octubre de 2004. Por su parte, la señora Naranjo luego de recuperar su libertad comenzó a sufrir amenazas de los paramilitares al ser señalada colaboradora de las milicias, por lo que junto con la señora Yarce decidieron dejar el barrio, pero no abandonó de forma definitiva el barrio las Independencias III de la Comuna 13, se ausentó temporalmente de su residencia en varias oportunidades.

Por otra parte, entre el 7 de febrero y el 15 de octubre de 2003 autoridades estatales recibieron distintas informaciones en que se indicaba amenazas y otros actos contra la señora Yarce, como así también amenazas contra las señoras Naranjo y Mosquera. El 2 de octubre de 2004, a partir de información que autoridades habrían obtenido de la señora Yarce, se detuvo a una persona que supuestamente pertenecía a un grupo armado ilegal, quien fue liberada el mismo día. El 6 de octubre de 2004 mientras que ella desayunaba con su hija y la señora Yarce un desconocido le disparó. Ese mismo día se inició una investigación por el homicidio de la señora Yarce, que luego se acumuló a la investigación de amenazas contra ella y las señoras Mosquera y Naranjo. El 9 de enero de 2009 y el 15 de julio de 2010 se emitieron sentencias condenatorias, cada una contra una persona distinta.

## **II- Excepción Preliminar**

El Estado solicitó a la Corte que declarara inadmisibles el caso en virtud del principio de subsidiariedad. Arguyó que i) había investigado adecuadamente los hechos; ii) que había recursos judiciales internos adecuados ante la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera que no habían sido agotados, y iii) que actualmente existía un "nuevo modelo de investigación criminal" y que la Ley No. 1448 de 2011, denominada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, posibilitaba la obtención de medidas de reparación.

La Corte desestimó la excepción planteada entendiendo, respectivamente, que i) no encontraba momentos para apartarse de lo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, al momento de decidirse la admisibilidad, existía un retardo injustificado en las investigaciones y que el análisis de ello se vincula al fondo del asunto; ii) los argumentos sobre recursos vinculados a la detención resultaron extemporáneos, pues no fueron planteados durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, y iii) la Ley No 1448 y el "nuevo modelo de investigación criminal" cobraron vigencia luego de que la Comisión decidiera la admisibilidad de las peticiones presentadas, por lo que los argumentos sobre ello resultan extemporáneos a efectos de inhibir la jurisdicción internacional, y los eventuales efectos de las normas respectivas no pueden analizarse en forma preliminar.

## **III- Fondo**

La Corte advirtió que al momento de la detención de las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo estaba vigente un estado de excepción que permitía que tal acto se realizara

sin orden judicial en casos de "urgencia insuperable", a fin de proteger un derecho fundamental en peligro, cuando no fuere imposible requerir la autorización judicial. No obstante, de acuerdo a los hechos, las señoras permanecían en sus domicilios al momento de la detención, y no se desprende con claridad que iban a cometer un delito o poner en grave peligro un derecho fundamental. Por ello, no se observó el requisito de "urgencia insuperable", y la detención fue ilegal. Asimismo, fue arbitraria, en tanto que no consta un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad. Las señoras fueron detenidas siendo señaladas como "milicianas o guerrilleras", permaneciendo privadas de libertad por nueve días, durante los cuales se abrió un proceso penal que se basó en declaraciones de testigos poco fiables. Por ello, en el caso la Corte consideró que se vio afectado el ejercicio de su labor como defensoras de derechos humanos, en tanto que fueron estigmatizadas, lo cual las expuso a amenazas, insultos y prácticas humillantes.

Por lo anterior, el Estado violó, en perjuicio de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, los derechos a la libertad personal, integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, consagrados, respectivamente, en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3; 5.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención").

En cuanto al asesinato de la señora Yarce, la Corte notó que dado el contexto del caso, había una situación de riesgo para defensoras de derechos humanos y que en dicho marco, la detención de la víctima incrementó ese riesgo, al ser señalada como colaboradora de grupos guerrilleros. Además distintas denuncias presentadas a las autoridades estatales, en particular el 7 de febrero, 6 de agosto y 15 de octubre de 2003, denotaban que estaba en riesgo. Si bien el Estado otorgó un documento a la señora Yarce a efectos de que funcionarios policiales y militares le prestaran la colaboración, dicha medida no fue acorde a pautas específicas a seguir a partir de la consideración de su carácter de defensora de derechos humanos y de su género, en un contexto en que las mujeres, en especial aquellas que se encontraban organizadas, veían afectada su seguridad. Aunado a lo anterior, el Estado no adoptó ninguna medida adicional tras la liberación de una persona que había sido detenida en virtud de información que habría sido obtenida de la señora Yarce.

Por lo dicho la Corte determinó que Colombia, vulneró el deber de prevenir la violación del derecho a la vida, inobservando el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Yarce,. Asimismo, ello afectó la integridad personal de sus hijos, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Sirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce, en violación del artículo 5 de la Convención.

En relación con los desplazamientos, si bien la Corte entendió que no es posible atribuir responsabilidad a Colombia por haberlos generado, sí consideró que el Estado, habiendo tomado conocimiento de la situación, no brindó asistencia sino en forma limitada y demorada, y no adoptó medidas tendientes a posibilitar el retorno seguro de las personas afectadas, lo que coadyuvó al sufrimiento generado por la situación. Por ello, el Estado violó los derechos de la circulación y de la residencia e integridad personal, consagrados en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención, en perjuicio de las siguientes personas: la señora Naranjo; la señora Mosquera y sus familiares Hilda Milena Villa Mosquera y Lubín Alfonso Villa Mosquera; la señora Rúa y sus familiares Gustavo de Jesús Tobón Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa y Valentina Tobón Rúa, y la señora Ospina y sus familiares Oscar Tulio



Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina y Migdalia Andrea Hoyos Ospina, y de la señora Mosquera: Hilda Milena Villa Mosquera, y Lubín Alfonso Villa Mosquera.

Asimismo, la Corte declaró que en el marco del desplazamiento forzado, la falta de acciones estatales para proteger las viviendas, las cuales fueron desmanteladas progresivamente hasta quedar en ruinas y saqueadas, de las señoras Ospina, Rúa y sus familiares ya mencionados, implicó en su perjuicio una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención.

Por otra parte, la Corte determinó que la omisión de medidas para propiciar el retorno seguro de las personas desplazadas conllevó, además de lo ya indicado, violaciones al derecho a la protección de la familia, establecido en el artículo 17 de la Convención, en perjuicio de: i) las señoras Mosquera, Ospina y Naranjo, ii) los siguientes familiares de la señora Naranjo: Juan David Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo, Erika Johann Gómez, y Heidi Tatiana Naranjo Gómez; iii) los familiares de las señoras Mosquera y Ospina ya mencionados y también los siguientes: Lubín Arjadi Mosquera, Ivan Alberto Herrera Mosquera, Carlos Mario Villa Mosquera, Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo Correa, Daniel Esteven Herrera Vera, Carlos Mario Bedoya Serna, Mateo Rodríguez, Luisa María Mosquera Guisao, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Lubín Alfonso Villa Mosquera, y iv) Sebastián Naranjo Jiménez, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Luisa María Mosquera Guisao y Marlon Daniel Herrera Mosquera, respecto de quienes, al igual que de Migdalia Andrea Hoyos Ospina y Lubín Alfonso Villa Mosquera, eran niños, por lo que el Tribunal determinó en su perjuicio la violación al artículo 17 de la Convención, en relación con su artículo 19, que consagra los derechos del niño.

Por otra parte, dado que la Corte concluyó que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que luego de su desplazamiento forzado las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo regresen de forma segura a la Comuna 13, y notó que durante el tiempo que estuvieron desplazadas no pudieron seguir ejerciendo libremente su labor como defensoras de derechos humanos, en violación de la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención, en relación con su artículo 1.1 del mismo tratado

Por último, la Corte en relación con las investigaciones de los hechos declaró que: i) hay una situación de impunidad respecto sucedido a la señora Rúa y sus familiares, que viola en su perjuicio los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y ii) las investigaciones respecto a lo sucedido a la señora Ospina y sus familiares, así como a las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo, respecto a su detención, no se desarrollaron en un plazo razonable en violación de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la Convención.

#### **IV- Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: i) adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Rúa y sus familiares; ii) brindar tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que sufrieron violaciones a su integridad personal que así lo soliciten; iii) publicar la



Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen oficial; iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; v) implementar un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13, destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos, y vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi dieron a conocer a la Corte sus votos individuales concurrentes.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://bit.ly/2j0Ykb1>

## Anexo 7. Caso Yarce y otras vs. Colombia

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

#### CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA

#### RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*)

El 22 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia en la que declaró responsable a la República de Colombia por: i) la detención ilegal y arbitraria de las defensoras de derechos humanos María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce; ii) la violación al derecho a la vida de Ana Teresa Yarce, incumpliendo su deber de prevenir actos de violencia contra la mujer, y iii) no adoptar medidas adecuadas para propiciar el retorno seguro a sus lugares de residencia de las dos primeras, así como de las defensoras de derechos humanos Luz Dary Ospina Bastidas y Miryam Eugenia Rúa Figueroa, y de los familiares de estas dos últimas y de la señora Mosquera que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado intraurbano quienes se indican más adelante, y no adoptar las medidas para proteger sus viviendas y garantizar el uso y disfrute del derecho de propiedad.

#### I- Hechos

En 2002 existía en Colombia un conflicto armado interno. En ese marco, el 11 de agosto de 2002 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 1837, mediante el cual declaró un "estado de conmoción interior", que luego de diversas prórrogas, mantuvo vigencia hasta el 6 de mayo de 2003. En desarrollo de ese estado de excepción, el 11 de septiembre de 2002 se publicó el Decreto 2002, "por el cual se adopta[ro]n medidas para el control del orden público".

Durante 2002, con el objeto de retomar el control territorial, el Estado llevó a cabo varios operativos militares en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, donde a lo largo de las últimas tres décadas se han registrado ciclos de violencia como consecuencia de las confrontaciones entre grupos armados ilegales. En particular, el operativo denominado Orión, que inició el 16 de octubre de ese año, causó el debilitamiento de la presencia guerrillera en la Comuna 13, mas no trajo aparejado el fin de la presencia y actividad de todos los grupos armados ilegales. Como consecuencia de las amenazas y los enfrentamientos armados que se generaron en el territorio se produjo un fenómeno de desplazamiento intraurbano, en que muchas personas se vieron forzadas a desplazarse a diferentes zonas de Medellín

\* La Sentencia se dictó en el 116 Período Ordinario de Sesiones de la Corte. De conformidad con los artículos 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.1 de su Reglamento, "los Jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia". En razón de lo anterior, los Jueces Manuel E. Ventura Robles, Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez participaron en la deliberación y firma de la presente Sentencia. Además participaron los Jueces Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Vicepresidente, y Eduardo Vio Grossi. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.



Por otra parte, para 2001 existía un contexto de violencia habitual, generalizada y sistemática en perjuicio de las mujeres, quienes, para 2002, se veían afectadas por el conflicto armado, y en particular, en caso de las mujeres desplazadas que se encontrarían en una situación de especial vulnerabilidad. Igualmente, en la Comuna 13 las mujeres fueron afectadas especialmente por la violencia y por el fenómeno del desplazamiento intraurbano. Además, existía contexto de violencia en perjuicio de las mujeres defensoras de derechos humanos en Colombia, y según se ha documentado, líderes y representantes comunitarios de la Comuna 13 se hallaban en una situación de riesgo.

*Hechos relativos a la señora Rúa y sus familiares.* - La señora Rúa, sus hijas y su compañero permanente se vieron obligados a dejar la Comuna 13 entre el 24 y 26 de junio de 2002. Ello fue motivado, según declaró ella, por enfrentamientos en el lugar y porque le comentaron que su nombre estaba en un listado de personas que los paramilitares pretendían asesinar. El 8 de julio de 2002 presentó una denuncia penal por el desplazamiento, refiriendo también que su casa había sido ocupada por paramilitares y luego destruida. La investigación estuvo suspendida en dos oportunidades y de acuerdo a información con que cuenta la Corte, se encuentra en etapa de instrucción. Por otra parte, la señora Rúa solicitó su inscripción en el "Registro Único de Desplazados" (RUD) en varias oportunidades desde 2002 hasta el 2010, sin lograrlo, aun cuando presentó dos acciones de tutela y el 6 de marzo de 2014 se ordenó su inscripción como desplazada. El 16 de abril de 2007 el Estado le asignó un monto de ayuda humanitaria. La señora Rúa no ha podido reanudar sus actividades en la JAC, y ella y sus familiares viven actualmente en un municipio cercano a la ciudad de Medellín.

*Hechos relativos a la señora Ospina y sus familiares.* - El 12 de noviembre de 2002 la señora Ospina se fue del barrio con su esposo y sus tres hijos. Declaró que lo hizo por la violencia y persecución que sufrían las lideresas en la Comuna 13, porque escuchó que podía ser detenida y que se encontraba en una lista de personas que los paramilitares "estaban buscando". Autoridades judiciales establecieron que ella "se vio obligada a desplazarse" por "las amenazas proferidas en su contra por un grupo irregular". La señora Ospina indicó que aunque después su esposo e hijo regresaron con el fin de proteger su vivienda, y luego alquilaron el inmueble, hubo diversos actos de intromisión en la residencia, que finalmente fue destruida. Ella denunció los hechos el 18 de julio de 2003. La investigación fue suspendida el 5 de septiembre de 2006 y reabierta el 22 de enero de 2008. El 29 de junio de 2009 y el 31 de marzo de 2014 se dictaron dos sentencias condenatorias contra dos integrantes de grupos armados ilegales. Por otro lado, la señora Ospina solicitó su inscripción en el RUD, lo que en primer término fue denegado. No obstante luego, el 13 de febrero de 2004 se ordenó su inclusión. Entre el 20 de agosto de 2004 y el 26 de julio de 2005 ella, su esposo y una hija residieron en Uruguay, por ser beneficiarios de un programa de la Iglesia Católica de "Salida Temporal de Colombianos". La señora Ospina no ha vuelto al barrio, y vive en otro sector de Medellín.

*Hechos relativos a las señoras Naranjo, Mosquera, Yarce y sus familiares.* - El 12 de noviembre de 2002 las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce fueron detenidas sin orden judicial, con base en dichos de dos personas que indicaron que ellas "eran milicianas" y que se estaban cambiando de domicilio. El 22 de esos meses y año quedaron en libertad, luego que el Fiscal interviniente emitiera una resolución señalando la falta de elementos para afirmar que hubieran cometido un delito. El 22 de mayo de 2003 se ordenó archivar el expediente. El 29 de junio de 2006 se ordenó la apertura de actuaciones disciplinarias para investigar la detención, que fueron archivadas el 9 de noviembre del 2007 sin determinar responsabilidades.

Conforme lo constatado por autoridades judiciales, luego de su liberación las tres señoras "fueron intimidadas por los grupos paramilitares a causa de las labores comunitarias". El 22 de noviembre de 2002 la señora Mosquera, su hija Hilda Milena Villa Mosquera, y el nieto de la primera, Lubín Alfonso Villa Mosquera, dejaron su lugar de residencia. Pese a ello la señora Mosquera continuó ejerciendo actividades en la Comuna 13, y regresó al barrio el 24 de abril de 2004, donde mantuvo presencia intermitente al menos hasta el 6 de octubre de 2004. Por su parte, la señora Naranjo luego de recuperar su libertad comenzó a sufrir amenazas de los paramilitares al ser señalada colaboradora de las milicias, por lo que junto con la señora Yarce decidieron dejar el barrio, pero no abandonó de forma definitiva el barrio las Independencias III de la Comuna 13, se ausentó temporalmente de su residencia en varias oportunidades.

Por otra parte, entre el 7 de febrero y el 15 de octubre de 2003 autoridades estatales recibieron distintas informaciones en que se indicaba amenazas y otros actos contra la señora Yarce, como así también amenazas contra las señoras Naranjo y Mosquera. El 2 de octubre de 2004, a partir de información que autoridades habrían obtenido de la señora Yarce, se detuvo a una persona que supuestamente pertenecía a un grupo armado ilegal, quien fue liberada el mismo día. El 6 de octubre de 2004 mientras que ella desayunaba con su hija y la señora Yarce un desconocido le disparó. Ese mismo día se inició una investigación por el homicidio de la señora Yarce, que luego se acumuló a la investigación de amenazas contra ella y las señoras Mosquera y Naranjo. El 9 de enero de 2009 y el 15 de julio de 2010 se emitieron sentencias condenatorias, cada una contra una persona distinta.

## **II- Excepción Preliminar**

El Estado solicitó a la Corte que declarara inadmisibles el caso en virtud del principio de subsidiariedad. Arguyó que i) había investigado adecuadamente los hechos; ii) que había recursos judiciales internos adecuados ante la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera que no habían sido agotados, y iii) que actualmente existía un "nuevo modelo de investigación criminal" y que la Ley No. 1448 de 2011, denominada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, posibilitaba la obtención de medidas de reparación.

La Corte desestimó la excepción planteada entendiendo, respectivamente, que i) no encontraba momentos para apartarse de lo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, al momento de decidirse la admisibilidad, existía un retardo injustificado en las investigaciones y que el análisis de ello se vincula al fondo del asunto; ii) los argumentos sobre recursos vinculados a la detención resultaron extemporáneos, pues no fueron planteados durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, y iii) la Ley No 1448 y el "nuevo modelo de investigación criminal" cobraron vigencia luego de que la Comisión decidiera la admisibilidad de las peticiones presentadas, por lo que los argumentos sobre ello resultan extemporáneos a efectos de inhibir la jurisdicción internacional, y los eventuales efectos de las normas respectivas no pueden analizarse en forma preliminar.

## **III- Fondo**

La Corte advirtió que al momento de la detención de las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo estaba vigente un estado de excepción que permitía que tal acto se realizara

sin orden judicial en casos de "urgencia insuperable", a fin de proteger un derecho fundamental en peligro, cuando no fuere imposible requerir la autorización judicial. No obstante, de acuerdo a los hechos, las señoras permanecían en sus domicilios al momento de la detención, y no se desprende con claridad que iban a cometer un delito o poner en grave peligro un derecho fundamental. Por ello, no se observó el requisito de "urgencia insuperable", y la detención fue ilegal. Asimismo, fue arbitraria, en tanto que no consta un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad. Las señoras fueron detenidas siendo señaladas como "milicianas o guerrilleras", permaneciendo privadas de libertad por nueve días, durante los cuales se abrió un proceso penal que se basó en declaraciones de testigos poco fiables. Por ello, en el caso la Corte consideró que se vio afectado el ejercicio de su labor como defensoras de derechos humanos, en tanto que fueron estigmatizadas, lo cual las expuso a amenazas, insultos y prácticas humillantes.

Por lo anterior, el Estado violó, en perjuicio de las señoras Mosquera, Naranjo y Yarce, los derechos a la libertad personal, integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, consagrados, respectivamente, en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3; 5.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención").

En cuanto al asesinato de la señora Yarce, la Corte notó que dado el contexto del caso, había una situación de riesgo para defensoras de derechos humanos y que en dicho marco, la detención de la víctima incrementó ese riesgo, al ser señalada como colaboradora de grupos guerrilleros. Además distintas denuncias presentadas a las autoridades estatales, en particular el 7 de febrero, 6 de agosto y 15 de octubre de 2003, denotaban que estaba en riesgo. Si bien el Estado otorgó un documento a la señora Yarce a efectos de que funcionarios policiales y militares le prestaran la colaboración, dicha medida no fue acorde a pautas específicas a seguir a partir de la consideración de su carácter de defensora de derechos humanos y de su género, en un contexto en que las mujeres, en especial aquellas que se encontraban organizadas, veían afectada su seguridad. Aunado a lo anterior, el Estado no adoptó ninguna medida adicional tras la liberación de una persona que había sido detenida en virtud de información que habría sido obtenida de la señora Yarce.

Por lo dicho la Corte determinó que Colombia, vulneró el deber de prevenir la violación del derecho a la vida, inobservando el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Yarce,. Asimismo, ello afectó la integridad personal de sus hijos, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Sirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce, en violación del artículo 5 de la Convención.

En relación con los desplazamientos, si bien la Corte entendió que no es posible atribuir responsabilidad a Colombia por haberlos generado, sí consideró que el Estado, habiendo tomado conocimiento de la situación, no brindó asistencia sino en forma limitada y demorada, y no adoptó medidas tendientes a posibilitar el retorno seguro de las personas afectadas, lo que coadyuvó al sufrimiento generado por la situación. Por ello, el Estado violó los derechos de la circulación y de la residencia e integridad personal, consagrados en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención, en perjuicio de las siguientes personas: la señora Naranjo; la señora Mosquera y sus familiares Hilda Milena Villa Mosquera y Lubín Alfonso Villa Mosquera; la señora Rúa y sus familiares Gustavo de Jesús Tobón Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa y Valentina Tobón Rúa, y la señora Ospina y sus familiares Oscar Tulio



Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina y Migdalia Andrea Hoyos Ospina, y de la señora Mosquera: Hilda Milena Villa Mosquera, y Lubín Alfonso Villa Mosquera.

Asimismo, la Corte declaró que en el marco del desplazamiento forzado, la falta de acciones estatales para proteger las viviendas, las cuales fueron desmanteladas progresivamente hasta quedar en ruinas y saqueadas, de las señoras Ospina, Rúa y sus familiares ya mencionados, implicó en su perjuicio una violación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención.

Por otra parte, la Corte determinó que la omisión de medidas para propiciar el retorno seguro de las personas desplazadas conllevó, además de lo ya indicado, violaciones al derecho a la protección de la familia, establecido en el artículo 17 de la Convención, en perjuicio de: i) las señoras Mosquera, Ospina y Naranjo, ii) los siguientes familiares de la señora Naranjo: Juan David Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo, Erika Johann Gómez, y Heidi Tatiana Naranjo Gómez; iii) los familiares de las señoras Mosquera y Ospina ya mencionados y también los siguientes: Lubín Arjadi Mosquera, Ivan Alberto Herrera Mosquera, Carlos Mario Villa Mosquera, Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo Correa, Daniel Esteven Herrera Vera, Carlos Mario Bedoya Serna, Mateo Rodríguez, Luisa María Mosquera Guisao, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Lubín Alfonso Villa Mosquera, y iv) Sebastián Naranjo Jiménez, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Luisa María Mosquera Guisao y Marlon Daniel Herrera Mosquera, respecto de quienes, al igual que de Migdalia Andrea Hoyos Ospina y Lubín Alfonso Villa Mosquera, eran niños, por lo que el Tribunal determinó en su perjuicio la violación al artículo 17 de la Convención, en relación con su artículo 19, que consagra los derechos del niño.

Por otra parte, dado que la Corte concluyó que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que luego de su desplazamiento forzado las señoras Rúa, Ospina, Mosquera y Naranjo regresen de forma segura a la Comuna 13, y notó que durante el tiempo que estuvieron desplazadas no pudieron seguir ejerciendo libremente su labor como defensoras de derechos humanos, en violación de la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención, en relación con su artículo 1.1 del mismo tratado

Por último, la Corte en relación con las investigaciones de los hechos declaró que: i) hay una situación de impunidad respecto sucedido a la señora Rúa y sus familiares, que viola en su perjuicio los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y ii) las investigaciones respecto a lo sucedido a la señora Ospina y sus familiares, así como a las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo, respecto a su detención, no se desarrollaron en un plazo razonable en violación de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la Convención.

#### **IV- Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: i) adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Rúa y sus familiares; ii) brindar tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que sufrieron violaciones a su integridad personal que así lo soliciten; iii) publicar la



Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen oficial; iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; v) implementar un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13, destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos, y vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi dieron a conocer a la Corte sus votos individuales concurrentes.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://bit.ly/2j0Ykb1>

## Anexo 8. Caso Cusul Pivaral y otros vs. Guatemala

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

#### *Caso Cusul Pivaral y otros Vs. Guatemala*

#### RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

#### SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2018 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*)

El 23 de agosto de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de 49 personas que viven o vivieron con el VIH y de sus familiares. En particular, la Corte encontró que distintas omisiones del Estado en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron un incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la salud, y que el impacto de esas omisiones provocó violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de algunas de ellas. Adicionalmente, la Corte determinó que la omisión de garantizar una atención médica adecuada a dos mujeres embarazadas que viven con el VIH constituyó un acto de discriminación, y que la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población que vive con el VIH en Guatemala constituyó una violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal advirtió la existencia de diversas falencias en la resolución de un recurso judicial intentado por 13 de las víctimas ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, las cuales constituyeron violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial. Finalmente, la Corte encontró que la afectación en la salud, la vida y la integridad de las víctimas también tuvieron un impacto en el derecho a la integridad personal de sus familiares.

#### **I. Hechos**

Los hechos del caso se refieren a 34 personas que actualmente viven con el VIH en Guatemala, 15 personas que vivieron con el virus pero que ya han fallecido, y sus familiares. El caso fue presentado ante la Corte alegando que la falta de una adecuada atención médica estatal a dicho grupo de personas, así como la falta de una adecuada protección judicial, habrían constituido violaciones a la salud, a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales y la protección judicial. En razón de ello, la Corte analizó los hechos del caso en relación con tres cuestiones: 1) la situación del VIH en Guatemala; 2) la individualización de las víctimas y sus familiares; y 3) los recursos y acciones interpuestos por ellas ante la Corte de Constitucionalidad.

En relación con el primer elemento, la Corte advirtió la existencia de diversas disposiciones legales relativas a la protección del derecho a la salud, y a las obligaciones del Estado relacionadas con la atención a personas que viven con el VIH. En ese sentido, el Tribunal destacó que Guatemala reconoce a la infección del VIH como un problema social de urgencia nacional.

En relación con el segundo elemento, la Corte constató que las 49 víctimas del caso fueron diagnosticadas con VIH entre los años de 1992 y 2004, y que la mayoría de ellas no habría recibido ninguna atención médica estatal antes del año 2004. Asimismo, constató que algunas de ellas tenían una o varias de las siguientes condiciones: contrajeron enfermedades oportunistas y en algunos casos fallecieron por causa de estas enfermedades, eran personas de escasos recursos, eran madres o padres que eran el sustento económico y/o moral de sus familias, contaban con baja escolaridad, los efectos de su condición como personas que viven con el VIH no les permitió realizar la misma actividad previa a su contagio, vivían en zonas



alejadas de las clínicas donde debían recibir atención médica, o eran mujeres embarazadas. Adicionalmente, la Corte realizó un análisis sobre los hechos probados de cada una de las víctimas del caso y sus familiares (este análisis fue incluido como el anexo 3 de la Sentencia).

En relación con el tercer elemento, la Corte se refirió al recurso de amparo intentado por 13 de las víctimas ante la Corte de Constitucionalidad. En este recurso los accionantes solicitaron a la Corte de Constitucionalidad que declarara que el Estado tenía la obligación de garantizar la vida de las víctimas a través de una política de compra y distribución de tratamientos antirretrovirales. En respuesta el Presidente de la República autorizó una partida presupuestal "para llenar los requerimientos de las personas con VIH/SIDA". Los accionantes reclamaron que aun cuando se habían tomado algunas acciones por parte del Presidente, subsistían las razones que motivaron la presentación de la acción de amparo. En consecuencia, solicitaron a la Corte de Constitucionalidad que ordenara al Estado dictar políticas públicas que garantizaran los derechos de personas que vivían con el VIH. La Corte de Constitucionalidad, tomando en consideración las acciones del Presidente de la República, consideró que el agravio reclamado habría cesado por lo que declaró improcedente el recurso de los accionantes.

## II. Excepción preliminar y cuestión previa

El Estado alegó una excepción preliminar relacionada con la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. En concreto, el Estado argumentó que las víctimas no hicieron uso de los artículos 70 y 71 previstos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que la Corte debía abstenerse de conocer del caso. La Corte recordó que una de las pautas para analizar una excepción de esta naturaleza es si fue presentada oportunamente, es decir durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el Tribunal constató que el Estado no indicó los recursos que debían ser agotados por los peticionarios hasta la presentación de su escrito de contestación, ya en el trámite ante la Corte. En consecuencia, concluyó que el Estado no invocó la excepción preliminar en los términos del artículo 46.1 de la Convención, por lo que era improcedente. Adicionalmente, el Tribunal declaró improcedente la solicitud de los representantes de incluir como víctimas directas a varias personas que no habían sido identificadas como tales por la Comisión en el Informe de Fondo.

## III. Fondo

La responsabilidad del Estado fue analizada en el siguiente orden: 1) La violación al derecho a la salud por la atención médica –o la falta de ella- brindada por el Estado, 2) La violación a la prohibición de discriminación, 3) La violación al principio de progresividad, 4) La violación a los derechos a la vida y la integridad personal, 5) La violación a los derechos a las garantías procesales y la protección judicial, y 6) La violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas.

1) *Derecho a la salud.* La Corte consideró pertinente precisar diversos aspectos relacionados con su competencia para pronunciarse sobre violaciones autónomas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante "DESCA"). Para ello, realizó una interpretación del artículo 26 de la Convención en relación con los artículos 1.1, 2, 62 y 63 del mismo instrumento. El Tribunal utilizó los métodos de interpretación estipulados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en el artículo 29 de la Convención Americana, para demostrar que una interpretación literal, sistemática y teleológica de la Convención permite afirmar que el artículo 26 protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, y que éstos pueden ser sujetos de supervisión por parte del Tribunal en términos de los artículos 62 y 63 de la Convención. Concluyó que corresponderá en cada caso concreto que requiera un análisis de DESCAs determinar si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención, así como los alcances de dicha protección.

La Corte reiteró que de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA se deriva el derecho a la salud, y precisó el contenido de ese derecho así como los estándares aplicables a personas que viven con el VIH. En particular, concluyó que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; que este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; y que el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable. Asimismo, estableció que el derecho a la salud de las personas que viven con el VIH incluye el acceso a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo de la infección, incluida la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las enfermedades oportunistas y de las enfermedades conexas, así como el apoyo social y psicológico, la atención familiar y comunitaria, y el acceso a las tecnologías de prevención.

Sobre la base en lo anterior, la Corte analizó los hechos del caso en dos momentos: la atención médica brindada por el Estado antes del año 2004, y después del año 2004. En relación con el primer periodo, constató que 48 de las víctimas no recibieron tratamiento médico alguno por parte del Estado. En relación con el segundo momento, la Corte constató que el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la salud de 43 personas. El Tribunal acreditó lo siguiente: 1) que las víctimas tuvieron acceso irregular, nulo e inadecuado a antirretrovirales; 2) la falta de acceso a pruebas periódicas de CD4, carga viral, fenotipo y genotipo; 3) el inadecuado y nulo apoyo social; y 4) la imposibilidad de acceso a los centros de salud de algunas víctimas. La Corte encontró que estas omisiones son incompatibles con los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad en la atención en salud. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la salud, de conformidad con el artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2) *La prohibición de discriminación.* La Corte recordó que la falta adecuada de atención médica a mujeres en estado de embarazo o post embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna, por lo que los Estados deben adoptar medidas de protección, asumir una posición especial de garante, y tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño, para evitar la transmisión vertical del virus. En el caso concreto, la Corte acreditó que 2 de las mujeres víctimas del caso estaban embarazadas al momento de ser diagnosticadas con VIH o que estuvieron embarazadas con posterioridad a su diagnóstico, y que no se les otorgó una atención adecuada en consideración a sus condiciones particulares. Esta omisión estatal constituyó una discriminación basada en género, pues tuvo un impacto diferenciado en las víctimas, y generó un riesgo de transmisión vertical del VIH a sus hijos. Adicionalmente, el Tribunal consideró que la discriminación de las víctimas fue el producto de varios factores que interseccionaron (mujeres, embarazadas, que viven con el VIH) y se condicionaron entre sí. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de garantizar el derecho a la salud de dos de las víctimas.

3) *El principio de progresividad.* Por otro lado, la Corte se pronunció sobre si el Estado había violado el principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana. El Tribunal reiteró que existen dos tipos de obligaciones que derivan de los DESCAs protegidos por el artículo 26: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de realización progresiva. Respecto a las segundas, recordó que el desarrollo progresivo de los DESCAs no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo, pero que requiere la realización acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. En esta lógica, la Corte estableció que la obligación de realización progresiva de los DESCAs prohíbe la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para la efectiva protección de estos derechos, sobre todo en aquellas



materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o a su integridad personal. Esta situación ocurre con las personas que viven con el VIH cuando no reciben atención médica, por lo que la Corte concluyó que la inacción estatal en materia de protección del derecho a la salud, previo al año 2004, constituyó una violación al principio de progresividad previsto por el artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4) *Derecho a la vida y a la integridad personal.* En relación con el derecho a la vida, el Tribunal consideró que las omisiones estatales en la atención médica brindada a las víctimas constituyeron fallas terapéuticas que de no haber ocurrido habrían reducido las probabilidades de que se desarrollaran enfermedades oportunistas, las cuales causaron la muerte de 12 víctimas. En el mismo sentido, la Corte tuvo por acreditado que 46 de las víctimas sufrieron secuelas físicas y psíquicas como resultado de su condición como personas que viven con el VIH. En ese sentido, la Corte consideró acreditada la existencia de un nexo causal entre las omisiones del Estado en el tratamiento médico y el fallecimiento y los sufrimientos físicos y psíquicos que experimentaron las víctimas. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal previsto por los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 26 y 1.1 del mismo instrumento.

5) *Derecho a las garantías procesales y a la protección judicial.* La Corte también evaluó si la decisión de la Corte de Constitucionalidad cumplió con los requisitos de idoneidad y efectividad a la luz del recurso que fue presentado por las víctimas, y si fue resuelto en un plazo razonable, conforme a los estándares previstos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En ese sentido, el Tribunal advirtió que la resolución de la Corte de Constitucionalidad no se pronunció respecto al aspecto central que motivó la presentación del amparo, que era el riesgo que existía al derecho a la salud y a la vida de las víctimas por falta de acceso a un tratamiento médico adecuado. Asimismo, la Corte advirtió que la Corte de Constitucionalidad no exteriorizó la justificación por la cual consideró que la medida adoptada por el Presidente de la República habría sido adecuada. Por otro lado, el Tribunal consideró que el retraso en la resolución del proceso, dadas sus características particulares, constituyó una violación a la garantía del plazo razonable. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 13 víctimas.

6) *Derecho a la integridad personal de los familiares.* Finalmente, la Corte acreditó que los familiares de las víctimas sufrieron afectaciones a su integridad personal por el sufrimiento y la muerte de sus familiares, por lo que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 63 familiares de las víctimas.

#### IV. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. *Rehabilitación:* 1) brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico a las víctimas de violaciones al derecho a la salud y la integridad personal, y a sus familiares, y 2) adoptar medidas positivas para garantizar la accesibilidad a los centros de salud. B. *Satisfacción:* 1) publicar de manera íntegra la Sentencia, así como el resumen oficial de la misma, 2) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y 3) otorgar becas de estudio a los hijos e hijas de las víctimas que así lo soliciten. C. *Garantías de no repetición:* 1) implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, 2) diseñar un mecanismo para mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con el VIH, 3) implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, 4) garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con el VIH, y 5) realizar una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre los derechos de las personas que viven con el VIH. D. *Indemnización compensatoria:* pagar las sumas





monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, así como el reintegro de gastos y costas y de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf)



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Mario Mauricio Zubieta Santos,  
identificado con DNI 45466200 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional  
informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

“Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el Control de Convencionalidad en Protección de la Persona y su Primacía Convencional”

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 25 de Marzo del 2024

  
FIRMA (obligatoria)



Huella



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Marion Patricia Zubietta Santos,  
identificado con DNI 45466200 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional,

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

"Actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene el Control de Convencionalidad en protección de la persona y su Primacía Convencional"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 25 de Marzo del 2024

  
FIRMA (obligatoria)



Huella